



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07;
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO,
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE,
PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

Autor

RUÍZ LAYNES, ANGÉLICA

ORCID ID: 0000-0002-4553-6330

Asesora

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID ID. 0000-0002-3326-6767

Chiclayo – Perú

2019

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, ser supremo por
darme la vida, por ser quien soy, por
permanecer siempre a mi lado y
ayudarme en los momentos difíciles,
por darme la bendición de tener salud y
seguir luchando por mis metas trazadas.

Ruíz Laynes, Angélica

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional, quienes me motivaron día a día, me dieron grandes enseñanzas y me mostraron el camino de la superación, a mis hermanos y a las personas que no están físicamente pero siempre los llevo en el corazón.

Le agradezco a la ULADECH Católica por los conocimientos impartidos en las aulas de esta prestigiosa Universidad. A la vez a mi asesora Mgtr. Díaz Díaz, Sonia Nancy por compartir el saber y su instrucción para que finalmente pudiera graduarme con el grado de bachiller en Derecho.

Ruíz Laynes, Angélica

RESUMEN

La Investigación tuvo como objetivo general, Determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre Homicidio Calificado; expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; Juzgado penal colegiado transitorio, Chiclayo Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, La caracterización es de tipo cuantitativa, cualitativa, de nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección fue de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, se identificó hechos sobre homicidio calificado, tenencia ilegal de armas expuestos en el proceso para sustentar la causal invocada; se describieron los hechos narrados por el representante del ministerio público para manifestar la causal de Homicidio Calificado y se detallaron los hechos expuestos en el proceso judicial para sustentar la reparación civil. Se concluyó, que se cumplieron todas las características que se detallan en los resultados.

Palabras clave: Delito, Hechos, Homicidio, Reparación Civil.

ABSTRACT

The Investigation had like goal to determine what are the characteristics of the judicial process on Homicide Qualified; file N ° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; Transitional criminal penal court, Chiclayo Judicial District of Lambayeque, Peru. 2019, is quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The collection was from a judicial file, selected by convenience sampling; for data collection techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the study meets the following characteristics: compliance with deadlines, clarity of the resolutions, congruence of the disputed points with the position of the parties, conditions that guarantee due process, congruence of the evidential means admitted with the pretensions raised and the controversial points established, the facts on qualified homicide were identified, illegal possession of weapons exposed in the process to support the invoked cause; The facts narrated by the representative of the Public Prosecutor's Office were described in order to state the cause of qualified homicide and details of the facts exposed in the judicial process to support civil reparation were described. It was concluded that all the characteristics detailed in the results were fulfilled.

Keywords: Civil Reparation, Crime, Facts, qualified homicide.

INDICE GENERAL

| | |
|---|-----------|
| Hoja De Firma Del Jurado Y Asesor | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Dedicatoria | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Indice General..... | vii |
| Indice De Cuadros | ix |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 8 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 8 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 13 |
| 2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal | 13 |
| 2.2.2. Acción penal..... | 13 |
| 2.2.3. Clases..... | 14 |
| 2.2.4. El proceso penal..... | 14 |
| 2.2.5. Principios del proceso penal | 23 |
| 2.2.6. Sujetos Del Proceso Penal..... | 27 |
| 2.2.7. Medidas Coercitivas Penales | 30 |
| 2.2.8. La prueba..... | 46 |
| 2.2.9 Pruebas constituidas en el expediente..... | 52 |
| 2.2.10. Clases de resoluciones judiciales | 57 |
| --2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo | 62 |
| 2.3.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio..... | 62 |
| 2.3.2. Teoría del delito | 62 |
| 2.3.3. El delito | 65 |
| 2.3.4. El delito de Homicidio Calificado..... | 70 |
| 3. MARCO CONCEPTUAL..... | 76 |
| III. HIPÓTESIS | 81 |
| IV. METODOLOGÍA | 82 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación | 82 |
| 4.1.1. Tipo de investigación. | 82 |
| 4.1.2. Nivel de investigación. | 83 |
| 4.2. Diseño de la investigación..... | 84 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 85 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 85 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 88 |
| 4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos | 88 |

| | |
|---|------------|
| 4.7. Matriz de consistencia lógica | 90 |
| 4.8. Principios éticos | 94 |
| V. RESULTADOS | 95 |
| 5.1. RESULTADOS..... | 112 |
| 5.2 ANALISIS DE RESULTADOS | 106 |
| VI CONCLUSIONES | 112 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 115 |
| ANEXOS..... | 121 |
| ANEXO 1. Primera Sentencia | 122 |
| Anexo 1.1. Segunda Sentencia..... | 177 |
| Anexo 2. Instrumento | 195 |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético | 196 |
| Declaración De Compromiso Ético..... | 196 |

INDICE DE CUADROS

| | |
|---|------------|
| Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos..... | 95 |
| Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones | 101 |
| Cuadro 3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes..... | 102 |
| Cuadro 4. Condiciones que garantizan el debido proceso | 102 |
| Cuadro 5. Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos | 103 |
| Cuadro 6. Identificar los hechos sobre Homicidio Calificado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada | 104 |
| Cuadro 7. Identificar si los hechos sobre tenencia ilegal de armas expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada..... | 104 |
| Cuadro 8. Identificar si los hechos narrados por el representante del ministerio público, son idóneos para manifestar la causal de Homicidio Calificado..... | 105 |
| Cuadro 9. Identificar si los hechos expuestos en el proceso judicial, son idóneos para sustentar la reparación civil..... | 105 |

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido a la caracterización del proceso judicial sobre Homicidio Calificado; del expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07 tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019

Según (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009), La caracterización es de tipo cuantitativa, cualitativa, de nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

Observando el ámbito Internacional

El sistema judicial **en Venezuela** está en crisis, la mayoría de los ciudadanos está disconforme con la justicia, no se respeta la constitución ni las leyes motivo por el cual se ha incrementado la violencia y homicidios sobre todo de personas inocentes los cuales por salir a las calles a reclamar sus derechos son atacados por las fuerzas militares del gobierno. Detectamos desde el Ministerio Público una alta incidencia de homicidios, intencionales o dolosos, que se refleja en una tasa de 70,1 por cada 100.000 habitantes (Ortega, 2017).

Por otro lado **en Colombia** la justicia está en crisis. No es un problema exclusivo de la Corte Suprema, sino de todo el sistema judicial. Los colombianos no solo están escandalizados porque se esté diciendo que un magistrado ha vendido fallos, sino porque ello sucede en muchos lugares de nuestro país y, además, los niveles de congestión y lentitud son intolerables. (Henaó, 2017).

En España el sistema judicial español es desde luego mejorable, pero funciona razonablemente bien a pesar del escaso interés que desde siempre ha suscitado su funcionamiento; y ello dejando aparte otros aspectos que también están evidenciando la eficacia del trabajo judicial, como la lucha contra la corrupción, que por cierto también tiene unas consecuencias económicas evidentes. (Viguer, 2017).

Por otro lado, el país de **Ecuador** también presenta irregularidades en el sistema

judicial, uno de ellos es la denuncia a jueces por la supuesta venta de puestos, compra de puntos para favorecer a los candidatos en el poder judicial. Debido a la investigación de la judicatura transitoria se halló un oficio el cual fue enviado desde la presidencia de la república, lo cual ordenaba a los jueces a no responder problemas en contra de instituciones del estado. Es por ello que los ciudadanos no confían en la justicia debido a que se van descubriendo varios casos de corrupción. (Rigail, 2018).

A nivel nacional

Para Zevallos (2018), el Presupuesto del sector Justicia para el año 2019 asciende a S/ 1,856 millones, distribuido en tres pliegos: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos S/ 420 millones, Instituto Nacional Penitenciario (INPE) S/ 820 millones y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) S/ 616 millones.

Indicó que a través de la Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia se brindará 953,720 atenciones de asistencia legal, cerca de 100 mil más que este año; así como el patrocinio (defensa legal) de 363,931 personas y 24,831 conciliaciones extrajudiciales.

Manifestó además que se continuará avanzando en materia de reparaciones a las víctimas del periodo de violencia 1980-2000. Al 2019 se habrá reparado a 2,780 comunidades y grupos de desplazados y a 85,701 beneficiarios de reparaciones económicas, que representan el 48% y 97% del total de inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), respectivamente.

El INPE destinará S/ 147.6 millones a la ejecución de obras en los penales de Pucallpa, Puno, Chincha, Lampa, Jauja, Mujeres de Trujillo, Chimbote y Arequipa; y S/ 13.4 millones para el equipamiento de seguridad electrónica en los penales de Cochamarca, Juanjuí y Tambopata. La Sunarp destinará S/ 11.2 millones para la ejecución de obras en sus oficinas de Pucallpa, Satipo, Sullana, Selva Central y Chiclayo.

Según Hurtado (2015) “Observatorio Nacional de Política Criminal” en nuestro país se registraron 2,247 muertes violentas asociadas a un hecho delictivo doloso. Durante el periodo 2011- 2015 se registró un incremento de 630 víctimas.

En el ámbito Nacional, el Perú enfrenta uno de los problemas más difíciles de frenar que son la delincuencia y la inseguridad ciudadana, la cual se refleja a diario en nuestra sociedad por el alto índice de homicidios a mano armada, asaltos, extorciones; esto mayormente es debido a la corrupción que existe en el congreso, la policía nacional y poder judicial motivo por el cual hay demasiada desconfianza por parte de los peruanos.

Según Balza, (2018), el sistema judicial en el Perú atraviesa una crisis y todo ello debido a la difusión de audios, los cuales involucran a jueces, fiscales, congresistas y otros, en presuntos actos irregulares de corrupción.

Observando En el ámbito Local, hay demasiada lentitud en el sistema judicial debido a la sobrecarga de expedientes a un solo juez, la realidad es que la mayoría de ciudadanos ya se acostumbró a esta manera de funcionar de esta entidad, por lo cual el presidente de la corte superior de justicia debe llevar a cabo una administración de justicia adecuada y transparente.

Teniendo en cuenta la realidad uno de los problemas está en que hasta el momento no se aplican penas más drásticas ya que serían de mucha importancia para ir disminuyendo homicidios contra la vida, el cuerpo y la salud. La mayoría de casos homicidios son cometidos por hombres jóvenes, como factores tenemos el consumo de alcohol, drogas, incapacidad para resolver problemas, riñas, venganzas. Es por eso que el legislador penal debe tener presente que en la configuración del homicidio calificado, sólo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad cometidas por el homicida.

En referencia a lo Institucional, para Rodríguez, (2016), en una entrevista a expresión, sobre la fiscalización para conocer cómo se desarrolla en el ámbito institucional, señala que una de ellas es la incapacidad. Es decir, hay magistrados que no tienen las competencias para asumir determinadas funciones. Eso no significa que sean malos profesionales, pero hay funciones que por su especificidad y su naturaleza demandan algunas competencias. Este es el factor de menor trascendencia, porque se

corrige con preparación. Es algo superable. Todos los fiscales que están en control tienen que promoverlo, los colegios de abogados y las universidades ya han presentado sus reclamos y es importante que la sociedad nos ayude con el control y la fiscalización.

Los fiscales tienen la capacidad de hacer el cambio desde arriba, como una reestructuración de todo el sistema judicial y a la vez poner sanciones más drásticas para los que cometen delitos, mejorar su productividad y el servicio de justicia debe ser transparente; en el Perú hay buenos jueces y lo que se requiere es una buena organización, de tal manera que la ciudadanía tenga confianza del sistema judicial.

En este orden, el presente trabajo se realizó de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente: (Muñoz Rosas, 2017).

En lo que abarca la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. De este modo, éste Informe se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con éste fin el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo Penal, la pretensión judicializada es Homicidio Calificado, el número asignado es N° 08451-2015-63-JR-PE-07, y corresponde al archivo del Juzgado penal colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.2019.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: “1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07 éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicaron en la recolección de datos fueron observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usó, fue una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación

es progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, fue por etapas: se aplicó una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados”.

“Finalmente, el Informe final de investigación se ajustará al esquema del anexo número 6 del reglamento de investigación versión 11, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Muñoz Rosas, 2019)”.

(ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido de hoja de firma del jurado y asesor, hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional), resumen y abstract, contenido, índice de gráficos, tablas y cuadros; y el cuerpo del informe comprenderá: I) La introducción. II) La revisión de la literatura. III) La Hipótesis. IV) La metodología de la investigación, incluirá (diseño, población y muestra, definición y operacionalización de variables e indicadores; técnicas e instrumentos de recolección de datos; plan de análisis; matriz de consistencia y principios éticos. V) Resultados (que incluye análisis de resultados). VI) Conclusiones, seguido de aspectos complementarios, referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

Luego de haber trazado la contextualización antes mencionada se formula el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características sobre el proceso de Homicidio Calificado; según el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; juzgado penal colegiado transitorio, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019?

Una vez formulado el enunciado del problema se traza el siguiente objetivo general:

Determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre Homicidio Calificado en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; juzgado penal colegiado transitorio, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019

Para lograr el objetivo general se trazaron 9 objetivos específicos:

- ❖ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- ❖ Identificar si los hechos sobre Homicidio Calificado expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.
- ❖ Identificar si los hechos sobre tenencia ilegal de armas expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.
- ❖ Identificar los hechos narrados por el representante del ministerio público, son idóneos para manifestar la causal de homicidio calificado.
- ❖ Identificar si los hechos expuestos en el proceso judicial son idóneos para sustentar la reparación civil.

El presente trabajo de Investigación se justifica, porque con la respectiva información se pretende dar a conocer la situación problemática de disformidad de la justicia que acontece en el sistema judicial, lo cual se ve a diario en diferentes medios de comunicación, a la vez esto se da a nivel nacional, regional y local.

La realización de este tema de investigación sobre el expediente de Homicidio Calificado parte de la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. A la vez se realizó la búsqueda de todos los medios probatorios cometidos en el homicidio calificado para llevar a cabo una óptima y eficaz investigación,

teniendo en cuenta los derechos fundamentales que se encuentran plasmados en la constitución política, código penal, código procesal penal y otras leyes especiales. Con el presente tema de homicidio calificado que se investigó, serán beneficiados directamente los funcionarios de la administración de justicia, los magistrados, funcionarios públicos, litigantes y a la vez los ciudadanos.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Velasco 2015, de nacionalidad Ecuatoriana en su tesis "*homicidio calificado*", concluye: a) En el Ecuador han pasado dos siglos y el delito de asesinato sigue continúa. Su primera tipificación penal, fue en el artículo 433 del Código Penal de 1837, y la última, fue el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal de 2014; con diversas circunstancias agravantes, pero conservando la esencia del delito, esto es, prohibir la muerte del ser humano. A pesar del tiempo transcurrido, en la sociedad aún persiste este delito contra la inviolabilidad de la vida; pero sin duda es difícil frenar la violencia, que por tantos años ha afectado a la colectividad, y se ha convertido en un problema de seguridad ciudadana, en la capital de la República y el país en general. b) Sacando resultados acerca del incremento de homicidios en la actualidad es porque se está viviendo una crisis de valores éticos y morales; donde el respeto por la vida humana se está perdiendo, y las repercusiones más graves, se reflejan en la cantidad de víctimas que deja cada año. La conducta delictiva humana, debe ser corregida de manera adecuada y a tiempo; no esperando que se infrinja la ley penal, para proceder a imponer la sanción privativa de libertad, sino que la protección efectiva del derecho a la vida, se puede lograr previniendo su comisión. Es mejor prevenir el delito de asesinato, en el sentido de situarle al ser humano, antes de que cometa la infracción penal; para lo cual el Estado y la sociedad deben intentar por todos los medios posibles, salvar al reo de su actitud infractora, no solo mediante la sanción, sino con prevención, concientización y educación en valores; donde el ser humano entienda el respeto a la vida y al entorno social donde se desenvuelve. c) La mayor cantidad de casos fueron por: asaltos convivencia ciudadana, venganza por ajustes de cuentas, riñas, violencia familiar y en contexto de relaciones de pareja; que en conjunto encierran un círculo de violencia social, que refleja varios casos de victimización humana, en desmedro del derecho a la vida de los ciudadanos. Donde la mayoría de víctimas fueron hombres jóvenes, de entre 16 y 30 años de edad; y, la mayoría de crímenes, se cometieron en horas de la noche y la madrugada.

-

Según Gómez 2010, en su tema de investigación para obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas *“La eficacia de la fiscalía general de la república en la construcción y presentación de la prueba científica en los casos de homicidio”*, de nacionalidad el Salvador, arribó a las siguientes conclusiones: a) La Fiscalía General de la República y la Policía Técnica Científica Instituciones Gubernamentales de gran importancia para la presentación de la prueba científica y la persecución del delito; éstas se encuentran bajo diferentes limitantes, lo cual les impide que se efectúe una investigación eficiente, de la misma manera, estas instituciones tienen aspectos positivos que muchas veces han opacado esas limitantes. Es así que a continuación se especifican algunas limitantes y aspectos positivos. b) La prueba científica es poco utilizada por la Fiscalía General de la República en los Procesos Penales, en contraste con el medio de prueba testimonial, el cual se presenta con mayor frecuencia en los juicios de homicidio, hay falta de recursos o la carencia de instrumentos necesarios que utiliza la Policía Técnica Científica. c) Por lo tanto al momento de recolectar la prueba científica, ha generado una ineficaz investigación científica del delito; falta de voluntad del personal de laboratorio de la Policía Técnica Científica, al momento de recolectar la prueba científica, genera un desinterés por ejercer un trabajo eficiente y por ende obstaculiza la apertura a una eficaz investigación. d) En conclusión en nuestro país, existe una responsabilidad compartida entre la Fiscalía General de la República y el laboratorio de la Policía Técnica para ejercer una eficiente recolección de la prueba científica del delito, por lo que hay desinterés por realizar un buen trabajo en beneficio de todos los ciudadanos del país.

Para Varela, 2015, de nacionalidad mexicana menciona que el homicidio es la acción típica, antijurídica y culpable ya sea en cualquier índole Como ya se mencionó el Homicidio culposo es una de las formas que se comete un delito pero sin la intención de dañar a una persona y mucho menos causarle la muerte. Luego de analizar el estudio concluyó que: a) El Homicidio ha existido siempre, en roma se dice que existía la ley de talión que era para los romanos el ojo por ojo y diente por diente y era una de las maneras que los seres humanos como así decir realizaban justicia por su propi mano pero con el paso del tiempo el derecho fue apareciendo y fue una de las maneras que podían dar a cada quien lo que le correspondiera. b) El Homicidio

culposo es una de las formas que conforme al derecho ha surgido un gran conflicto ya que deben de ver diferentes factores y no pueden castigar el homicidio culposo igual que el homicidio doloso por que no sería justo porque el homicidio culposo se hace con la imprudencia del ser humano y por lo tanto el homicidio doloso se hace con toda la intención del ser humano ya que el culposo se realiza la acción pero no con la intención de llegar a la muerte del sujeto así que el homicidio se castiga conforme en las circunstancias que se da cada acción.

Para Ávila, 2016, de nacionalidad Venezolana señala que la política social que debe ser lo principal y más importante- no debe significar ignorar o dejar de lado los problemas securitarios, como si estos no existiesen. En la historia reciente venezolana este factor debe ser considerado. La seguridad ciudadana no estuvo en la agenda por mucho tiempo. Cuando lo estuvo se terminó diluyendo en ocasiones en el discurso de las políticas sociales. Por su parte, las políticas sociales no lograron ser efectivamente universales ni lograron la mejora estructural ni sostenible de las clases menos favorecidas. Asimismo arribó a las siguientes conclusiones: a) Por mucho tiempo el enfoque sobre la cuestión securitaria se concentró retóricamente en lo social, en el tema de la inclusión, sin atender los espacios que son propiamente securitarios: las policías, el CICPC, los fiscales, los tribunales y las cárceles seguían siendo las mismas. Militarizados, que operan con gran discrecionalidad y sin limitaciones legales ni formales. Por otra parte, no se puede entender institucionalidad solo como aplicación del castigo, el Estado debe intervenir legítimamente en la conflictividad social de múltiples formas, de manera oportuna, racional, permanente e ininterrumpida, principalmente en la satisfacción de las necesidades básicas, y en lo mínimo necesario a través del control penal. Esto no debe asumirse necesariamente como un análisis funcionalista desde el punto de vista ideológico, que confunde el ámbito normativo con la sociedad, y el deber ser con el ser, que le teme a los cambios sociales y políticos; no, no debe asumirse así. Una cuestión es el funcionalismo como ideología y otra el método de análisis funcional que se utiliza para encontrar disfunciones, funciones manifiestas y funciones latentes, tal como lo planteaba Merton (1938). b) Finalmente, debe tenerse en cuenta que un asunto es el momento del diseño de la política, como, por ejemplo, el nuevo modelo policial, y otro es el de su implementación. Un asunto

es la retórica sobre las reformas legislativas en materia penal y otra el impacto que tienen éstas sobre el sistema. La confusión permanente de ambos momentos o dimensiones, la concentración en la fase del diseño o en el momento normativo con fines eminentemente propagandísticos, seguida del abandono de la implementación y del seguimiento de la política concreta es otro asunto que debe considerarse para futuros análisis.

Por otro lado Rengifo, 2015, de nacionalidad peruana señala que el Homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual actúa con violencia, logrando cometer delito e inclusive sin mediar palabra alguna. Luego del estudio se arribó a las siguientes conclusiones: a) En el Perú los departamentos con mayor índice de delincuencia y homicidios son Lima, la libertad, Piura, motivo por el cual la delincuencia y la criminalidad son consideradas, como el principal problema que está afectando a nuestro país. b) Los legisladores por apresuramiento demuestran ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado, la mayor parte de delincuentes son comunes. c) La esencia del problema se encuentra profundamente enraizada en las bases sociales y tales medidas funcionan como paliativo por lo cual la problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica, social, y económica.

Asimismo para Guzmán (2018), en su tesis para obtener el título profesional de abogado en su Tema: el delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. el caso del distrito de san juan de Lurigancho. 2016, de nacionalidad peruana, finalizó con las siguientes conclusiones: a) Explícitamente a lo largo de la tesis hemos observado que los delitos contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio son los que generan mayor repercusión psicosocial y si a esta figura le agregamos un perfeccionamiento (homicidio calificado) nos toparemos con una mayor fisura al bien jurídico tutelado que es la Vida, por ende la cautela a estos bienes jurídicos se reflejan como la máxima preocupación en el distrito de San Juan de Lurigancho en donde el orden a la salvaguarda irrestricta de la vida ha llevado a instaurar estos mecanismos de defensa procesales, que guardan una perfecta

correlación con la investidura de las autoridades militares, policiales y jurisdiccionales a quienes se pretende resguardar....b) El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Dentro de la citada jurisdicción producto de una añeja y desordenada migración es que durante décadas en estos linderos no primaron normas de carácter municipal administrativas y por ende se mostraron demasiado precarias incluso las de carácter jurisdiccional lo cual conlleva a que se estableciera un perfecto caldo de cultivo de la delincuencia y en especial del Homicidio Calificado. c) Estas modificaciones –como la que dispone la Ley 28878- responden explícitamente a una situación coyuntural, no es el resultado de un análisis jurídico profundo por conocedores del tema, sino por legisladores influenciados por la denuncia mediática y por lo tanto no combate la esencia del problema, sólo reprime temporalmente la situación. La esencia del problema se encuentra profundamente enraizada en las bases sociales y tales medidas funcionan como paliativo....d) En el Distrito de San Juan de Lurigancho la delincuencia ha aumentado y la tasa de homicidios es alta en comparación con otros distritos. La mayoría de los casos de homicidio calificado tienen como móvil la venganza, los celos, el lucro, la delincuencia común etc. El medio más usado para cometer este crimen es el arma de fuego. Las personas que perpetran este delito son en su mayor parte delincuentes comunes. e) El Perú no está entre las naciones que sufren la mayor violencia criminal en Latinoamérica. Sin embargo, en la percepción colectiva, sobre todo en las ciudades grandes y especialmente en Lima, la delincuencia y la criminalidad son consideradas, como el principal problema. f) Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no ha disminuido los índices de criminalidad por este delito en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.2. Acción penal

2.2.2.1 Concepto

Para Peña, 2008. La acción penal viene desde la época de los romanos en la cual definía a la acción como derecho de seguir un juicio. La acción penal es pública por lo tanto cualquier ciudadano puede entablar una demanda, a la vez es un acto procesal que se genera por la violación de un bien Jurídico Tutelado por la ley penal y su finalidad es que el estado sancione al delincuente

Según (Sancho, 2016), “El ejercicio de la acción penal, en particular por las víctimas de hechos delictivos, ya sean individuales o colectivas, se encuentra directamente ligada al derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva de los tribunales, de donde se derivan importantes consecuencias en la determinación de sus presupuestos, condiciones y efectos”.

Para (Nieva, 2017) “La acción sería el derecho a la protección judicial que surge de la violación de un derecho”. La acción Penal se encuentra tipificado en el Libro Primero del CPP del 2004, Art. 1° (pág. 365), señala que la acción penal es pública, ya que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la fiscalía, que es un deber derecho del ministerio público y en los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos solo tiene derecho de petición, debidamente reglado de acudir al ministerio público para dar cuenta de la “notitia criminis”.

2.2.2.2. La acción Penal y el Ius Puniendi

Para (Luquin, 2006), El fundamento del ius puniendi estatal se ha sustentado a partir de las teorías del fin de la pena, por lo que actualmente se admite sin problemas la máxima de que el Estado aplica sanciones penales para "prevenir delitos". Es por ello que para encontrar la legitimidad del ius puniendi se tiene que buscar la legitimidad

de la forma de Estado, y considero que sólo la forma de Estado social y democrática de Derecho cuenta con plena legitimidad.

2.2.3. Clases

Para Rosas, 2015, existen dos clases de acción penal, la acción penal pública y la acción penal privada.

2.2.3.1. La acción penal pública

Esta está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

2.2.3.2. La acción penal privada

Constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, como el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente. Rosas, 2015 A la vez la acción penal no solo se manifiesta con el inicio de la investigación judicial, sino que estará presente a lo largo de todo el proceso, en sus distintas etapas, pudiendo alcanzar hasta tres momentos.

A. Momento Persecutorio

Conformado por las actuaciones del órgano encargado de ejercer la acción penal.

B. Momento Acusatorio

Es el perfeccionamiento del ejercicio de la acción que se manifiesta con la acusación.

C. Momento Punitivo El cual constituye la culminación del conjunto de actos procesales que ha generado el ejercicio de la acción penal.

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1. Concepto

Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos como son jueces, fiscales, defensores, imputados, etc. Con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción. Es el mecanismo jurídico racional y eficaz establecida por la Ley para llegar a la verdad e imponer penalidad a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante la agresión delictiva. Villegas, 2008.

Segùn, (Enrique, 2014) “El Derecho procesal penal establece los requisitos y formalidades que deben observar para la aplicación del derecho penal al caso en concreto y determinar quién o quiénes son responsables de dicho delito”.

Para (Antonio, 2017), “El concepto de proceso y sus principios, así como nuevos conceptos y garantías para valorar la prueba y para garantizar la pureza de la acusación.”

2.2.4.2. Clases

Se subdividen en dos partes.

2.2.4.2.1. Clases de proceso penal según la legislación anterior

Se tiene dos tipos de proceso penal, el proceso ordinario y el proceso sumario.

En la legislación anterior las funciones del juez como las funciones del fiscal no estaban no estaban separadas.

2.2.4.2.1.2. El proceso ordinario

Este proceso es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, comprende 5 etapas: Preliminar, de Instrucción, de juzgamiento, de trámite del recurso de nulidad y de ejecución con internamiento de beneficio. Burgos, 2002.

En éste proceso si había la etapa de juzgamiento, estaba las funciones del juez que llamaba a las partes a citar, le tomaba su instructiva, su preventiva incluso el juez hacia todo y pasaba ya a la etapa de juzgamiento.

En la etapa de juzgamiento el juez intervenía y preguntaba como si fuera el fiscal con la finalidad de hacer caer al imputado con la mentira. Estaba permitido las preguntas repetitivas, las abiertas, no había un respeto a los derechos del imputado.

Por lo que las funciones del juez y del fiscal estaban un poco mezcladas.

Le corresponde a aquellos delitos que tenían a una pena mayor a 6 años.

2.2.4.2.1.2.1 Regulación

Se encuentra regulado en el código de procedimientos penales de 1940 decreto legislativo 957 del C.P.P.

2.2.4.2.1.3. El proceso sumario

Se define al conjunto de actuaciones que lleva a cabo el juez, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituyen el delito, buscando acelerar el juzgamiento de diversos delitos. Carnelutti, s.f.

Era un proceso corto, era un proceso penal de papel, en el cual no estaba la etapa de juicio, era como un proceso civil donde se presentaba un documento y el juez resolvía con la resolución. Como por ejemplo un caso de abuso de autoridad, el agraviado iba a la fiscalía, el fiscal recibía la denuncia y la presentaba ante el juez, el juez habría instrucción, admitía un auto de apertura de instrucción, luego llamaba a las partes para que declaren.

Inclusive el juez decía: Cítese al imputado a rendir su inductiva, cítese al agraviado a rendir su inductiva preventiva y era la declaración donde el juez preguntaba como si fuera el fiscal, luego el juez lo devolvía al ministerio público para que acuse, el ministerio público acusaba, le devolvía nuevamente al juez y el juez sentenciaba, por lo tanto no había la etapa de juzgamiento.

Le corresponde a aquellos delitos que tenían a una pena no mayor a 6 años.

2.2.4.2.1.3.1. Regulación

Se encuentra regulado en el decreto legislativo 124 del C.P.P.

2.2.4.2.2. Clases del Proceso Penal Según la Legislación Actual:

2.2.4.2.2.1. El Proceso Común

Este tipo de proceso menciona que todo proceso debe desarrollarse con éste, salvo los especiales. Melgarejo, 2011.

En nuestro distrito judicial de Lambayeque entro en vigencia a partir de abril del año 2009

2.2.4.2.2.1.1. Regulación

Se halla codificado en el decreto legislativo 957 del CPP y tiene 3 etapas: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

Para Sánchez (2018), el proceso común comprende las siguientes etapas:

A.1. Etapa De Investigación Preparatoria

En ésta etapa el fiscal se encarga de dirigir la investigación, solicitar las medidas coercitivas y reúne los medios de prueba.

Se encuentra en el artículo 321° del nuevo código procesal penal, en el Libro Tercero – El proceso común, pág. 529 señala:

La finalidad de ésta etapa es juntar los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. “En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado”.

“Esta etapa es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación sobrelleva al esclarecimiento de los hechos. A la vez puede realizarse por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes, siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciante o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública. Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de

protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; llevar a cabo los actos de prueba anticipada y dirigir el cumplimiento del plazo de esta etapa”.

Abarca dos partes:

a.1) La Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares)

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Cuando la Policía tenga aviso sobre la Comisión de un delito lo primero en hacer es: Debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

“A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él”.

Por último, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria”.

a.1.2) La Investigación Preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigatorias, el representante del ministerio Público puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria – como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Durante la Investigación Preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

A.2. Etapa Intermedia

En esta etapa el fiscal presenta la acusación, escucha la acusación o solicita el sobreseimiento (archivamiento), a la vez el juez de investigación preparatoria escucha al fiscal y las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal.

“Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación. En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando: El hecho no se realizó, este no es atribuible al imputado, no está tipificado, hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

Dentro de esta etapa se encuentra “El Sobreseimiento Art. 344 del NCPP, (que proviene del latín *supercedere*, "desistir de la pretensión que se tenía") es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. Habitualmente es una institución del derecho procesal penal. En el sobreseimiento el juez, al ver la falta de pruebas o ciertos presupuestos, no entra a conocer el fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia. Por ese motivo, dependiendo de la legislación, el sobreseimiento no provoca normalmente la situación de cosa juzgada y el proceso se podría reabrir más adelante”.

“De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias. Finalizada la audiencia el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones

planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio”.

A.3. Etapa de Juzgamiento o juicio oral

“En esta etapa el juez penal dirige el debate y decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado (emite sentencia), el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa. Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas – salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso. En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda. El Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena

los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes”.

B. Procesos Especiales

Para Melgarejo, 2011, éste tipo de proceso evita que la causa llegue al juzgamiento con la finalidad de disminuir las etapas del proceso y su duración, con ello se estará beneficiando a las partes sobre todo al imputado. El NCPP menciona los siguientes procesos especiales que lo acompañan:

b.1 El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

b.2. El proceso por razón de la función pública

Existen, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

b.3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

b.4. El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

b.5. El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

b.6. El proceso por faltas

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939 – Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita.

2.2.5. Principios del proceso penal

2.2.5.1. Principio acusatorio

Este principio se encuentra plasmado en el código procesal penal donde “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Para Cubas, 2008, señala que: el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”.

2.2.5.2. Principio de igualdad de armas

Para Gozaine, 1996, “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

2.2.5.3. Principio de contradicción

Según Cubas, 2008, éste principio consiste en el control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a

los que exponga el acusador. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: El derecho a ser oídas por el tribunal, a ingresar pruebas, a controlar la actividad de la parte contraria y a reclamar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes.

2.2.5.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”, Artículo 121 del CPP.

2.2.5.5. Principio de presunción de inocencia

Es el derecho constitucional de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora,

impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (art. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

2.2.5.6. Principio de publicidad del juicio

Roxin, 2006, afirma que éste principio señala que toda persona tiene derecho “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre

el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma.

2.2.5.7. Principio de legalidad

Para Silva, 2001, señala: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.” El principio de legalidad en el proceso penal constituye el principal límite al ejercicio del ius puniendi por el Estado, pues los poderes públicos se hallan sometidos al imperio de la ley en toda su dimensión, lo que supone, entre otras cosas, que el proceso penal se desarrolle con plenas garantías.

2.2.5.8. Principio de Oralidad

El CPP, “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. Por otro lado Cubas, 2008, ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”.

2.2.5.9 Principio de inmediación

Este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone según señala Mass, s.f que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara de todos entre sí:: acusado y juzgador acusado y acusador acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador. el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes las reacciones del acusado así como del agraviado del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

2.2.6. Sujetos Del Proceso Penal

Rodríguez, 2004, señala: Son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación y son los siguientes: La estructura del proceso penal se desarrolla entonces mediante actos que son ejecutados por los sujetos intervinientes: los sujetos procesales. Estos sujetos desempeñan diversos roles según el lugar que ocupan en la relación procesal. Así son partes esenciales para entablar una relación procesal el acusador público o particular, el imputado y el defensor, sin los cuales no se puede realizar el proceso. Al lado de estos sujetos considerados necesarios se encuentran los denominados eventuales, como la víctima y el querellante, que también cuentan con capacidad para intervenir en el proceso dentro de determinadas condiciones o límites. Muchos penalistas se ha adentrado en la búsqueda de un

concepto apropiado para encuadrar a las personas que sufren directamente las consecuencias del ilícito penal, pero después que el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento al Delincuente definió que: “Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Conforme a la estructura delineada por nuestro Código Procesal Penal son sujetos procesales:

2.2.6.1. El Juez

Es la persona designada por la Ley para personificar la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia. A la vez conduce el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho (calderón, 2006).

2.2.6.2. El agraviado

Se le denomina agraviado a toda persona que resulte directamente ofendido por delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

2.2.6.3. El Imputado

Es la persona perseguida penalmente, a quien se le concede el poder de pretender con fundamento opuesto a la pretensión incriminadora del acusador.

2.2.6.4. El querellante

Es “el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Es siempre un acusador privado, olmedo, 2001.

2.2.6.5. El Abogado Defensor

Se remarca que el derecho a la defensa, aparte de ser un derecho fundamental al que la persona no puede renunciar ni se le puede privar de dicha defensa por las características de estos derechos equivale a una inherencia por parte de toda persona, por ello no se puede consignar en las actas de entrevista personal que se renuncia a contar con un abogado defensor porque se va a decir la verdad y porque está el Ministerio Público, porque ello significa a decir renuncio a mi derecho fundamental a defenderme y esto es irrenunciable. Porque es una obligación del Estado a proporcionar un abogado defensor de oficio, aunque la persona no quiera tenerlo. (Atarama, 2010).

2.2.6.6. El ministerio público y sus órganos auxiliares

Para Carletti, 2000, Por todo lo que describe y se infiere del anterior contexto, es que los autores Marco L. Cerletti y Hernan L. Folguero llegan a sostener que: “Hablar de Ministerio Público implica hablar ineludiblemente de los aspectos más polémicos de la teoría del proceso, aun cuando sea de modo tangencial. Desde el punto de vista político, la posición del Ministerio Público en cuanto su dependencia, estructura, etc., resulta un tema especialmente álgido e inescindible de lo coyuntural. La figura del Ministerio Público es el punto de contacto entre la teoría del proceso y la praxis política de un Estado.

2.2.6.7. El juez penal

Encargado de dar inicio al proceso, dirige la instrucción, resuelve mediante las resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. En tal sentido el artículo 49 del código de procedimientos penales, señala que el juez es el director del proceso, es por ello que le compete dar inicio.

Por otro lado, el artículo 52 del cuerpo legal acotado señala que el juez penal puede impartir orden a la policía nacional para la citación o para hacer comparecer o capturar al procesado.

2.2.7. Medidas Coercitivas Penales

2.2.7.1. Concepto

Para Cubas, 2012, el proceso Penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad. Son restricciones al ejercicio de los derechos personales ó patrimoniales del imputado ó de terceros, impuestos en el transcurso del procedimiento Penal, con el único objetivo de garantizar los fines del mismo. De la misma manera para evitar que se frustren los fines del proceso, el Estado pone en movimiento una actividad procesal importante, La actividad cautelar, la cual tiende a impedir que el imputado en libertad dificulte, haga imposible la investigación Penal, haciendo desaparecer los datos del delito, ocultando cosas o efectos del mismo, sobornando e intimidando testigos. Asimismo citando al autor (Rosas, 2015, pág. 443)“las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del imputado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos”. Para Cáceres, 2018, Las medidas de coerción procesal son un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita de derechos fundamentales del imputado en el caso de las medidas coercitivas personales, tales como la libertad, el trabajo, la salud, o en el caso de las medidas coercitivas reales, tal como el patrimonio, etc., que afecten al imputado u al tercero civil responsable.

2.2.7.2. Características de las medidas coercitivas

Para Calderón Sumarriva, 2011, las características que presentan estas medidas son:

a) Instrumentales

Tienen una relación de medio a fin con el proceso. Son disposiciones que se dictan para cumplir con los fines que persigue el proceso. Carecen de finalidad propia.

b) Coactivas

Su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública, pero, al restringirse derechos fundamentales, es imprescindible brindar las máximas garantías de un proceso.

c) Son rogadas

En el NCPP las medidas de coerción tienen el carácter de rogadas, es decir, necesariamente deben ser requeridas por la parte legitimada. El artículo 254 parágrafo 2), establece que: (...) requieren de resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado.

d) Urgentes

Se adoptan estas medidas cuando se aprecian circunstancias que objetivamente generan riesgo para la futura eficacia de la resolución definitiva. Para ello el juez cuenta con limitados elementos de juicio, y su concesión debe ser rápida, de tal manera que su procedimiento tiene la nota de sumariedad.

e) Proporcionales

Se rigen por tres principios intrínsecos: adecuación, necesidad y subsidiariedad. El primero se refiere a que toda medida adoptada debe ser apta para alcanzar el objetivo pretendido; el segundo, a si la medida adoptada es precisa para asegurar el respeto de la ley o del interés público sin más allá de lo estrictamente necesario para ser eficaz; el tercero, a si no existe otra medida que sea menos lesiva para el interés privado, es decir, se trate de la alternativa menos gravosa. Finalmente, la proporcionalidad exige que la resolución que contiene la medida debe ser motivada, de tal manera que puede estar sujeta al control jurisdiccional.

f) Variables

La regla “rebus sic stantibus” impone que la permanencia o modificación de una medida estará siempre en función a la estabilidad o variación de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial. Calderon Sumarriva. Ob. Cit. Pág. 216-218.

Para Mario Rodríguez Hurtado, 2011, las características o notas más importantes de las medidas de coerción son:

- a) La legalidad, o acogimiento en la Constitución y el desarrollo de su forma aplicativa en la norma legal ordinaria.
- b) La judicialidad, o impartición por el órgano jurisdiccional.
- c) La necesidad o concordancia entre las medidas y los requerimientos de la marcha procesal.
- d) La temporalidad, esto es, su extensión no indeterminada en el tiempo.
- e) La reformabilidad, o variación cuando sus supuestos o soportes que las fundamentan cambian. Rodríguez Hurtado, Mario. (2011).

2.2.7.3. Clases de medidas coercitivas

Cubas, 2010, señala: Tenemos 2 clases de medidas coercitivas, las personales y las reales. Las personales recaen sobre la persona del imputado, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la Constitución y las medidas de coerción real afectan el patrimonio del inculcado o del tercero civilmente responsable.

2.2.7.3.1. Medidas coercitivas personales

Detención policial Arresto ciudadano Detención Preliminar Judicial La prisión preventiva Comparecencia Suspensión preventiva de Derechos Impedimento de salida Por otro lado, el artículo 52 del cuerpo legal acotado señala que el juez penal puede impartir orden a la policía nacional para la citación o para hacer comparecer o capturar al procesado.

2.2.7.3.1.1. La Detención Policial

Para (Sumarriva, 2010, pág. 330) Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia.

2.2.7.3.1.2. Arresto Ciudadano

Según (Lovaton, 2009, pág. 498) citando a Ore Guardia en su Manual de derecho Procesal Penal, menciona que el arresto ciudadano es “el acto material transitorio de privación de la libertad, que no supone propiamente encarcelamiento, y que obliga al ejecutante a poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad policial”.

La norma forma parte del derecho y del deber de la ciudadanía de participar en la lucha contra el delito, ello ante el incremento de los índices de delincuencia, no como sustitución del Policial Nacional del Perú, sino como colaborador en luchar contra la inseguridad ciudadana. El artículo 260° del Nuevo Código Procesal Penal dispone que toda persona puede proceder al arresto de flagrancia delictiva, debiendo de entregar inmediatamente al arrestado y el cuerpo de delito a la Policía. Del artículo 260° del Código Procesal Penal se desprende que el arresto ciudadano consiste en la “aprehensión” que puede realizar cualquier ciudadano sobre otro que se encuentre en estado de flagrancia delictiva; es decir, cuando la comisión de delito es actual y el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de cometido o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de hacerlo”.

2.2.7.3.1.3. Detención Preliminar Judicial.

Es aquella dictada por el Juez y a requerimiento del Fiscal y se efectúa antes que el representante del Ministerio Público emita la disposición que formaliza la continuación de la investigación, Schonbohm, “Teoría y Práctica para la reforma Procesal Penal”. Ediciones BLG Trujillo Perú 2007. La detención preliminar no es procedente en cualquier caso; sino, fuera de los casos de flagrancia, cuando se trate de un delito grave y la pena probable vaya ser superior a 4 años y por las circunstancias del caso pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga. También existen otras causales, cuando el sujeto sea sorprendido en flagrante delito y logre evitar su detención o cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar. Para Banaloché (2014), la incorrecta aplicación de la norma en la detención preliminar en los casos de organizaciones criminales, generan y ponen en aprietos al propio Código Procesal

Penal, ya que por la naturaleza de estos casos sería imposible actuar en solo el plazo de 24 horas. Lo que generaría una gran imposibilidad para acabar con este tipo de delincuencia.

2.2.7.3.1.4. La Prisión Preventiva

La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado. Mellado, 2016.

2.2.7.3.1.4.1 Objetos de la Preventiva

Para Roxin, 2000, existen tres objetivos:

- 1.- Pretende garantizar la presencia del acusado en el procedimiento penal.
- 2.- Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal.
- 3.- Pretende asegurar la ejecución penal.

La prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene por objeto asegurar a la persona del imputado a los fines del cumplimiento de la pena privativa de libertad. El aseguramiento de una pena corporal, traducido en la detención judicial intenta justificar una medida preventiva que tiene su génesis en la inseguridad que genera la criminalidad para la sociedad que necesariamente se plasma en primer lugar en el imputado. Este razonado temor e inseguridad que genera la criminalidad en la sociedad aumenta en nuestro país debido a los altos índices de criminalidad que registra en la

actualidad. La prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene por objeto asegurar a la persona del imputado a los fines del cumplimiento de la pena privativa de libertad. El aseguramiento de una pena corporal, traducido en la detención judicial intenta justificar una medida preventiva que tiene su génesis en la inseguridad que genera la criminalidad para la sociedad que necesariamente se plasma en primer lugar en el imputado. Este razonado temor e inseguridad que genera la criminalidad en la sociedad aumenta en nuestro país debido a los altos índices de criminalidad que registra en la actualidad. Toda sociedad busca su seguridad jurídica, entendida esta última como un supuesto esencial para la vida de los pueblos, el desenvolvimiento normal de los individuos e instituciones que los integran, Flores, 2002. En virtud a ella el mandato de detención aparece como una respuesta del sistema penal frente a la potencialidad delictiva del imputado; la aplicación de dicha medida transitoriamente asegurará a la sociedad frente al presunto culpable y es admisible en cualquier estado del procedimiento.

2.2.7.3.1.4.2. Características de la Prisión Preventiva

Para Binder, 2007, las características esenciales o notas identificativas de la prisión preventiva son su provisionalidad preventiva, instrumentalidad y cautelar, sometida su aplicación al principio de jurisdiccionalidad, y un tercer principio: el de proporcionalidad: la violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de una pena, en caso de probarse el delito en cuestión.

2.2.7.3.1.4.3. Presupuestos de la prisión Preventiva

El Nuevo Código Procesal Penal en su Artº 268, incorpora como presupuesto material para dictar mandato de Prisión Preventiva lo siguiente: La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma. Sin embargo, el cambio más importante está constituido por la obligatoria realización de una audiencia previa antes de decidir el internamiento del imputado, audiencia en la que el Fiscal tendrá que solicitar y fundamentar la medida y la defensa técnica y el imputado contradecirla.

El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1) “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.

Es el presupuesto del *fumus boni iuris*, que se refiere a que los primeros actos de investigación que se realizan ni bien conocida la noticia criminal deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, que deben advertir indicios razonables de la comisión de un delito, que puedan ser confrontadas de forma objetiva, no bastan entonces las meras conjeturas o presunciones sin fundamento. La apreciación de los indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación significa la existencia de motivos razonables que permitan afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida, que supongan una relación directa con el imputado, la que puede consistir en una relación de autoría, coautoría u otro grado de participación, injusto que puede ser a título de dolo o culpa. Deben concurrir varios elementos de convicción e indicios que construyan una base de cognición sólida.

La suficiencia probatoria está referida a los elementos razonables sobre la vinculación como autor o partícipe del delito. Podemos apreciar dos aspectos, uno de ellos referido al objeto de la suficiencia probatoria, que aparte de que exige una razonable fundamentación probatoria sobre la existencia del delito, también exige la vinculación del imputado con el hecho delictivo atribuido. Posiblemente en un caso concreto exista suficiencia probatoria, sobre la realización de un hecho delictivo; pero es necesario también que existan suficientes elementos probatorios respecto a la participación delictiva del procesado en ese hecho concreto.

Otro aspecto de este primer requisito se refiere al estado o grado de conocimiento exigido sobre los hechos, que es el cierto grado de verisimilitud sobre la participación del imputado en el hecho, por lo que es necesario que se llegue a determinar la existencia de suficiencia probatoria en el caso concreto en atención de las circunstancias del hecho. Los Jueces Penales para iniciar el proceso requieren

únicamente de la existencia de elementos que permitan una sospecha fundada sobre la participación punible del imputado en el hecho delictivo, suponiendo que para el inicio de una relación procesal, bastará la simple imputación de la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho; empero este grado de conocimiento sobre los hechos no bastara para constituir el presupuesto de la suficiencia probatoria, descartándose que el estado o grado de conocimiento que se tenga sobre los hechos sea el mismo que el grado de conocimiento que basta para vincular a una persona al proceso.

2) “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”

La prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias concomitantes a la realización del hecho punible.

3) “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Este presupuesto hace alusión al *periculum in mora*, es decir cuando existen indicios o evidencias razonables, de que el imputado no está dispuesto a someterse voluntariamente a la persecución penal estatal, y se advierten ciertas particularidades y características personales del imputado (reincidencia, líder, cabecilla de una banda u organización criminal, por ejemplo), la flagrancia, las altas posibilidades de fuga, la gravedad del delito, entre otros.

Para Roxin, 2000, la prisión preventiva presenta dos supuestos: La intención del imputado a sustraerse de la acción de la justicia; y la intención de perturbar la actividad probatoria. Potencialidad razonable de fuga o perturbación de la actividad probatoria.

1).- Peligro de fuga

a) Para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

b) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

c) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. e)

La pertenencia del imputado a una organización criminal

2).- Peligro de Obstaculización

Para calificar este peligro de obstaculización, se debe tener en cuenta de que el imputado, destruya, modifique, oculte, suprima, falsifique los elementos existentes de pruebas. Otro de De tal modo, que su permanencia en libertad constituya un peligro para la investigación, pues existen indicadores de riesgo razonable de ello. La conjunción de palabras riesgo razonable nos remite no a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso. Por ello, este tipo de riesgo es relativamente, más difícil de evidenciar o sustentar, según cada caso particular. (Ortiz, 2013).

2.2.7.3.1.4.4. Audiencia y Resolución de la Prisión Preventiva

El artículo 271° del Nuevo Código Procesal Penal, Pág. 505, señala: La audiencia previa es importante porque permite el contacto directo entre el acusado y el juez, ya que deben comparecer necesariamente el juez, imputado, fiscal y defensor, permitiéndose las alegaciones de las partes, proposiciones de pruebas, prácticas de las

pruebas, actos procesales que el juez forme un criterio de conciencia más certero sobre la responsabilidad del imputado.

Esta audiencia, cuya característica principal es la oralidad, permite que el imputado pueda exponer al juez las razones por las que no le resulta aplicable el presupuesto del peligro procesal. De este modo, el juez no dictará la prisión preventiva en base a presupuestos subjetivos que lo lleven a concluir que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de pruebas, o en base a criterios como gravedad del delito, posesión de un pasaporte o peligrosidad del inculcado.

Concluidos los alegatos, el juez pronunciará la resolución correspondiente o auto de prisión preventiva, el mismo que debe ser debidamente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes. Si el juez de la Investigación Preparatoria considera que no es fundado el requerimiento de prisión preventiva, optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.

2.2.7.3.1.4.5. Plazo Máximo de la Prisión Preventiva

El Artº 272 del NCPP, en su pág. 506 señala: La prisión Preventiva no durará más de 9 meses. En los casos llamados complejos, el plazo límite no durará más de es de 18 meses. Inclusive para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de prisión preventiva no durará más de 36 meses. El plazo de la Prisión preventiva está está informado por el principio de proporcionalidad que, en este caso responde al derecho fundamental a la libertad personal, cuya restricción más allá de que debe acordarse para situaciones importantes y graves.

2.2.7.3.1.5. Comparecencia

Para Sánchez, 2018, considera que la comparecencia “constituye una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva”. De igual manera, “el

imputado está sujeto al proceso penal, su libertad ambulatoria se encuentra vinculada a la decisión del órgano jurisdiccional (ej. Cuando su presencia es imprescindible para la realización de determinado acto procesal). Se trata de una medida de aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, donde el imputado permanece en libertad, pudiendo desplazarse libremente, pero está obligado a observar determinados mandatos judiciales que condicionan su libertad”.

2.2.7.3.1.5.2. Clasificación de la comparecencia

Se divide en: Comparecencia simple y con restrictiva.

2.2.7.3.1.5.3. Comparecencia Simple

Sánchez, 2018, señala “es la medida de coerción de mínima intensidad y que exige del imputado (quien se encuentra en libertad, salvo mandato distinto en otro proceso) sólo la obligación de presentarse a la sede judicial cada vez que sea citado; su incumplimiento sólo acarrea la conducción compulsiva”.

2.2.7.3.1.5.4. Comparecencia Restrictiva

Sánchez, 2018, señala: “ésta medida de coerción personal es más severa que la anterior e importa determinadas reglas u obligaciones que el imputado debe seguir, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva (art. 288) previo requerimiento Fiscal”. Por lo tanto ya no es necesario esperar una condena, para poder privar de ciertos derechos al imputado, los cuales en definitiva deben revelar una vinculación directa con el injusto penal cometido, es decir, su aplicabilidad está sometida a un presupuesto material, y a una intensidad antijurídica de cierta entidad lesiva.

2.2.7.3.1.6. Internación Preventiva

Para Choquecagua, 2017, es la medida de coerción personal prevista en el artículo 293° del Código Procesal Penal y dictada por el Juez de Investigación Preparatoria para internar en un «establecimiento psiquiátrico» a todo aquel procesado al que se le haya comprobado previamente por dictamen pericial psiquiátrico que sufre de una grave alteración o insuficiencia de sus capacidades mentales, que lo tornan peligroso

para sí o para terceros (sus vecinos, su familia, su barrio o la sociedad) y cuando medie la existencia de los siguientes presupuestos:

a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autor de un hecho punible o partícipe de él. Este subpresupuesto no requiere mayor análisis, ya que queda claro que corresponda la aplicación de esta medida cuando existan elementos de convicción suficientes de la comisión de un delito en calidad de autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario.

b) La probabilidad que el procesado sea objeto de la medida de seguridad de internación. Este es el presupuesto más importante de la medida, y para entenderlo no debemos basarnos en el dictamen pericial (opinión del psiquiatra) o la Ley General de Salud o su Reglamento que recomiendan que el tratamiento de un enfermo mental y/o paciente psiquiátrico sea en libertad (libertad ambulatoria), ya que el dictamen solo es vinculante respecto al estado de salud mental del procesado, y no respecto a aspectos accesorios, ya que el determinador judicial de la «pena» o «medida de seguridad» no es el médico, sino el Juez, quien administra justicia penal en aras de tutelar bienes jurídicos, y prevenir la futura comisión de hechos previstos como delitos.

2.2.7.3.1.7. El Impedimento de Salida

Según Cerna, 2014, Señala: El impedimento de salida constituye una restricción al derecho de libertad de tránsito, como medida de coerción resulta válida en un marco de lucha eficaz contra la delincuencia. Es así que dicha medida permitirá una pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia del imputado o testigo, siempre que la mera fijación del domicilio no sea suficiente para tal fin.

Para ello, el Minjus estableció un Protocolo de impedimento de salida (Resolución Ministerial N° 243-2014-JUS publicada el 13 de noviembre en el diario oficial El Peruano) en el que detalla el procedimiento a seguir para las autoridades competentes:

Intervención policial

El Protocolo establece que el Fiscal puede requerir la intervención de la policía para reunir los elementos de convicción que resulten necesarios para justificar el impedimento de salida del investigado o del testigo en el curso de una investigación. Para ello, la Policía deberá identificar los datos personales de la persona en un informe debidamente sustentado. Si el Fiscal no considera procedente el pedido de la policía, le comunicará los motivos de su decisión requiriéndole la debida sustentación con los elementos necesarios.

Solicitud fiscal

El Fiscal podrá solicitar o requerir al Juez penal competente expida contra el imputado o testigo una orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije siempre que resulte necesario para la indagación de la verdad.

Resolución judicial de impedimento de salida

Recibida la solicitud, el juez penal deberá en un plazo máximo de 24 horas remitir la resolución judicial motivando la procedencia o no de la medida. En caso que se justifique la medida la resolución deberá contener: datos de identidad del afectado, el delito objeto del proceso penal que tenga una sanción mayor a 3 años, que la medida resulte indispensable para la indagación de la verdad, lugar y duración de la medida.

Plazo de impedimento de salida

El plazo de impedimento de salida será diferente de acuerdo a la fase de la etapa penal en que se encuentre. Así se dispone según el Código de Procedimiento Penales de 1940, un plazo de 15 días prorrogables por igual tiempo en el momento de las diligencias preliminares. Para los procesados podrá extender hasta 4 meses como máximo.

Asimismo se establece que para los lugares en que está vigente el Nuevo Código Procesal Penal, éste estipula un plazo máximo de 30 días para los testigos, y un plazo de 4 meses, prorrogables por igual tiempo para los procesados en las diligencias preliminares o investigación preparatoria.

Registro del impedimento de salida

La resolución judicial de impedimento de salida será notificada por el juez competente inmediatamente a la División de Requisitorias de la Policía Nacional de Lima para el registro de la medida en la base de datos correspondiente y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional. Asimismo el Juez deberá mantener actualizado el Registro Judicial Nacional –RENAJU.

2.2.7.3.1.8. Suspensión Preventiva de Derechos

Asimismo, Peña. 2005, señala que la interrupción “consiste en la sanción que priva y restringe (temporal o definitivamente) al agente de un determinado derecho civil o político, cargo, función o empleo que fue instrumentalizado para cometer el hecho punible”. Por lo tanto señala que el legislador en el NCPP, ha estimado trascendente que la interrupción de derechos, se comprenda en las medidas de coerción personal, sino las denomina “suspensión preventiva de derechos”.

2.2.7.3.1.8.1 Finalidad de la Suspensión preventiva de Derechos

Para Velarde, citando a San Martín, 2018, sustenta que “dos son las finalidades legítimas que este tipo de medidas tienen:

- a) La prevención de la reiteración delictiva, la cual se vería facilitada si el imputado continuase desempeñando determinada función.
- b) El aseguramiento de prueba, ya que el imputado podría obstaculizar la actividad probatoria, valiéndose de esta actividad”.

2.2.7.3.1.8.2 Requisitos para la Suspensión de Derechos

Según Peña, s.f señala que el artº. 297 inc 2 del NCPP, señala que para imponer estas medidas se requiere: ”a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. De lo cual deben revelarse suficientes elementos de juicio de criminalidad, que establezcan un nexo subjetivo con el imputado, mediante cualquiera de las formas de participación delictiva. b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se

procede.- bajo esta hipótesis, resulta que el cargo o derecho que ejerce en la actualidad el imputado puede ser utilizado como un medio obstruccionista para los fines de la investigación, v. gr., puede que éste ejerza una función pública que le competa la custodia de ciertos documentos, que de una u otra forma están relacionados con el delito que es materia de procesamiento.

Asimismo refiere que condiciones personales podría ser la relación que lo vincula con la víctima, si es que se está investigando un delito de lesiones o de violación a la libertad sexual por ejemplo, es lógico que ejerza presión sobre la víctima para que no corrobore los dichos que sustentan la imputación delictiva. Por otro lado, también señala que el precepto hace mención a una probable reiteración delictiva, como el caso del conductor ebrio que puede volver a cometer lesiones u homicidio, por lo que es procedente que se suspenda la licencia de conducir. Sánchez, Ob. Cit. Pág. 350 y 351”.

2.2.7.3.1.8.3 Clases de la Suspensión Preventiva de Derechos

El art. 298, pág. 517, del NCPP son seis medidas de suspensión temporal del ejercicio, y son las siguientes:

- a) De la patria potestad, tutela o curatela.
- b) De un cargo, empleo o comisión públicos, salvo que provengan de elección popular.
- c) De actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- d) De suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o portar armas de fuego; la aplicación de esta suspensión preventiva, debe colegirse con el injusto penal supuestamente cometido, teniendo en cuenta que esta clase de medidas apuntan a un factor criminógeno, de evitar la reiteración delictiva; como en el caso de los agentes infractores de los tipos penales de homicidio y lesiones en su modulación culposa, así como conducción en estado de ebriedad. En efecto, el imputado revela suficiente peligrosidad en su obrar defectuoso, por lo que debe ser privado de dicho derecho.
- e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar o la suspensión de visitas; este precepto es entendido en concordancia con el artículo 297 inciso 2 literal b), toda vez que a partir de esta prohibición se pretende evitar cualquier tipo de contacto entre el imputado y la víctima,

que puedan desencadenar probables consecuencias lesivas para la integridad física o psíquica del agredido. En efecto, el injusto perpetrado supone una relación parental o de otra naturaleza, entre el imputado y la víctima, vínculo que configura una cohabitación en el mismo domicilio, situación ésta que puede constituir un foco de peligro permanente para la víctima. Por otro lado la suspensión temporal de visitas, supone un matrimonio disuelto o en vías de disolución, donde uno de los padres ha obtenido la tenencia y el otro hace uso del derecho de visitas, el cual es suspendido por haber sido aprovechado para cometer un delito en agravio del menor.

Por lo que, estas dos últimas medidas de coerción son las que tienen como finalidad evitar el peligro de reiteración delictiva, por lo que también pueden aplicarse en forma acumulativa con la prisión preventiva, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del NCPP, más aun si lo establece el artículo 300 del NCPP.

Asimismo, Cabrera s,f, señala que “las medidas de coerción procesal (personal), guardan su autonomía con respecto a unas de otras, de conformidad con las finalidades perseguidas, lo cual no impide que éstas puedan ser impuestas de forma acumulativa, o la sustitución de una a otro a fin de morigerar la coerción o de hacerla más intensa de acuerdo a las circunstancias concretas de cada caso. Acumulación o sustitución que procederá, siempre y cuando que entre las alternativas posibles exista compatibilidad. La acumulación deberá proceder en la persecución de delitos graves o de meridiana entidad antijurídica”.

2.2.7.3.2. Medidas coercitivas Reales

Según el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, las medidas de coerción reales, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal. Dicho fundamento establece como doctrina legal que las medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales,

limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del encausado afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la protección de las pruebas o medios de prueba [en pureza, de fuentes de investigación o de prueba], lo que en síntesis quiere decir salvaguardar o proteger el proceso.

2.2.8. La prueba

La Prueba es el conjunto de elementos los cuales son introducidos al proceso, a la vez sirven al juez para tener el conocimiento de la existencia o no existencia de hechos ocurridos en el lugar, tiempo y espacio, con la finalidad de verificar si dichas afirmaciones coinciden en el proceso, Jauchen, 2004.

2.2.8.1. En sentido común y jurídico

Según Peyrano, en su libro “Nuevos aportes para una doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes”, 1995, p. 422. En sentido Común se considera que todo lo que se prueba son hechos, mientras que el sentido jurídico, está respaldado por la lógica y lo que se prueba son las afirmaciones de los hechos.

2.2.8.2. En sentido jurídico procesal

Es la verificación o comprobación que realiza el juez mediante la comparación de afirmaciones, con la finalidad de establecer todas las verdades de los hechos argumentados en el proceso, por lo cual las partes deben colaborar aportando con del proceso a la vez al juez le compete comprobar todas las afirmaciones formuladas por aquella, Casado, 2000, p.18.

2.2.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La finalidad de la prueba es esclarecer todas las dudas que se presentan en el proceso y le corresponde al juez la existencia o no existencia de las declaraciones de las partes, Casado, Pérez, José María 2000, pág.18. Su finalidad es obtener la verdad formal o material la cual se encuentra aproximada a la verdad subjetiva y objetiva. Entre ellas tenemos la confesión, inspección, reconstrucción, confrontación, la declaración de los hechos brindada por los testigos, el perito, la documental. Rosas, 2005.

2.2.8.4. El objeto de la prueba

Según, (Gonzalo, 2018). Siguiendo a Coloma, los sistemas de valoración de la prueba son un “conjunto de reglas u orientaciones que sirven a los efectos de guiar la tarea de construir inferencias a partir de la prueba que es válidamente producida en un juicio, como también para asignar mayor o menor fuerza a esta última.” La diversidad de sistemas de valoración existentes de forma coetánea en nuestros procedimientos vigentes, hace necesario asentar, al menos de forma global, las particularidades del sistema de valoración conforme a la “Sana Crítica”.

Según, (Sam, 2015). Define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. Son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿qué puede probarse? Y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, sin poder referirla a un proceso concreto.

Para Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

2.2.8.5. La carga de la prueba

Según, (Pamela B. V., 2015). “La carga procesal se manifiesta en la necesidad de una actuación a objeto de prevenir un perjuicio procesal, y en definitiva una sentencia desfavorable.”

Según, (Gabriel, 2014) El autor intenta determinar los pasos que debe seguir el tribunal para determinar la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto de la prueba, y vuelve a indagar sobre los fundamentos esenciales de la regla de la carga de la prueba y la necesidad de que esté predeterminada normativamente.

Según Rosas (2005) menciona que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; en conclusión la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. En consecuencia la carga de la prueba le corresponde al fiscal, por que es el que acusa.

2.2.8.6. Valoración y apreciación de la prueba

Según, (Hernández, 2016) “Cuando hablamos de valoración de la prueba nos referimos a un aspecto relacionado necesariamente con la convicción judicial, el cual es el punto culminante de la actividad probatoria, esto es, la finalidad misma de la prueba.”

Según, (Luis, 2015). “La prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano.”

Para Ferrer, en su libro, La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons, Madrid 2007, pág. 91. Menciona que el el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. “En esta etapa de apreciación como su mismo nombre lo indica, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea de forma directa o indirecta a través de la relación que ellos le hacen u otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc”.

2.2.8.7. Sistemas de valoración de la prueba

Para, (Hernández, 2016, el sistema de valoración de la prueba se divide en:

a) La prueba legal o tasada. La actividad probatoria, como regla genérica, conlleva un resultado procesal que repercute en la determinación que emita la autoridad judicial.

Cuando ese efecto es perfectamente determinado por el legislador al crear la ley, a tal grado que vincula al juzgador a una valoración preestablecida (de ahí que también se llame prueba legal), sin dar cabida a la apreciación libre del órgano jurisdiccional, estamos en presencia de una prueba tasada.

b) El sistema de íntima convicción. El sistema de íntima convicción tomó especial auge en la historia de la humanidad a partir del pensamiento ilustrado de la Revolución Francesa, ya que representaba la contraposición al sistema procesal de tarifa legal, calificado como arbitrario y represor.

c) Sistema mixto de valoración de la prueba. Se llama sistema mixto, porque encuentra sus bases en el devenir histórico romano-germánico que surgió en Europa, ya que adoptó en forma parcial algunas instituciones del derecho inquisitivo y otras del acusatorio. Señala que la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales (Varela, 2004).

2.2.8.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

El juez en el proceso no debe olvidar las operaciones mentales teniendo en cuenta a ambas partes del proceso, haciendo uso de sus facultades para resolver las dudas encontradas y extraer conclusiones lógicas de los hechos. Talavera, 2010.

2.2.8.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad de la prueba es que el juez conozca de manera profunda los hechos de cada una de las partes para luego poder confrontarlas y hacer un exacto juzgamiento en el proceso. Varela, 2005. La fiabilidad in te re s a ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúne al menos externa o aparentemente las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen (independientemente de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada. Duran, 2005.

2.2.8.10. Valoración conjunta

Se da en todas las etapas del proceso ya que el juez tiene la facultad de tomar decisiones sobre los hechos, a la vez también las partes, fiscal, en cumplimiento de las leyes y normas. Jauchen, 2004.

Según, (Joan, 2015). Chiovenda conceptúa el principio de adquisición procesal cuando afirma: «Un derecho importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados.

Según, (Opl, 2015). Si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquéllas realizan en tal sentido se adquieren para el proceso en forma definitiva, revistiendo carácter común a todas las partes que en él intervienen. Es decir que los actos procesales son susceptibles de beneficiar o de perjudicar a cualquiera de las partes, y, por lo tanto, incluso a aquella que solicitó su cumplimiento.

2.2.8.11. El principio de adquisición

Consiste en indicar que en las audiencias de control de acusación escuchamos decir a los defensores, por principio de la comunidad de la prueba ofrezco como medios de prueba a todos los que han sido ofrecidos por el Ministerio Público, procediendo el Juzgador a admitirlos, lo cual es un contrasentido porque cada medio de prueba que ofrece el Ministerio Público, son de cargo, y consecuentemente importa un aporte a su teoría del caso en contra del imputado, y si el abogado ofrece los mismos medios de prueba, significa que prácticamente está adhiriéndose a los elementos de cargo contra su patrocinado, lo que carece de toda lógica; asimismo, por técnicas de litigación oral el que ofrece el órgano de prueba lo examina y las otras partes lo contra examinan o contrainterrogan, entonces si ambos han sido admitidos como medios de prueba , ¿quién inicia el interrogatorio?, lo que sí puede ser atendible es que al ofrecerse el mismo órgano de prueba se precise el aporte en el extremo de los intereses de la defensa. Talavera, 2010.

Es la comunidad de la prueba, cuando ya una de las partes ha ofrecido ciertas partes al proceso puede ser tomadas por la otra parte, como por ejemplo testimoniales, documentales, etc. y todas las ofrecidas al fiscal. No solamente los que estoy ofreciendo si no también los de la otra parte.

2.2.8.12. Las pruebas y la sentencia

El tema del título tiene una denotación bastante amplia; que comprende, fundamentalmente, a dos grandes ejes conceptuales: la valoración de la prueba y la carga de la prueba. Y dentro de ellos, entre ellos y junto a ellos, una serie de cuestiones fundamentales: la diferencia entre la actividad de valorar y el resultado de esa actividad; los sistemas de valoración; la adecuada motivación de la sentencia; las relaciones, teóricamente claras y pragmáticamente oscuras, entre valoración y carga de la prueba; el funcionamiento y ubicación conceptual de las presunciones; el concepto y la importancia de la carga de la prueba y su papel en el proceso jurisdiccional; la distribución de la carga probatoria; el debate sobre la carga probatoria dinámica; etc. (Gabriel, 2014).

Este sistema está referido al derecho subjetivo que tiene el juez de apreciar la prueba con la finalidad descubrir la verdad de los hechos. La sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva, implica delimitar el exceso del texto pero sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión, para esto el juez debe administrar justicia.

La determinación de la sentencia y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representan una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, esta última depende de la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal, es así que en el caso de homicidios las penas son de quince hasta treinta y cinco años. Con un margen tan amplio para la determinación de la pena, es obvio que el tribunal tiene que fundamentar debidamente la pena que considera adecuada para el delito y el grado de culpabilidad. Talavera, 2010.

2.2.9 Pruebas constituidas en el expediente

2.2.9.1. Informe policial

El informe policial en estudio se encuentra regulado en el Artículo 166° del CPP. El cual menciona que la finalidad de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, su función es dar conocimiento de los delitos frente a un hecho delictuoso dando cuenta inmediata al fiscal, proteger y ayuda a las personas, a la comunidad, garantizando el cumplimiento de leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado de nuestro país.

2.2.9.1.1. Regulación

Está regulado en el Libro III el proceso común sección I, de la investigación preparatoria, título I, artículo 332° del Nuevo Código Procesal Penal. Pág. 532.

2.2.9.1.2. Acta de intervención policial n° s/n-2015-regpol-lambayequedivicaj/pf-depincri-sih-chiclayo.

En la ciudad de Chiclayo, siendo las 19:30 horas del 07-DIC-2015, por intermedio de una llamada telefónica, personal PNP de investigación de Homicidios de este DEPINCRI- CHI., tomo conocimiento del ingreso por el servicio de emergencia del hospital REGIONAL Lambayeque de la persona de sexo masculino de veintinueve años, presentando lesiones ocasionadas por PAF en tórax.- A mérito de dicha información personal PNP de Homicidios y peritos de criminalística se constituyeron al mencionado nosocomio, constatando la presencia del herido en mención, siendo atendido por el médico en turno quien posteriormente informo el fallecimiento del herido. El Representante del Ministerio Público, Fiscal de la 2° FPPC-CH., médico legista, se constituyeron al mencionado hospital, procediendo los peritos a efectuar en el cadáver los exámenes periciales de absorción atómica, biología y balística forense, por su parte el médico legista determinó que el cadáver presentaba dos heridas circulares de 0.6 x 0.4 centímetros, ubicadas en la región lumbar izquierda y derecha respectivamente, una herida transversal en región pectoral izquierda y una herida de 1.4 x 1.6 centímetros en región medial izquierda, estableciendo como causa de muerte: traumatismo toraco abdominal por PAF; culminadas las primeras diligencias de investigación el fiscal dispuso el levantamiento, traslado e internamiento del cadáver

en la morgue de Chiclayo para la necropsia de ley.- posteriormente se tomó conocimiento que la escena del crimen corresponde a la vía pública de la intersección de las calles Jazmines y Rio Ayaviri del P.J. Santo Toribio de Mogrovejo, JLO – Chiclayo, donde se realizaron los exámenes periciales de inspección bio – criminalística y balística, durante los cuales se logró hallar manchas pardo oscuras tipo charco – goteo y dos casquillos, color dorado, calibre 380 AUTO. Los cuales fueron recogidos a fin de ser sometidos a los exámenes necesarios.- prosiguiendo con los actos urgentes e inaplazables de investigación preliminar, personal de investigación de homicidios logro recabar información confidencial que el día 07-DIC-2015 en horas de la tarde el occiso había estado ingiriendo bebidas alcohólicas junto a sus amigos en el interior de un bar picantería del P.J Santo Toribio de Mogrovejo y TLL, residente en la Mz. “I” lote N° 13 del P.J 04 de noviembre – Chiclayo, quienes como venganza, habrían esperado que el ahora occiso se desplace solo y se siente en un banco de un puesto de venta de comida rápida, para luego, siendo las 19:00 horas aproximadamente a bordo de una motocicleta arribarlo y dispararle en dos oportunidades causarle la muerte.

Expediente: N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07

2.2.9.2. Declaración del imputado

Para (Eloisa, 2017), Aparece consolidado en el discurso procesal actual la idea de que la declaración del imputado no es un medio de prueba sino de defensa y que éste no tiene la obligación de contribuir a la investigación del delito que se le atribuye. Su declaración no es un medio de sujeción compulsiva a la autoridad, ni mucho menos aún un acto de poder para simbolizar su inferioridad frente al Poder del Estado. Ingadar según el Diccionario de la Real Academia Española significa “averiguar, inquirir una cosa”; por lo que cabe señalar que la denominación “indagatoria” no se ajusta a las nuevas concepciones y sólo aparece como resabio inquisitivo.

Uno de los derechos fundamentales de cada ciudadano es no declarar contra sí mismo, pero tenemos que tener en cuenta que las declaraciones del imputado son importantes y trascendentes para identificarlo como autor de los hechos cometidos, así como para intentar esclarecer los mismos. Howden, 2013.

2.2.9.2.1. Regulación

Se encuentra regulado en el libro Tercero sección IV, título II, capítulo III y artículo 86° del nuevo código procesal penal. Pág. 407 y 408.

2.2.9.3. Declaración del agraviado

Es aquella persona que ha sufrido en carne propia el daño o riesgo del delito, por lo cual su salud declina cuando hay lesiones; su patrimonio disminuye si hay robo; su honor mengua cuando hay calumnia. En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. Esta se funda: en el derecho de persecución. Machuca, 2004.

2.2.9.3.1. Regulación

Se encuentra regulado en el libro primero sección I, título IV capítulo I, artículo 94° del nuevo código procesal penal. Pág. 411 y 412.

2.2.9.4. Testimonial

Es llamado testigo cualquier persona que reside en el territorio, la declaración de testigos es una diligencia de investigación sobre unos hechos delictivos cometidos cuyo fin es contribuir en el esclarecimiento de los hechos, así como la comprobación e identificación del presunto autor y se va a realizar en las dependencias del Juzgado de Instrucción y en presencia judicial. Barrios, 2005.

2.2.9.4.1. Regulación

Está regulado en el Libro II de la instrucción, título V, artículo 138 del Código Procesal Penal, Ley N° 9024 (16/01/1940).

Testigos: X. 00 y 00.

P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7.

J1, J2, J3.

Testimoniales: T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8.

Testimoniales - prueba de oficio: TL, TLL, TM.

Testigos Clave: N, O.

2.2.9.5. Documentos

Todo documento aparece como producto de una específica acción humana, ya antes estudiada, que consiste en la incorporación de pensamientos o actos de la voluntad de una persona, como centro de atribución, a un medio material, mediante la escritura. Beyenez, 1994. Los Documentos están regulados en el código procesal, en los artículos 184 al 188, en el cual menciona que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba, Jurista Editores, 2015.

2.2.9.5.1. Regulación

Se encuentra regulado en el libro segundo capítulo V, del artículo 184° al 188° del código procesal penal, el cual señala que: “se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba.(Jurista Editores, 2015)”.

2.2.9.5.2. Documentos actuados en el proceso judicial en estudio

Acta de Entrevista

Acta de constatación

Acta de Registro domiciliario

Acta de reconocimiento Fotográfico.

Acta de constatación Policial.

Acta de verificación de control del imputado.

Acta de concurrencia.

2.2.9.6. Reconstrucción de los hechos

2.2.9.7. Pericia

Para, (J.A, 2016) La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada. El apoyo al juzgador se centra exclusivamente en la materia especializada, sin sustituir sus facultades y competencias jurisdiccionales.

Según, (Santacruz, 2015), “Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

Es el estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia. Pérez, 2014.

2.2.9.8. Informe médico legista

Para torre, s.f. los Médicos Legistas, realizan reconocimientos médicos legales a solicitud de las siguientes autoridades competentes como son: Autoridades Judiciales, Fiscales, Policiales. El Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física, busca perennizar mediante la descripción detallada de toda lesión antigua o reciente, reconocer el agente causante de dicha lesión así como realizar la valoración médico legal correspondiente, con la finalidad de ayudar a determinar la etiología médico legal de las mismas. Para ello es imprescindible, el perfil, la formación académica, la experticia y la oralidad del perito, todo esto traducido en un Examen Médico Legal de calidad, que reúna requisitos indispensables para la evaluación forense de las lesiones, con la finalidad de realizar un Informe Pericial, científico, veraz e imparcial y con ello haya un resultado exacto para el desarrollo de un proceso.

2.2.9.9. Informe psicológico

Para Meriño, 2010, Debido a que los jueces no poseen como fin último el descubrimiento de la verdad, sin descartar que ello pudiera suceder por consecuencia, sino que su objetivo podría ser el fijar el presupuesto más probable para tener una decisión correcta, con lo que también argumenta podría existir un fin último de la búsqueda de equilibrio. Es por ello sea cual sea la postura, el sistema penal conduce a que el juez conceda a una parte y niegue por completo a otra. De eso se trata el foro, y será labor del Ministerio Público y Defensoría en la búsqueda de que su explicación sea considerada como la verdad procesal.

Es por ello que la labor psicológica posee una naturaleza contribuyente por cuanto colabora en la investigación y entrega de herramientas o conocimientos al juez para la resolución.

2.2.9.9.1. Regulación

Está regulado en el Libro II de la instrucción, título VI, artículo 172 del Código de Procesal Penal, Ley N° 9024 (16/01/1940). (Jurista editores, 2018).

Dictamen pericial de Balística Forense N° 014 – 2016.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1571 – 2015.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1570 – 2015.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1563 y 1564 -2015.

Dictamen pericial de Restos de Disparos N° 569 – 2015.

Dictamen pericial de Restos de Disparos N° 570 – 2015.

2.1.8.1.7. Las resoluciones Judiciales

2.1.8.1.7.1. Concepto

Es conocida también como resolución al fallo, la cual es emitida por una autoridad judicial. Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional; por lo tanto en la resolución debe incluir lugar y fecha de emisión, nombres y firmas de los jueces que la emiten y el desarrollo de la decisión.

Pérez, 2016. Segùn (Oliù, 2016) Se consideran de esta forma las sentencias definitivas, las resoluciones de trámite y las sentencias interlocutorias, ubicándose las disposiciones correspondientes, sus antecedentes y algunas conclusiones.

2.2.10. Clases de resoluciones judiciales

Cuando juzgan los jueces y tribunales emiten una serie de resoluciones denominadas resoluciones procesales que pueden tener forma de providencias, autos y sentencias. Además, también se consideran resoluciones procesales aquellas que emiten los secretarios judiciales a través de diligencias y decretos. Sánchez, 2016.

Para Podetti, 1995, señala que existen tres clases de resoluciones judiciales, éstas son las “declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium

y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido”.

2.2.10.1. Medios impugnatorios.

2.2.10.2. Concepto

Según (Culqui, 2016) .Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

Asimismo, (Jaime, 2016).Una característica natural del ser humano es la falibilidad en la realización de sus actos, y a la que el proceso penal no es ajeno cuando el A Quo emite una decisión expresada en una sentencia que como es obvio por lo general una de las partes no estará conforme con dicha decisión, por lo que acudirá al medio impugnatorio establecido por ley a fin de que se revise nuevamente dicha decisión por el ad quem y emita una nueva decisión. Es la ley quien limita la impugnación, estableciendo que decisiones judiciales pueden ser impugnadas, fundamentando la pertinencia e idoneidad del medio impugnatorio en relación a la decisión judicial.

Hinostroza, 1999, señala: Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Esto quiere decir que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto que pueda suceder, a la vez abarca a toda la actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectúe dentro del proceso, a la vez incluye todo tipo de refutación procesal sean; del juez, de las partes, de terceros y a la vez a los actos de prueba.

Por otro lado, el inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

2.2.10.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Según, (Ramirez, 2016)“Los medios de la impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia.

Asimismo, (Lugo, 2016).Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo con el saneamiento decisiones legales y justas. La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir del juzgador o de cualquier otro sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación.

A) La finalidad de la actividad impugnatoria, especialmente de los recursos, es eliminar los vicios y las irregularidades que afectan los actos procesales, procurando el saneamiento, el perfeccionamiento, del proceso, y con el propósito que éste cumpla con sus objetivos: el concreto y el genérico.

B) En doctrina, y en la legislación nacional e internacional, predominantemente, se observa el principio de la doble instancia como sustento de la impugnación generalizada mediante los recursos.

C) Los medios impugnatorios se conciben como una manifestación de voluntad de la persona que lo plantea. Se habla así del principio de la personalidad de los medios impugnatorios. Se tiene en consideración como presupuesto el interés personal del recurrente. El 2do. Párrafo del Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que “La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable”.

2.2.10.3.1. Regulación

Se encuentra regulado en el Art. 404 del nuevo código procesal penal, en la pág. 575, el cual señala los siguientes principios o pretensiones:

Principios

a. Principio de Legalidad.- Los recursos deben estar predeterminados por la ley. El código en el inciso uno del artículo 404º, prescribe lo siguiente: "Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley".

b. Principio de Singularidad del Recurso.- Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro. c. Principio de Trascendencia.- En virtud del cual, solo se puede interponer el recurso, cuando la parte se encuentre legitimada, es decir, aquél que resulte agraviado con la resolución recurrida. El Código establece que para un recurso se requiere: "Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello".

Asimismo, establece que El Ministerio Público puede recurrir, inclusive a favor del imputado. (Artículo 405.1, apartado a); precepto que acentúa la función de defensor de la legalidad del representante del Ministerio Público. En cuanto al ámbito de los recursos y los legitimados para recurrir tenemos que tanto el imputado como el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente del objeto penal o civil de la resolución, y el actor civil sólo podrá impugnar con respecto al objeto civil de la resolución (Artículo 407).

d. Principio Dispositivo.- Significa que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como límite la pretensión del recurrente.

e. Principio de Congruencia Recursal.- Este principio constituye una derivación del Principio Dispositivo, en razón del cual, el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido, el Código establece que el Tribunal revisor tiene competencia para resolver la materia impugnada. En ese punto el Código concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante (Artículo 409.1).

f. Principio de Prohibición de Reforma en Peor.- El principio de reforma en peor, se sustenta en razones de justicia y equidad, a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el Código de la siguiente manera: "(.) La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación perjuicio" (Artículo 409.3).

g. De acuerdo con este principio –prohibición de reformatio in peius.- Se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que el fiscal consintió la resolución quedando prohibido reformar para empeorar la situación del imputado.

h. En el caso que impugnen tanto el imputado como el representante del Ministerio Público, se puede re-examinar la sentencia en ambos sentidos: a favor o en contra del imputado.

Asimismo, cuando el representante del Ministerio Público sea el único recurrente se permite al Juez, revocar o modificar la resolución, aún a favor del imputado.

i. Principio de Inmediación.- No es idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades del Código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de apelación contra la sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base, decidir.

2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.3.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

2.3.1.1 Homicidio calificado

2.3.1.2 Regulación

Se encuentra normalizado en el Libro II Parte Especial Delitos, Título I - Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud; Artº 108 del código penal peruano, pág. 141.

2.3.2. Teoría del delito

2.3.2.1. Concepto

Según (Vasconcelos, 2017) La teoría del delito se convierte en uno de los instrumentos jurídicos más importantes para los operadores del nuevo sistema de justicia penal, y aunque se encuentra contemplada a nivel normativo. De ahí la enorme importancia de que los nuevos operadores de sistema de justicia penal tengan conciencia sobre la necesidad de consolidar los conocimientos que intentan la misma, como son: la definición del delito, sus presupuestos, sus elementos positivos y negativos, su clasificación, la tentativa y la autoría y participación. La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. Villavicencio, 2006.

Para Muñoz, 2005, es la parte general del derecho penal, se compone por un conjunto de estructuras que estudian el origen y la evolución de las tendencias dogmáticas, los elementos que integran o desintegran el delito; es el puente que une al mundo fáctico y el mundo normativo y piedra angular de la ciencia penal.

Por otro lado, Zaffaroni, 2009, señala que: La criminalización primaria es el proceso selectivo de aquellos comportamientos que en abstracto el Poder considera deben ser sujetas a procedimiento y sancionadas como delictivas, al momento en que uno de los órganos del Estado hace patente el *Ius Puniendi* un caso en concreto, en contra de personas en lo particular, es que se da la criminalización secundaria.

2.3.2.2. Componentes de la teoría del delito

Según Peña y Almanza, 2010, señalan que los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Sujetos activos y sujetos pasivos.- Es aquella persona que pueda cometer un ilícito penal. Y será el sujeto pasivo, aquella persona que pueda sufrir un delito. En cuanto al sujeto pasivo, suelen distinguirse entre el sujeto pasivo impersonal y el sujeto pasivo personal. Será sujeto pasivo impersonal la persona moral o jurídica víctima del delito, mientras que será sujeto pasivo personal la persona física víctima del delito.

Acción u omisión.- La conducta humana como fundamento de la estructura del delito, es la denominada acción u omisión. El concepto de acción engloba también al de omisión en tanto en cuanto puede existir una conducta en la que se evita con una omisión la circunstancia de una acción concreta. La principal función del concepto de

acción es servir como límite para seleccionar las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal.

Tipicidad.- La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal. Así, cuando la ley dice en el artículo dedicado al homicidio que “el que matare a otro...”, se está tipificando la conducta de dar muerte a otra persona.

En el tipo se incluirán todas las características de la acción prohibida, por lo que, podemos decir que el tipo es la valoración de la conducta delictiva.

Antijuridicidad.- Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es lo contrario al Derecho. No es suficiente que una conducta sea típica, sino que además tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, esto es, no puede estar protegida por ninguna causa de justificación.

La antijuridicidad radica en incumplir lo establecido en la norma jurídica. Para que la conducta sea delictiva tiene que ser además de antijurídica, típica y culpable, por lo que la antijuridicidad es un elemento más del delito y de la teoría del delito. La antijuridicidad es un elemento positivo del delito, en cuanto que la conducta que es antijurídica será considerada como delito. La antijuridicidad compara lo establecido en el ordenamiento con la conducta llevada a cabo por determinado sujeto.

Culpabilidad.- Comprende una serie de circunstancias que se necesitan para imputar un hecho antijurídica a un sujeto y que éste sea considerado culpable. La culpabilidad es la característica del sujeto para que se le impute a título de culpable un determinado hecho típicamente antijurídico. Lo anterior viene a significar, que para emitir un juicio que declare culpable a un sujeto será necesario que la conducta haya sido típicamente antijurídica.

Penalidad o punibilidad.- Es una categoría hartamente criticada doctrinalmente, pues no todos los autores aceptan en considerar la penalidad como un verdadero elemento del delito. Lo anterior es consecuencia de que la penalidad no es tan trascendental en la práctica como el resto de los elementos que conforman el delito según la teoría del delito. La penalidad o punibilidad supone la imposición de una pena cuando estamos

en presencia de los demás elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).

2.3.3. El delito

2.3.3.1. Concepto

Para Zaffaroni, 2013, señala que: “La pena es, en esencia, venganza. No lo podemos decir en el código porque el código es racional. ¿Por qué persiste nuestro sistema? Porque satisface la venganza”, planteó. El multiculturalismo, el pluriculturalismo y las variedades culturales representan, desde esta visión, un desafío al concepto de culpabilidad. “Si no lo cuestionamos, nos vamos convirtiendo en cómplices del control social represivo de los sectores hegemónicos, y eso es mortífero hasta que llega un punto en que se convierte en un crimen de Estado”.

Es la acción u omisión voluntaria penada por la ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal. En forma simple, es la comisión de un hecho que la ley castiga con una cierta pena. Lo que hace característico al delito, es la existencia de una norma jurídica que debe habersido dictada con anterioridad al hecho, que amenace fija una sanción al que realiza el hecho. Es decir previene la conducta por la amenaza de la sanción, y no por la prohibición. La ley no prohíbe robar, pero sanciona el robo con penas privativas de libertad. Además de la norma previa, el delito contiene una conducta típica, es decir la definición del hecho que la norma quiere impedir. "El empleado público que tenga a su cargo fondos públicos...". Este tipo dice que se aplicará la norma, sólo al empleado público, pero que además tenga a su cargo, es decir bajo su responsabilidad "fondos públicos". Por eso se dice que la conducta normada, debe caber exactamente en el hecho cometido, ya que si no calza perfectamente, no es ese el tipo penal aplicable.

Ahora bien, si no hay ningún tipo penal aplicable a la conducta, no existirá delito alguno. Además como se ha visto, la conducta tipificada, debe tener prevista una sanción penal, ya que en caso contrario, será una norma que fija una conducta no punible. Los delitos pueden clasificarse en: Crímenes, simples delitos y faltas. Una vez que se averigua que la persona ha cometido un delito y se sabe la pena que la ley aplica

a ese ilícito, el juez deberá compensar entre las atenuantes de responsabilidad penal y las agravantes de responsabilidad penal.

2.3.3.2. Clases

El investigador Académico en ciencias Penales Alejos, 2016, expone los siguientes aspectos sustanciales de la clasificación del delito:

2.3.3.2.1. Por su gravedad

Tripartito (crímenes, delitos y contravenciones).

Bipartito (delitos y contravenciones).

- **Crímenes:** En el Código penal peruano no se establecen crímenes, solamente delitos y faltas. “No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad. (Ambos, 2012) que se encuentran estipulados en instrumentos supranacionales. Ej.: El estatuto de la Corte Penal Internacional. (Estatuto de Roma, 2001), (art. 7.1 y 7.2)”.

- **Delitos:** “Se les denomina así a las acciones u omisiones que configuran el injusto culpable (óptica bipartita); las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables (perspectiva tripartita) –que se utiliza, principalmente, para la enseñanza básica del dogma penal- ; o las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles (concepción cuatripartita)”.

- **Contravenciones:** “A diferencia del delito, éstas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se ubican en el Código Penal, sino en normativas especiales –internas- que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social. Ej.: tala de árboles; arrojo de basura; pesca artesanal, entre otros”.

2.3.3.2.2. Por la acción

- **Comisión:** “Hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106

CP), entre otros. 2.2. Omisión: no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP)”.

- **Comisión por omisión:** “Es hacer lo que prohíbe la normativa penal, absteniéndose de ejecutar un deber que establece la ley penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” (art. 13 CP)”.

2.3.3.2.3. Por la ejecución

Instantáneo: La acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo; esto es, basta la mera realización de la conducta.

Permanente: “Aquel que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido”.

Continuado: “Se caracteriza por la pluralidad de acciones (actos ejecutivos); pluralidad de vulneraciones de la misma ley u otra de similar naturaleza jurídica (ir en contra de la ley penal, dos o más veces), realización de las acciones en diversos momentos (los actos ejecutivos deben producirse de forma sucesiva o simultánea); y, finalmente, que exista identidad de resolución criminal (las vulneraciones de la misma ley conjuntamente con el factor subjetivo que se requiere para la configuración del delito)”.

Flagrante: “Cuando el agente es descubierto al instante o al acabar de cometer el hecho punible. Asimismo, esta clasificación del delito va tener en cuenta el criterio de temporalidad inmediatamente después o durante la perpetración del suceso, esto es, las acciones u omisiones que se susciten dentro de las veinticuatro horas de la situación delictiva (art. 59 NCPP)”.

Conexo o compuesto: “Cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas ex ante a la comisión de los hecho delictivos. Ej.: la rotura de un objeto (puerta de madera) para facilitar la adquisición de otros (computadoras) o, en todo caso, la sustracción de un objeto (llavero) para llegar a otro (automóvil)”.

2.3.3.2.4. Por las consecuencias de la acción

Formal: “Son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros. Ej.: violación de domicilio (art. 159 CP)”.

Material: “Conocidos como delitos “de resultado”, éstos se caracterizan porque el efecto que emite de encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto –de resultado- configura la consumación del tipo penal. Ej.: hurto simple (art. 185 CP)”.

2.3.3.2.5. Por la calidad del sujeto

Impropio: Se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona. Ej.: “el que”; “toda persona que”; “los que”.

Propio: la ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio. Ej.: “el médico que”; “la madre que”; “el perito que”; “el funcionario o servidor que”.

2.3.3.2.6. Por la forma procesal

- **“Acción privada:** Es cuando la afectación repercute a personas en situaciones particulares. Existe un catálogo limitado sobre los delitos que acarrearán afectación privada y, por tanto, la respuesta de la parte ofendida, como es el caso del delito de injuria (art. 130 CP); calumnia (art. 131 CP); difamación (art. 132 CP); violación a la intimidad (art. 154 CP) o lesiones leves (art. 122 CP). En dichas situaciones la persona

afectada podrá presentar “querrela” a fin de conseguir, ante el juez correspondiente, una pena o, en todo caso, una reparación civil, según cada situación”.

- **“Acción pública:** se da, mayormente, en los delitos que se ubican dentro del Derecho penal nuclear. En estas circunstancias, cualquier persona puede solicitar la denuncia o, también, el Ministerio Público de oficio”.

- **“Acción pública a instancia de parte:** en esta clasificación prevalece el pedido de parte ante el Ministerio Público. Ej.: abandono de mujer gestante y en situación crítica (art. 149 CP); favorecimiento a la prostitución (art. 179 CP)”.

2.3.3.2.7. Por el elemento subjetivo

Doloso: cuando existe “conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos”.

Culposo: se encuentra vinculado con “aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen”.

2.3.3.2.8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

Preterintencional o ultraintencional: “Preter” proviene del latín “praeter” y designa a algo que va más allá, en este caso la acción del agente produce consecuencias no queridas por él.

2.3.3.2.9. Por el número de personas

Individuales: los realiza una persona (criterio de singularidad).

Colectivos: los realiza más de una persona (criterio de pluralidad).

2.3.3.2.10. Por el bien jurídico vulnerado

Simple: en éstos se vulnera un solo bien jurídico tutelado. Ej.: el asesinato (art. 108 CP).

Complejo: se vulnera más de un bien jurídico tutelado. Ej.: el secuestro (art. 152 CP) seguido de violación de la libertad sexual (art. 170 CP). 10.3. Conexo: los hechos punibles están enlazados o relacionados con otros tantos, los resultados de los primeros

se encuentran condicionados a determinadas acciones y; asimismo, los resultados de los segundos dependen de otras acciones en concreto.

2.3.3.2.11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado

Concurso ideal: con una acción u omisión se vulneran varios bienes jurídicos tutelados. **Concurso real:** con varias acciones y omisiones se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

2.3.3.2.12. Por su naturaleza intrínseca

Común: son aquellos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de cualquier persona.

Político: el radio de afectación de estos delitos se da hacia las organizaciones políticas y sociales del Estado.

Social: los que afectan la dirección o el sistema social y económico.

Contra la humanidad: no deben ser confundidos con los crímenes de lesa humanidad, pues, los crímenes no se establecen en el Código Penal, sino, simplemente los delitos. En ese panorama, los delitos contra la humanidad van a ser los que vulneran los derechos más prescindibles o esenciales de los humanos. Ej.: genocidio (art. 319 CP); tortura (art. 321 CP).

2.3.3.2.13. Por el daño causado al objeto de la lesión

Lesión: en esta clasificación de requiere la producción de un daño hacia el bien jurídico tutelado.

Peligro: entre tanto, estos no exigen la realización de daños a bienes jurídicos tutelados, ya que basta que surja un riesgo general, común, genérico (peligro abstracto) o, en todo caso, preciso, determinado, específico (peligro concreto).

2.3.4. El delito de Homicidio Calificado

2.3.4.1. Definición

Por su parte castillo, 2000, señala: que debe verse que no toda modalidad de matar se debe recoger en el asesinato, sino sólo aquellas conductas intolerables que reflejen la más intensa dañosidad social. El tema de Homicidio calificado se encuentra tipificado en el En nuestro Código Penal, dentro de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la

Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado – Asesinato, en el Art. 108 que a la letra dispone lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. por ferocidad, por lucro o por placer.
- b. para facilitar u ocultar otro delito.
- c. con gran crueldad o alevosía.
- d. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.” Examinando el delito de homicidio, se puede determinar que la mayoría de homicidios se da tal como señala nuestro código penal en su artículo 108.

2.3.4.2. Bien Jurídico Protegido

Para la determinación del bien jurídico,

2.3.4.3. Tipicidad Objetiva.-

“En cuanto a los sujetos se sigue lo que ya se ha dicho para el delito de homicidio. Esto es, sujetos activo y pasivo del delito pueden ser cualquier persona. El comportamiento consiste en matar a una persona. No hay inconveniente en admitir que este delito se puede cometer por acción. En referencia a si se puede cometer por omisión impropia, si bien es concebible en algunos casos, por ejemplo: Un salvavidas que para aumentar el dolor -psíquico- de la víctima, aparenta intentos fallidos de salvarle; en otros, por la estructura misma de la omisión, ello no parece factible, especialmente cuando se hace referencia a un medio material de comisión, como por ejemplo: el fuego o la explosión”.

2.3.4.4. Tipicidad Subjetiva

“Se requiere necesariamente el dolo Se cuestiona la posibilidad de admitir todo tipo de dolo, esto es, el dolo directo, el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual. En la mayoría de casos, estaremos ante asesinatos cometidos mediante dolo directo; en cambio parece difícil sostener el dolo de consecuencias necesarias, por ejemplo: en

el caso del lucro o de la alevosía, pero sí es concebible si se mata con fuego o con una explosión. El dolo eventual no es admisible; en tales casos estamos ante un homicidio doloso”.

“Los problemas del error.- El error in personam no plantea tampoco inconvenientes, da lo mismo que se asesine a una u otra persona si ello debe a una confusión de identidades. Diferente es la solución del caso Aberratio ictus, pues aquí tiene lugar una alteración en forma de ejecución que puede aparecer como esencial en el asesinato, y por tanto, puede tratarse de un error esencial; por ejemplo: Miguel por lucro, lanza un cuchillo a José, pero este lo esquiva y muere Juan que estaba a su lado. En este caso estaríamos frente a un concurso ideal entre una tentativa acabada de asesinato y un homicidio”.

2.3.4.5. Consideración de las Circunstancias Calificantes

1.- Por ferocidad o por lucro (artículo 108º. 1 del Código Penal)

“Por ferocidad: El asesinato se comete por un instinto de perversidad brutal, por el solo placer de matar. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, así por ejemplo: la muerte por lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia; en otras ocasiones es debido a causas fútiles o nimias que desconciertan, por ejemplo: Micaela, señora embarazada que viajaba dentro de un micro, le pide a Walter que le ceda el asiento por estar el vehículo lleno, ante lo cual Walter se levanta y ahorca a Micaela porque le interrumpió el partido que estaba escuchando a través de su radio”.

“Por lucro: Es lo que se conoce como homicidio por precio. Esto es, una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica, que, generalmente proviene de otro sujeto. A este respecto, surgen las siguientes cuestiones: ¿Se está hablando de un precio estipulado o de un precio recibido?, en otras palabras, el que mata por dinero ¿necesita haberlo recibido o basta que haya un acuerdo? En este caso, hay un apersona que ofrece dinero y otra que ejecuta el hecho”.

Respecto del ejecutor no habría ningún inconveniente en considerarlo como autor del delito de asesinato por lucro del inciso primero del artículo 108º del Código Penal;

pero respecto del que ofrece se pueden dar dos posiciones: a) responde como partícipe del delito de asesinato; o b) es partícipe de un delito de homicidio.

2.- Para facilitar u ocultar otro delito (artículo 108°. 2 del Código Penal).- “El contenido del injusto en esta figura estriba en la concreta finalidad con la que mata el sujeto, y que es la que motiva precisamente la mayor gravedad de este delito”. Así, ambas finalidades se constituyen en auténticos elementos subjetivos del tipo, distintos del dolo. La estructura merece un tratamiento por separado:

Para facilitar otro delito: El sujeto causa la muerte de una persona para hacer viable la comisión de otro hecho delictivo cualquiera.

La naturaleza del delito-fin es indiferente, por tanto, puede consistir en un robo, una violación o incluso un homicidio.

“La ejecución de la muerte para facilitar la comisión del delito-fin no podrá ser imputada a título de culpa por cuanto, precisamente, esta finalidad confirma dos datos característicos en esta modalidad de asesinato: el sujeto desde el mismo momento que causa la muerte de otro actúa con dolo, implicando voluntad y conocimiento; por otro, la misma finalidad exigida por el legislador en esta modalidad de asesinato excluye toda posibilidad de actuación culposa en el sujeto, dado que ésta guía su conducta desde el mismo instante en que decide matar. El delito-fin no puede ser una falta; la ley es terminante al usar la palabra "delito", descartando de esta forma que esta modalidad de asesinato sirva para el caso en que se mate para perpetrar una contravención. Para ocultar otro delito: a diferencia del supuesto anterior, aquí el agente ha cometido un delito y posteriormente mata a una o varias personas para ocultar o dificultar el descubrimiento del primer delito. Por tanto, el agente ha cometido dos acciones delictivas distintas: una primera que puede constituir cualquier delito, ya sea un hurto, ya sea una falsificación de documentos, una seducción. Pero, al no indicarse nada en contra por parte del legislador, cabe incluso la posibilidad que este primer delito sea un delito culposo. El segundo delito ha de constituir necesariamente en la muerte de una persona. Pero lo importante para que se constituya esta modalidad de asesinato es que esta muerte se cause con la concreta finalidad de

ocultar el primer delito ya ejecutado por el sujeto. Desde este punto de vista, se exige además del dolo de matar, una concreta finalidad en el sujeto concretada en la intención de ocultar otro delito. Para la doctrina ha de transcurrir un espacio de tiempo más o menos cercano entre el primer y segundo delito”.

3.- Con gran crueldad, alevosía o veneno (artículo 108º.3 del Código Penal) Con gran crueldad.- “En otras legislaciones se emplean los términos de "sevicia" y "ensañamiento". Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte. Con alevosía: La doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Por ejemplo: cuando se mata a la persona mientras se está durmiendo. Un problema que surge en relación con la alevosía es si ésta puede estimarse en la muerte de seres indefensos, por ejemplo: Luis quiere matar a Manuel, que es un inválido, por lo que no puede defenderse. Se niega en estos casos alevosía porque en tales supuestos el agente no "emplea" medios en la ejecución que tiendan a asegurar la muerte. Con veneno: Por veneno se entiende toda sustancia que, introducida en el organismo, puede producir la muerte o trastornos físicos graves. Esta modalidad se considera agravada, no en razón de alguna cualidad de la sustancia misma, sino en razón de la forma insidiosa cómo se administra”.

4.- Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.- “ (artículo 108º.4 Código Penal) Se fundamenta esta agravante en el estrago que causa el medio empleado, es decir, en la lesión o en la puesta en peligro de los bienes jurídicos importantes como la vida, la salud y el patrimonio de otras personas”.

2.2.4.3. Grados de desarrollo del delito: Tentativa y Consumación

“El delito de asesinato, se consuma con la muerte de la persona, por tanto, no hay inconveniente en admitir tentativa. Lo que hay que tener presente es saber desde qué momento hay tentativa, para ello es necesario remitirse a cada circunstancia

especificada en el artículo 108° del Código Penal, y analizar si ya ha comenzado a ejecutar la acción típica. De ahí que, por ejemplo, en el caso del veneno, haya tentativa a partir del momento en que se va a dar el veneno; en el lucro, desde que el ejecutor recibe el precio estipulado o se requiere en el caso concreto que realice un acto directo de matar, por ejemplo: apuntar con el arma a la víctima”.

2.3.4.6. Autoría y Participación

“Respecto al autor del delito de asesinato no se plantean mayores dificultades. No sucede así cuando nos referimos a los partícipes, es decir, al instigador, cómplice necesario y cómplice innecesario. En cuanto a los partícipes, estos deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 108° del Código Penal. En otras palabras, no hay comunicabilidad de circunstancias, cada persona responde por lo que sabía en el momento de ejecutar el delito”.

2.3.4.7. Circunstancias Agravantes

Quiere decir que en la comisión del delito han intervenido conductas graves por medio del imputado. El homicidio Calificado se agrava cuando entre la víctima y el causante media un vínculo de parentesco siempre que el homicida conozca dicha relación, por cuanto si no la conoce el homicidio será sólo simple. Entre las razones que fundamentan esta agravación resalta aquella que supone una mayor peligrosidad criminal en las personas que evidencian una carencia absoluta de sentimientos primarios tales como: el cariño, la estimación y respeto familiares, y especialmente cuando la relación parental es cercana como por ejemplo, el hijo que mata a su padre. En este caso es preciso considerar la fortísima tendencia criminal del hijo que ha sido capaz de ultimar a su padre, al cual lo unían vínculos de sangre, además de deberle su existencia, su alimentación, su educación e instrucción y el no menos importante cariño paternal, se encuentra pues el Derecho ante un caso en que el victimante demuestra una inclinación al asesinato, que no puede menos que aumentar considerablemente la sanción homicida.

3. MARCO CONCEPTUAL

1. ALEVOSIA

Es la agravante que realiza el individuo para cometer un delito contra otro sujeto, sin que exista temor para él, de tal manera que agrava la responsabilidad de la persona que comete un delito. Muerte a otra persona sin que la víctima pueda defenderse o aprovechar del estado en que se encuentra, siendo consciente de los elementos objetivos del hecho. Castillo, 2007.

2. BALISTICA

Se define como la rama de la criminalística o Ciencia que tiene por finalidad estudiar toda clase de armas de fuego, a la vez el movimiento, alcance y dirección de los proyectiles, Balthazar, 2006.

3. DICTAMEN

Es el resultado o que realiza un juez o especialista acerca de los hechos o una cosa encontrados en el lugar. A la vez es una Resolución escrita de una o varias comisiones legislativas, realizada por la mayoría de sus miembros, sobre una iniciativa de ley, decreto, asunto o petición sometido a su consideración por acuerdo del Pleno de la cámara a la que pertenecen, dicho documento está sujeto a lecturas previas, discusiones y modificaciones. Nava, 2000.

4. FEROSIDAD.

Es aquel sujeto activo que actúa sin sentimientos, actúa menospreciando la vida del sujeto pasivo al momento de cometer sus actos, utilizando arma de fuego u otro objeto que tenga a la mano. Dávila, 20015.

5. PERITO Es aquel profesional, experto, conocedor a profundidad de un tema y con capacidad de análisis, que pueda servir a un tribunal para establecer una verdad. A la vez viene a ser el auxiliar en el proceso, por lo tanto debe ser neutral con la justicia para el esclarecimiento de los hechos, así como también está dispuesto a servir a la parte que lo convoca (paga). Taruffo, 2008.

6. FORENSE

Se le denomina forense a aquel profesional que se encuentra laborando dentro de un juzgado de instrucción y que dentro de él se encarga de intervenir en casos, situaciones que el juzgado investiga por lo que requiere la certificación de un médico. El médico forense determina la hora y causas de muerte del sujeto pasivo. Badillo, 2012.

7. FULMINANTE Es un dispositivo que se coloca en la base de la vaina, tiene por finalidad iniciar la combustión de la carga de pólvora que se encuentra en el interior de la vaina y que propulsará a la punta al momento de realizar el disparo, Balthazar, 2006.

8. ATENUANTES

Se les llama así a las circunstancias modificativas que sufre la responsabilidad criminal y como se articulan dentro de nuestras leyes, es algo que adquiere gran relevancia en todo proceso penal, siempre en aras a individualizar la pena que lleva aparejada la comisión de un delito. Circunstancias que reducen o aminoran la responsabilidad penal, pero tienen que someterse a la confesión sincera, reparar o disminuir el daño, haber colaborado en la investigación del hecho. Verónica, 2016.

9. IMPUTADO

Es aquella persona que, por las pruebas obtenidas o encontradas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. Es el presunto autor pero lo es desde que hay una resolución judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial (en la que se te dice que te citan como imputado). Desde ese momento, el imputado tiene derecho de defensa: puede ser oído (en presencia de un abogado), puede pedir pruebas, puede ver los autos (si no son actuaciones secretas). Campo, 2012.

10. REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso

penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que las partes deseen que se utilice. Prado, 2000.

11. INCRIMINADO

Sujeto que se le atribuye un delito y está por resolverse su situación jurídica, generalmente se usa como sinónimo de inculpado, es decir hasta antes de que se dicte el auto constitucional. Roca, 2011.

12. INDICIO

Es aquel dato cierto, puede ser real o concreto, el cual tiene que tener una significación probatoria. El hecho el cual es base del indicio debe estar totalmente probada para que adquiera el nombre de indicio. Dellepiane, 1995.

13. FUTILES

Se define fútiles a aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun el más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece una mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad. El motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud de un homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumar el hecho. Ferri, 1930.

14. NECROPSIA

Se le conoce también como autopsia, es un examen que se realiza a al cuerpo de una persona que ha muerto para determinar cuál fue la causa de su muerte o para verificar el diagnóstico. La autopsia debe ser realizada por el médico forense, para luego

informar a la autoridad judicial de las causas y circunstancias de su muerte. Madai, 2011.

15. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es un derecho fundamental el cual está plasmado en la constitución representa un criterio informador del proceso penal, significa que nadie puede ser considerado como culpable antes de que se pronuncie contra él una sentencia condenatoria, que además debe ser una sentencia firme. Jaén, 2013.

16. CONVENCIONES PROBATORIAS

Son acuerdos que realizan las partes dentro del proceso penal consistentes en dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia respecto de su ocurrencia y las circunstancias que debido a ello no podrán ser discutidos en juicio. Cavani, 2016.

17. HECHO PUNIBLE

Es la acción sancionada por el Derecho con una pena, también se le denomina conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que según Carrara implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente. La ley que los castiga tiene por objeto proteger la seguridad pública. Ruiz, 2001.

18. ASESINATO

Se le define asesinato cuando una persona causa la muerte de otra, y lo lleva a cabo con alguno de los tres supuestos que es: alevosía (se realiza a traición o cuando se sabe que la víctima no va a poder defenderse), ensañamiento (aumentando deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima) o concurrencia de precio (cometiendo el crimen a cambio de dinero). López, 2013.

19. DILIGENCIAS

Son todas aquellas actividades necesarias que deben llevarse a cabo (o practicarse) para lograr el esclarecimiento de la verdad. Es comparecer ante el ministerio público a formular una denuncia, llevar a los testigos para que declaren, la práctica y desahogo de cualquier prueba, inspección ministerial o judicial, elaboración de cualquier dictamen pericial, fe de lesiones, aseguramiento de objetos. Fernández, 2013.

20. LESIONES

Se le define a Todo daño o detrimento somático o psíquico causado violentamente, consecutivo a la acción de causas externas (mecánicas, físicas, químicas como la administración de sustancias tóxicas o nocivas, biológicas o psicológicas) o internas (esfuerzo). Así también en medicina legal el concepto de lesión tiene un sentido mucho más amplio que en traumatología. Trébol, 2004.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Homicidio Calificado en el expediente N° 8451-2015-63-1706 –JR-PE-07; Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019, evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos; asimismo: la identificación de los hechos, tenencia ilegal de armas, hechos narrados por el representante del ministerio público expuestos en el proceso sobre Homicidio Calificado son idóneas para sustentar la causal invocada, y si los hechos expuestos en el proceso judicial, son idóneos para sustentar la reparación civil.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además fue de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; juzgado penal colegiado transitorio por homicidio Calificado, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, que registra un proceso penal con interacción de ambas partes concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 4**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07 de Tipo Penal sobre Homicidio Calificado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|---|--|--|----------------------------|
| <p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p> | <p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Identificar los hechos sobre Homicidio Calificado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada</i> • <i>Identificar si los hechos sobre tenencia ilegal de armas expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada</i> • <i>Identificar si los hechos narrados por el representante del ministerio público, son idóneos para manifestar la causal de Homicidio Calificado</i> • <i>Identificar si los hechos expuestos en el proceso judicial, son idóneos para sustentar la reparación civil</i> | <p>Guía de observación</p> |

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarían la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, fue orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conformaron la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante

de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente Informe se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Homicidio Calificado en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; juzgado penal colegiado transitorio, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|--|--|---|
| General | ¿Cuáles son las características sobre el proceso de Homicidio Calificado en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; juzgado penal colegiado transitorio, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019? | Determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre Homicidio Calificado; expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; Juzgado penal colegiado transitorio, Chiclayo Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2019 | El proceso judicial sobre Homicidio Calificado en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; juzgado penal colegiado, transitorio, Chiclayo Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos. |
| Específicos | ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |
| | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones |

| | | |
|---|---|--|
| <p>¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?</p> | <p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p> | <p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.</p> |
| <p>¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?</p> | <p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p> | <p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.</p> |
| <p>¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?</p> | <p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</p> | <p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</p> |
| <p>¿Los hechos sobre homicidio calificado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?</p> | <p>Identificar si los hechos sobre Homicidio Calificado expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada</p> | <p>Los hechos sobre homicidio calificado, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>¿Los hechos sobre tenencia ilegal de armas expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?</p> | <p>Identificar si los hechos sobre tenencia ilegal de armas expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada</p> | <p>Los hechos sobre tenencia ilegal de armas, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.</p> |
| <p>¿Los hechos narrados por el representante del ministerio público, son idóneos para manifestar la causal de homicidio calificado?</p> | <p>Identificar los hechos narrados por el representante del ministerio público, son idóneos para manifestar la causal de homicidio calificado.</p> | <p>Los hechos narrados por el representante del ministerio público, expuestos en el proceso, si son idóneos para la causal invocada.</p> |
| <p>¿Los hechos expuestos en el proceso judicial, son idóneos para sustentar la reparación civil?</p> | <p>Identificar si los hechos expuestos en el proceso judicial, son idóneos para sustentar la reparación civil</p> | <p>Los hechos expuestos en el proceso judicial para sustentar la reparación civil, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.</p> |

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de plazos

El proceso estudiado es un proceso Común:

El 09 de diciembre del 2015 ministerio público formula acusación penal por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en Figura de Homicidio Calificado contra A.

1.- RESOLUCIÓN NUMERO UNO

- El 24 de diciembre del año 2015, se ordenó la detención preliminar por 24 horas del investigado A.

Se puso en conocimiento de la policía la orden a la brevedad posible

De manera escrita bajo cargo, oficiándose de tal fin, librándose de las requisitorias con los datos de identidad correspondientes e informándole a la policía que de una vez detenido el imputado, inmediatamente deberá ser puesto a disposición de este despacho para examinarlo y con la presencia de su abogado defensor o el defensor público.

- El 05 de enero del 2016, se le notificó a “A” , que se encuentra INTERVENIDO EN LA UNIDAD POLICIAL – DIVICAJ-DEPINCRICH, por encontrarse con orden de detención Preliminar, por el presunto delito de homicidio en agravio de B.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- El 06 de enero del 2015, se resolvió RECEPCIONAR la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por el señor fiscal de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, contra A.

Se Notificó a las partes procesales y al Ministerio Público.

- El 06 de enero del 2016, se CITÓ A LA AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA requerida por el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, contra el imputado A, para el 07 de enero del 2016.

Se notifica a las partes procesales, a la vez se corre oficio al jefe de la Policía Judicial – Chiclayo.

- El 13 de enero del año 2016, SE TIENE POR FUNDAMENTADA EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado en audiencia de fecha 07 de enero del 2016, contra la resolución número dos que resolvió declarar infundado la prisión preventiva solicitado por el fiscal en contra de A en agravio de B. Se notificó correctamente a las partes Procesales.

RESOLUCIÓN NUMERO DOS

- El 05 de enero del año 2016, se pone de conocimiento la detención de A con N° de oficio 9616-REGPOL-LAMB/DIVICAJ/PF-PNP-CH. Se notificó y se corrió oficio a las partes procesales.

- El 01 de marzo del año 2016, mediante resolución uno se le otorgó al abogado del imputado- reo en cárcel el plazo de 03 días a efectos de que cumpla con fundamentar su pedido de manera documentada, venciendo el plazo otorgado el día 07/03/2016. Se notificó correctamente a las partes procesales.

- El 08 de marzo del año 2016, se citó a las partes a audiencia para determinar la CESACION DE PRISION PREVENTIVA para el 22 de marzo del 2016.

Se notificó a las partes procesales, a la vez se corrió oficio al Director del Establecimiento penal de Chiclayo.

- El 01 de junio del 2016, se declaró concluida la investigación preparatoria contra A. Se notificó a las partes procesales conforme a ley.

- El 03 de junio del 2016 el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, remitido su requerimiento de conclusión de la Investigación Preparatoria así como su requerimiento de acusación en el

expediente, el imputado es un Reo en Cárcel y su prisión preventiva vence el 04 de agosto del 2016.

Se notificó correctamente a las partes procesales.

- El 08 de julio del año 2016, Se tuvo por recibida la comunicación de conclusión de la Investigación preparatoria, se corrió traslado a los demás sujetos procesales el requerimiento de Acusación Penal por el plazo de 10 días y programa audiencia para el 27/07/2016.

Se notificó debidamente a las partes procesales.

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

- El 27 de julio del 2016, se declaró infundada la solicitud de sobreseimiento, planteada por la defensa técnica del acusado A y por saneada la acusación fiscal.

Se notificó a las partes procesales.

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

- El 27 de julio del 2016, se dicta Auto de Enjuiciamiento contra A, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad homicidio calificado en agravio de B, respecto de quien el ministerio público solicita la imposición de 15 años de pena privativa de la libertad y la suma de reparación civil de 20,000.00 Nuevos soles a favor de la parte agraviada.

Se notificó debidamente a las partes procesales.

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Resolución Número UNO

El 01 de agosto del año 2016, se citó audiencia para determinar prolongación de prisión preventiva para el 03 de agosto del 2016.

Se notificó a las partes procesales y se ofició a otros órganos de administración.

AUTO DE CITACIÓN DE JUICIO ORAL

Resolución número UNO

El 03 de agosto del 2016, Se resolvió citar a juicio oral en el proceso seguido contra el acusado A, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad homicidio calificado en agravio de B, a realizarse el día 17 de agosto del 2016.

Se notificó al representante del Ministerio Público y al acusado A.

ETAPA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Resolución número UNO

El 02 de agosto del año 2016, se citó a audiencia para determinar prolongación de prisión preventiva, para el 03 de agosto del 2016.

Se notificó a las partes procesales conforme a ley y se cursó oficio a otros órganos administradores.

Resolución número DOS

El 03 de agosto del 2016, se declara fundada la prolongación de prisión preventiva por el plazo de 02 meses contra A por el delito de homicidio calificado en agravio de B.

Se notificó a las partes procesales.

Resolución número TRES

El 10 de agosto del 2016, se concedió con efecto resolutive EL RECURSO DE APELACIÓN al abogado defensor del imputado de autos, contra la resolución número dos de fecha 03 de agosto del 2016, la misma que declaró fundada la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de dos meses, la misma que concluirá el 04 de octubre del 2016.

Se notificó debidamente a las partes procesales.

SALA DE APELACIONES

Resolución número CUATRO

El 22 de agosto del año 2016, se programó AUDIENCIA PÚBLICA DE APELACIÓN, para el 24 de agosto del año 2016.

Se notificó a las partes procesales conforme a ley.

Resolución Numero DOS

El 03 de agosto del 2016, Juez declaró fundada la prolongación de la Prisión Preventiva por el plazo de 02 meses, la misma que concluirá el 04 de octubre del 2016, contra A por el delito de homicidio calificado contra B.

Fiscal – conforme.

La defensa Técnica interpuso recurso de apelación.

Se notificó a las partes procesales conforme a ley.

- El 19 de agosto del año 2016, Se admitió actuar como prueba de oficio en base a la norma procesal penal las testimoniales y se dispone programar la audiencia para el día 01 de setiembre del 2016.

Se notificó a las partes procesales conforme a ley y se cursó oficio a otros órganos administradores.

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

El 27 de setiembre del 2016, se lee primera sentencia condenatoria al acusado A como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio calificado, con la agravante ALEVOSÍA, en agravio de B, se le impuso quince años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la misma que se computa desde el mismo día que se realizó su detención; desde 05/01/2016 y vencerá el 04 de enero del 2031, más la reparación civil de 20,000.00 nuevos soles a favor de los deudos.

Se notificó a las partes procesales conforme a ley.

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

El 05 de octubre del 2016, se resolvió conceder el recurso de apelación presentado por el abogado defensor del sentenciado A, contra la resolución número cinco de fecha 25 de mayo del 2016.

Se notificó a las partes procesales.

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

El 11 de octubre del año 2016, se corrió traslado a las partes procesales por el plazo de 05 días, a fin de que puedan apersonarse al proceso conforme al derecho que la Ley les confiere.

Se notificó a las partes procesales conforme a ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

E 12 de octubre del año 2016, se dió cuenta con Oficio N°420-16-REGPOL-LAMB-DIVICAJ-DEPCRI-PNP-CH de fecha 16 de agosto del año en curso, remitido por el comandante PNP-JEFE DEPCRI: Agréguese a los autos. Expide el presente decreto el secretario de la sala.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

El 20 de octubre del año 2016, se puso de conocimiento a las partes procesales su derecho a ofrecer medios de prueba, por el plazo de CINCO DÍAS conforme al derecho que la ley les confiere. Expide el presente decreto el Secretario de sala.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

El 02 de noviembre del 2016, se programa la audiencia pública de apelación de sentencia, la misma que se llevará a cabo el 15 de noviembre del año 2016.

Se notifica y oficia correctamente a las partes procesales.

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

El del 29 de noviembre del 2016, se confirma sentencia contenida en la resolución número cinco, 27/09/2016, que condena al imputado A como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, en agravio de B y como tal se le impone 15 años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la misma que se computa desde el día de su detención; desde el 05 de enero del 2016 y vencerá el 04 de enero del 2031, más la reparación civil de 20,000.00 nuevos soles a favor de los deudos.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

El 09 de enero del 2017, se resuelve declarar INADMISIBLE, el recurso de casación deducido por el abogado del imputado A, quien deduce recurso extraordinario de casación contra la resolución de segunda instancia, contenida en la resolución número once con fecha 29/11/2016.

Se notificó a las partes procesales conforme a ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

El 14 de febrero del 2017, SE REMITE TODO LO ACTUADO AL SÉTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO a efectos de que se realice la ejecución de sentencia.

Se notificó al representante del Ministerio Público.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

El 28 de marzo del 2017, se condena al acusado A como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, en agravio de B y como tal se le impone 15 años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la misma que se computa desde el día de su detención; desde el 05 de enero del 2016 y vencerá el 04 de enero del 2031, más la reparación civil de 20,000.00 nuevos soles a favor de los deudos.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

La claridad de resoluciones se refiere básicamente al lenguaje que ha utilizado el magistrado en el proceso.

El Expediente judicial: 8451-2015-63-1706-JR-PE-07 en estudio cuenta con 14 resoluciones, las cuales en su mayoría se aprecia un lenguaje claro, entendible, sencillo, sin uso de tecnicismos, es por ello que cualquier receptor lo puede leer con facilidad.

Por lo tanto se observa que el 09 de diciembre del 2015 ministerio público formuló acusación penal por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en Figura de Homicidio Calificado contra A y termina con la sentencia condenatoria.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Ministerio Público formula acusación penal por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en Figura de Homicidio Calificado contra A. Se atribuye a A, el haber causado a B, su muerte producido con arma de fuego. La defensa técnica del imputado contradice lo precisado por el Ministerio Público señalando que su patrocinado es inocente y que no estuvo presente en el lugar de los hechos y tampoco había disparado al agraviado, por lo tanto quiere que se le absuelva del caso.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 4. Condiciones que garantizan el debido proceso

En el expediente judicial en estudio se aprecia que se ha respetado el derecho de todas las partes procesales como son:

La debida notificación de las Resoluciones Judiciales, el ejercicio del derecho a la defensa. Los magistrados de las diferentes instancias han señalado que las resoluciones si están debidamente motivadas, han tenido en cuenta la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica precisado con claridad los hechos y la tipificación de los mismos en código penal y el código procesal penal.

El imputado si tuvo acceso a la defensa técnica en todas las etapas del proceso se vio equidad de las partes, así como garantía de su derecho a defensa tal como lo precisa el Código Procesal Penal, a la vez se cumplió con todos los plazos en todas las etapas del proceso.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 5. Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Se admiten en la etapa intermedia. En la audiencia de control de acusación.

El representante del ministerio público y las partes admiten a trámite los medios probatorios dice pertinencia o conducencia y utilidad de cada medio probatorio en la etapa intermedia, ya que en esta parte, las partes postulan para que el juez les admita su medio probatorio y este medio probatorio pase a la etapa de juzgamiento.

Con resolución número nueve, el 20 de octubre del año 2016, se pone de conocimiento a las partes procesales su derecho a ofrecer medios de prueba, por el plazo de CINCO DÍAS conforme al derecho que la ley les confiere.

Medios probatorio

- Para poder acreditar la responsabilidad penal del acusado se han admitido y ofrecido los siguientes medios de prueba por parte del representante del Ministerio Público:
 - Testimoniales.
 - Exámenes Periciales:
 - Perito Médico Legista.
 - Perito Balística.
 - Perito de Inspección Criminalística.
 - Perito Biólogo.
 - Perito Químico Farmacéutico.
 - Perito Psicólogo.

Los medios probatorios si son congruentes, son idóneos.

Asimismo en la resolución número 10 se observa que ante el vencimiento de plazo conferido a las partes procesales por el plazo de 05 de días, sin que la parte acusada haya presentado nuevos medios probatorios, conforme se dispuso mediante resolución número nueve.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 6. Identificar los hechos sobre Homicidio Calificado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada

Los hechos probados son ciertos e inequívocos y su vinculación con el agraviado cumplen con el resultados de las investigaciones es por ello las inferencias indiciarias reunidas concluyen válidamente como autor de la muerte del agraviado. El ministerio Público acusa al sentenciado ser autor del disparo hecho por la espalda al agraviado inclusive señala que hay dos indicios para el juzgado : El primero de ellos es el delito en potencia, capacidad para delinquir y lo sustenta con una perito psicóloga del ministerio público que emite el dictamen 010-2016, quien dice en juicio oral que el acusado se muestra manipulador, con inmadurez emocional, impulsivo, de carácter rebelde, sentimiento de inferioridad, resentimiento y frustración vividas en la infancia, sin remordimientos por el delito, lo que lo hace autor del delito de Homicidio Calificado.

Ante ello el Representante del Ministerio Público teniendo en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica de los hechos que se le atribuyen al imputado tipificado en el inciso 3 del Artículo 108 del Código Penal, del delito contra la vida, el cuerpo y salud, en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

PARTE ACUSADA

El dictamen sobre los restos de disparo 570-2015 realizado en las manos del acusado da resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario.

Asimismo se abstiene en declarar en juicio oral, pero se declara inocente y apela.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 7. Identificar si los hechos sobre tenencia ilegal de armas expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.

Ha quedado evidenciado al haberse premunido el acusado del arma y municiones que fue utilizada al momento de los hechos, siendo que las municiones que fueron halladas en el lugar de los hechos, corresponde una de ellas, a un casquillo de cartucho marca CBC, la misma marca que fue utilizada para asesinar al agraviado, mientras que la munición hallada en el dormitorio del acusado, se advierte que dos

corresponden a casquillos de cartucho también de la marca CBC, habiendo identidad respecto a la marca de los casquillos de cartucho.

Por lo tanto este hecho fue idóneo para la sustentación.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 8. Identificar si los hechos narrados por el representante del ministerio público, son idóneos para manifestar la causal de Homicidio Calificado

El ministerio público formuló acusación penal por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en Figura de Homicidio Calificado contra A. Los hechos narrados por el fiscal sí son idóneos y claros, ya que se basó en la fundamentación fáctica y jurídica de los hechos que se le atribuyen al imputado a la vez, se garantizó el cumplimiento de sus derechos fundamentales recabó los elementos de convicción y de prueba existentes, y las disposiciones penales aplicables al hecho.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

Cuadro 9. Identificar si los hechos expuestos en el proceso judicial, son idóneos para sustentar la reparación civil.

Los hechos expuestos en el proceso judicial en estudio si son idóneos para sustentar la reparación civil., es por ello que se considera el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil Causado por un ilícito penal.

En el presente caso, el colegiado considera que conforme se han realizado los hechos, corresponde aceptar lo solicitado por el ministerio público fijando una reparación civil de (S/20,000.00 nuevos soles), siendo ello así la indemnización cumple una función , reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del código penal, por lo que el monto de la

reparación civil debe guardar relación y estar en función de la magnitud de los daños ocasionados a los deudos.

La reparación civil conforme se han realizado los hechos, corresponde aceptar lo solicitado por el ministerio público a favor de los deudos del agraviado; en tanto resulta ser razonable y proporcional al daño ocasionado, teniendo en cuenta que la vida es un bien inmaterial, invaluable, sin embargo, se considera que debe estimarse un valor económico aproximado y razonable que permita resarcir en algo, la afectación ocasionada por la pérdida de la vida del agraviado, a favor de sus familiares.

Fuente: Expediente Judicial: 8451 – 2015 - 63-1706 – JR - PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.2.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Respecto al primer cuadro relacionado con el cumplimiento de plazos el expediente judicial en estudio se ha identificado que le corresponde el Proceso Común, el mismo que se encuentra establecido en el Decreto legislativo 957 del código procesal penal, dicho proceso tiene 3 etapas según el código Procesal Penal: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

Para Sánchez (2018), el proceso común comprende las siguientes etapas:

Etapa De Investigación Preparatoria

En ésta etapa el fiscal se encarga de dirigir la investigación, solicitar las medidas coercitivas y reúne los medios de prueba, su finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. Ante ello el representante del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

A.2 Etapa Intermedia

En esta etapa el fiscal presenta la acusación cucha la acusación O solicita el sobreseimiento (archivamiento), a la vez el juez de investigación preparatoria escucha al fiscal y las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal.

A.3. Etapa de Juzgamiento o juicio oral

En etapa el juez penal dirige el debate y decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado (emite sentencia), el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa. Asimismo la Casación N° 54-2009-La Libertad señala que: “el artículo 343 NCPP referido al control de plazo de la investigación preparatoria el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito en el que se establece que acarrea sólo responsabilidad en el Fiscal en caso se exceda en el plazo otorgado”.

En el proceso judicial en estudio si se cumplieron los plazos en la etapa de investigación preparatoria. El representante del Ministerio Público primero realizó la Investigación preliminar de 24 horas, preparatoria 06 meses, por lo tanto si se han cumplido todos los plazos.

5.2.2. CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Conforme se aprecia líneas arriba el expediente 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; tiene 14 resoluciones, las resoluciones en su mayoría han sido redactadas de forma clara, sencilla, sin uso de tecnicismo y de gran facilidad de lectura.

Cabe citar a Cordon, 2012, el cual señala que la claridad de resoluciones surge en la argumentación y redacción judicial, así también propone criterios que considera importantes para una buena redacción judicial como orden claridad, coherencia, ya que la claridad de resoluciones va a demostrar que los jueces llevan a cabo bajo una decisión razonada mas no en base a arbitrariedades.

5.2.3. CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En relación al cuadro tres se observa que si hay Congruencia de los puntos controvertidos, en el cual el expediente judicial: 8451-2015-63-1706-JR-PE-07 cuenta

con 14 resoluciones las cuales son redactadas y de manera clara y entendible, para ello es necesario citar al jurista:

Solórzano, 2018, señala que: Al establecer o determinar lo que está en discusión en el proceso y sus alcances, mediante la fijación de los puntos controvertidos, se podrá delimitar no sólo lo que será materia de pronunciamiento, sino que definirá el marco de la actuación de los medios probatorios, con lo que se contribuye a producir certeza en el juzgador lo que se manifestará en su decisión final, a través de una sentencia o la emisión de un laudo arbitral.

5.2.4. EL DEBIDO PROCESO

Respecto al cuarto cuadro, el debido proceso es el derecho a la libertad que tiene toda persona y abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar una adecuada defensa, respetando las leyes. Para ello es preciso citar a:

Carpizo, 2011, refiere que una excelente defensa de los derechos humanos es cien por ciento semejante con una excelente procuración y administración de justicia y con una excelente seguridad pública. Lo cual constituye ciertamente apariencia de una misma cuestión exacta que son: La dignidad humana y los derechos humanos.

El proceso judicial en estudio se ha identificado a las partes procesales y se respetó los plazos. A la vez, se realizó la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado.

5.2.5. CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS CON LA(S) PRETENSIÓN(ES) PLANTEADAS Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS

Conforme se aprecia en el cuadro cinco del proceso judicial en estudio que los medios probatorios se admitieron a trámite en la etapa intermedia, tanto del representante del ministerio público como del abogado defensor del imputado.

Cabe señalar que mediante resolución número nueve, las partes no ofrecieron nuevos medios probatorios, para ello es importante señalar la opinión del jurista:

Jauchen, 2004, quien señala que La Prueba es el conjunto de elementos los cuales son introducidos al proceso, a la vez sirven al juez para tener el conocimiento de la existencia o no existencia de hechos ocurridos en el lugar, tiempo y espacio, con la finalidad de verificar si dichas afirmaciones coinciden en el proceso.

Asimismo, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC].

5.2.6. LOS HECHOS SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EXPUESTOS EN EL PROCESO, SON IDÓNEOS PARA SUSTENTAR LA CAUSAL INVOCADA

En el cuadro seis del proceso en estudio, el representante del ministerio público al momento de los hechos presentados por las partes acusó al imputado A lo del delito contra la vida, el cuerpo y salud, en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo cual señala que los hechos si son idóneos para sustentar la causal invocada.

El dictamen sobre los restos de disparo 570-2015 realizado en las manos del acusado da resultado positivo para plomo. Por otro lado el imputado se declara inocente de la imputación en su contra. Es por ello citar a:

El homicidio para Castillo, es: que debe verse que no toda modalidad de matar se debe recoger en el asesinato, sino sólo aquellas conductas intolerables que reflejen la más intensa dañosidad social.

5.2.7 LOS HECHOS SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS EXPUESTOS EN EL PROCESO, SON IDÓNEOS PARA SUSTENTAR LA CAUSAL INVOCADA

En el presente cuadro líneas arriba se aprecia que el Representante del Ministerio público identificó todos los hechos suficientes materia de investigación, en el cual al imputado se le encontró casquillos de arma de fuego en su casa

Asimismo el examen de maños realizado al acusado da resultado positivo para plomo, es por ello que no se descarta en absoluto que el sujeto haya realizado arma de fuego para asesinar al agraviado.

Asimismo es importante hacer mención lo que señala el código penal en el artículo 279: "El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como delito de peligro común".

5.2.8. LOS HECHOS NARRADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SON IDÓNEOS PARA MANIFESTAR LA CAUSAL DE HOMICIDIO CALIFICADO

En el cuadro número ocho se aprecia que los hechos narrados por el representante del ministerio público si son idóneos para manifestar la causal de homicidio calificado. Es por ello que al narrar los hechos el representante del ministerio público tuvo en cuenta la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica, lo cual ha quedado probado que el acusado A sostuvo una riña con un amigo del agraviado B el día 07 de diciembre del 2015, en horas de la tarde, ese mismo día a las 06:30 pm. se produjo la muerte del agraviado B ha consecuencia por disparos de arma de fuego. Para ello se cita al jurista. Hurtado, 2005, señala: El fiscal archiva un caso actúa resolviendo el problema, restablece el principio de presunción de inocencia y al mismo tiempo resuelve los problemas, formando parte de las funciones jurisdiccionales estatales a nivel genérico, acepta al ciudadano para ventilar sus controversias en procura de una solución justa y eficaz sin que el caso pueda llegar al poder judicial, y conceder adecuada tutela judicial.

5.2.9. LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL PROCESO JUDICIAL, SON IDÓNEOS PARA SUSTENTAR LA REPARACIÓN CIVIL.

En el cuadro 9 se evidencia el pronunciamiento de forma expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, así como el pronunciamiento del juez es clara y concisa sobre la reparación civil del agraviado hacia la familia del occiso.

Por lo tanto lo importante es citar al jurista: Prado, 2000, la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que las partes deseen que se utilice.

VI. CONCLUSIONES

1.- En el proceso judicial se identificó el cumplimiento de plazos conforme se observa en el Expediente judicial: 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, Juzgado Penal Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; Perú. 2019. Es un proceso común, de donde ha sido fácil identificar todas las etapas del proceso como: Etapa de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento.

De las 14 resoluciones el magistrado utilizó un lenguaje claro, sencillo, sin uso de tecnicismo, por lo cual, cualquier persona puede leerlo con facilidad.

2.- Las 14 resoluciones emitidas en el expediente judicial en estudio por los Órganos Judiciales como son los representantes del ministerio público, presentan una relación clara y sencilla, es por ello que podemos decir, que las resoluciones contienen una respuesta, razonada., a la vez fundamentada por las partes y se ha respetado el debido proceso y derecho del imputado.

Todas las resoluciones fueron debidamente motivadas y fundamentadas conforme a ley, teniéndose en cuenta la manifestación fáctica y jurídica., a la vez se respetaron todas las etapas del proceso, teniendo en cuenta todo el derecho de las personas plasmadas en la carta magna y otras leyes.

3.- En el proceso judicial se apreció que si hubo manifestación de ambas partes llevándose a cabo día, hora exacta del proceso a la presentación de audiencias programadas por los órganos judiciales de acuerdo a ley.

Se tuvo en cuenta todos hechos y declaraciones de las partes, que son elementos fundamentales para que el fiscal formule acusación contra A y el juez confirme sentencia al imputado.

Ante ello ha quedado probado que el acusado si había sostenido una riña con un amigo del agraviado el día 07.12.2015 y que endicho evento estuvo presente el agraviado y

que su muerte se produjo ese mismo día a horas 19:30pm, su muerte ha sido consecuencia por disparos de arma de fuego y que dichos disparos se han producido por la espalda del agraviado.

4.- Los magistrados de las diferentes instancias señalaron que las resoluciones si están debidamente motivadas, han tenido en cuenta la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica precisado con claridad los hechos y la tipificación de los mismos en el código penal y código procesal penal

El imputado si tuvo acceso a la defensa técnica en todas las etapas del proceso se presenció equidad de las partes, así como garantía de su derecho a defensa tal como lo precisa el Código Procesal Penal, a la vez se cumplió con todos los plazos en todas las etapas del proceso.

5.- Hubo ilación con respecto a medios probatorios y puntos controvertidos que presentó el representante del ministerio público, para poder acreditar la responsabilidad penal del acusado.

Los medios probatorios fueron admitidos a trámite en la etapa intermedia, ya que en esta parte, las partes postulan para que el juez les admita su medio probatorio y este medio probatorio pase a la etapa de juzgamiento.

6.- Los hechos fueron expuestos por el ministerio público, a la vez fueron probados en audiencia ante el juez y las partes, lo cual fue válido para acusar al imputado A del delito contra la vida, el cuerpo y salud, en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO.

Asimismo, las pruebas presentadas por los peritos: Médico Legista, Perito Balística, Perito de Inspección Criminalística, Perito Biólogo, Perito, Químico Farmacéutico, Perito Psicólogo y testimoniales fueron aptos.

7.- En el presente proceso judicial en estudio se apreció que el imputado si utilizó un arma de fuego para asesinar a su víctima sin arrepentimiento alguno., ante ello los hechos si fueron idóneos para sustentar la causal invocada

Se apreció que el imputado no contaba con licencia para poder portar arma de fuego, lo cual se le atribuyó como tenencia ilegal de armas.

8.- Los hechos narrados por el fiscal si fueron idóneos para manifestar la causal de homicidio calificado en contra del imputado A, ya que los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se llegó a acreditar que el imputado si había tenido una riña con el occiso y debido a ello si le había disparado con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Todos los exámenes, hechos, declaraciones de testigos, peritos que se le realizó al imputado y occiso fueron fehacientes, asimismo estudiados minuciosamente con total veracidad y transparencia por el ministerio público.

9.- En el presente proceso judicial se evidenció que el incidente expuesto fue apto para poder solicitar la reparación civil.

Respecto a la reparación civil, el imputado sí estuvo conforme con lo solicitado por el representante del ministerio público a favor de los deudos del agraviado; fijándole la suma de S/. 20,000.00 veinte mil soles, a favor de sus familiares, en tanto resultó ser razonable y proporcional al daño ocasionado, teniendo en cuenta que la vida es un bien inmaterial, invaluable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ambos, Kai, “*Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional*”. *Revista General de Derecho Penal*, tomo 17 (2012) pág.2.

Asencio Mellado, José María. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2003.

Asencio Mellado, José María. La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú, 2016.

Asencio Mellado, José María. El proceso Penal con todas las garantías. En: *Revista N°33*. Lima, diciembre de 2006.

Asencio Mellado, José María. . Inpeccp Fondo Editorial. Lima 2008.

Atarama Lonzoy Aldo, (2010). Derecho a la defensa y rol del abogado defensor en el nuevo proceso penal.

Barbosa Moreira, José Carlos. Restricciones a la prueba en la Constitución Brasileña . En: . Volumen II,. Bogotá 1997.

Barrios González, el testimonio penal, 2005.

Bergman, Paul. . Editorial Abeledo–Perrot Buenos Aires 1995

Benítez Merino, Luis, Las falsedades documentales, ed. Comares, Granada, 1994. p. 48.

Blanco Suárez, Rafael y otros. . Editorial Lexis Nexis. Santiago de Chile 2005.
Bustamante Alarcón, Reynaldo. Ara Editores. Lima 2001.

- Bramont Arias Luis Alberto et al., Manual de derecho penal parte especial. Cuarta edición, San Marcos, Lima-Perú, págs. 258 y 259.
- Cafferata (José L.) “La prueba en el proceso penal” Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986, pág.
- Carnelutti, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal. El Foro, Buenos Aires, 1994, p. 8.
- Carnelutti, Francesco, Derecho procesal civil y penal, Traducción de Santiago sentís Melendo. Ejea, Buenos aires,1971, Tomo II.
- Carnelutti, Francesco, “COMO SE HACE UN PROCESO” Ed. Themis, Pág. 15
- Caderon, Sumarriva Anita. (2006) El Juez en el proceso penal. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/n.php?p=67>
- Casado, Pérez Jose Maria, la prueba en el proceso penal salvadoreño, corte suprema de justicia, republica del salvador,2000, pág.18.
- Castillo Alva, José Luis. “El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales”. Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú, mayo 2000. Págs. 368 y 369
- Cuadrado Salinas, Carmen: LA INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL, Ediciones LA LEY, Madrid, 2010, pp. 120-121
- Climent Durán, Carlos. *La prueba penal*. Tomo I, 2ª. edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2005, págs. 87-88.
- Dellepiane, Antonio, Nueva teoría de la prueba, 1995.

De La Oliva Santos, Andrés. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Centro de Estudios Ramón.

Echandía, Hernando Devis (2015). Editorial Temis, ed. Teoría General de la Prueba. p. 272.

Enrico Ferri, *El homicida*, Madrid, Ed. Reus, 2005, pág. 114.

Ferrer Beltrán, en su libro, *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid 2007, pág. 91.

Florian, Eugenio, *De las pruebas penales*, Bogotá, Temis, vol. I, 1990.

Gozaini, Osvaldo A: *TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL*, Edit Ediar S.A, Buenos Aires, 1996, pp. 101.

Gutiérrez-Alviz y Conradi, Faustino; (1975) “La valoración de la prueba penal”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4, p. 8841.

Hampton, Celia, *Criminal procedure*, London, Sweet and Maxwell, 1982.

Jauchen Eduardo, *Tratado de la prueba en materia penal*, rubinzal culzoni – editores, 2002. Pág. 25.

Jauchen, Martin, *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal culzoni Editores, buenos aires argentina, 2004, p.19.

LA NUEVA CONSTITUCION Y EL DERECHO PENAL (Editor José Hurtado Pozo)
LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO Y
LA NUEVA CONSTITUCIÓN (p. 45).

Ernesto Luquín/Iter Criminis – Revista de Ciencias Penales. Núm. 5 – Tercera Época
Tlalpan, México – 2006 Pp. 113 - 142

Machuca, EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO

Millar. Robert Wyness. Los Principios. , op.cit. pág.186.

Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*,
Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205

Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl. “Derecho Penal, Parte General, Teoría del delito y
de la pena y sus consecuencias jurídicas.” Editorial Rodhas. 2da edición. Lima-
Perú. 2005.

Oscar Peña Gonzáles / Frank Almanza Altamirano, En su libro Técnicas de Litigación
Oral/Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso,
2010.

Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2010. Actualizado: 2014.

Podetti, Ramiro. (1995). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires:
Editorial Ediar. Pág. 196.

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la
prueba).Recuperado
de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Prado Saldarriaga, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Gaceta
Jurídica, Lima, 2000, p-275.

Roxin, Claus: DERECHO PROCESAL PENAL, Editores del Puerto, Buenos

Rodriguez Monteza Víctor, (2016), Entrevista a diario expresión, sobre La fiscalización a Nivel Institucional” Recuperado de: <http://www.semanarioexpresion.com/Presentacion/noticiascl.php?categoria=Entrevistas&edicionbuscada=1054>

Sánchez Velarde Pablo, 2018. Etapas del proceso común.

Silva Sanchez, Jesús Maria-Suarez Gonzales, Carlos J. 2001 “Dogmática Penal frente a la Criminalidad en la Administración Pública”, Editorial Grijley, 2001, 183 Páginas.

Servio, Tulio, teoría del hecho punible, 2001.

Talavera Elguera, Pablo, "LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL", AMAG-GTZ, 2010, LIMA-PERÚ.

Texto extraído de Melgarejo Barreto Pepe. “Curso de derecho procesal penal”. Jurista Editores. Lima 2011. p. 237.

Urtecho Benites, Santos Eugenio: LOS MEDIOS DE DEFENSA TECNICOS y EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO, Ed. IDEMSA, Lima, 2014, pp. 44.

Varela, Casimiro. Valoración de la prueba. 2ª. Reimpresión de la 2ª. Edición. Buenos Aires 2004, pág. 154.

Zaffaroni. Eugenio Raúl, “La pena es, en esencia, venganza” 2013.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina:EDIAR.

Zeballos Salinas Vicente, presupuesto para el sector de justicia, (2018). Perú.

<https://www.el-carabobeno.com/fiscalia-venezuela-registro-21-752-homicidios-2016/>

<http://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz50czZkD00>

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigoprocesalpenal/>

<http://www.fermintaveras.com/articulos/lossujetosprocesales.pdf>

<http://www.mpfm.gob.pe/fiscaliadelanacion>

<http://docplayer.es/9899914-Los-presupuestos-materiales-para-la-detencion-preliminar-judicial-en-el-supuesto-de-no-flagrancia-delictiva.html>.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/18914-presupuesto-del-sector-justicia-para-el-2019->

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20%20Guzm%C3%A1n%20Makino%2C%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Primera Sentencia

EXPEDIENTE: 08451-2015-63-1706-JR-PE-07
CONDENADO: A
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO: B
SEC. DE SALA: V
ESP. DE AUDIO: W

**CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE
JUZGADO PENAL
COLEGIADO S
EXP. N° 08451-2015-63-1706
PROCEO COMÚN**

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO

Chiclayo, veintisiete de setiembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal en PROCESO COMÚN seguida contra A, por el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de B, habiendo actuado como director de debates el juez Z, por lo que conforme a su estado corresponde dictar la sentencia correspondiente.

I.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Dra. C, Fiscal provincial de la segunda Fiscalía Provincial Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, teléfono de contacto N° *937519.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:

a) A, identificado con DNI°000000, natural de Chiclayo, con 18 años de edad, nacido el 30 de noviembre de 1997, estado civil soltero, no tiene hijos, grado de instrucción 4to de secundaria, ocupación obrero en una fábrica de hielo, percibía S/30 nuevos soles diarios, nombre de sus padres 00 y 00, domicilio real en el pueblo joven santo Toribio

de mogrovejo Manzana O Lote36 – Chiclayo, no tiene antecedentes penales, tiene dos tatuajes: Uno con el nombre de su hermana “K” en el antebrazo derecho, y el otro es un escorpión en el lado derecho de la espalda, no tiene cicatrices, mide 1.75, pesa 58, no consume drogas, consume bebidas alcohólicas esporádicamente, no tiene apodos, no tiene bienes de su propiedad, de religión católico, Abogado: Dr. C1, teléfono de contacto N° 000000.

1.1.3.- AGRAVIADO: B identificado con DNI N° 000000.

1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio público en audiencia de juicio oral, solicita el juzgamiento del acusado A, la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de B, asimismo acreditarán que con fecha 07 de diciembre del 2015 en horas de la tarde el acusado A, sostuvo una riña con uno de los amigos con los que el agraviado se encontraba libando licor, al interior del bar de doña TM, sitio en la manzana J lote 35 del Pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo, motivo por el cual el acusado se premunió de un arma de fuego y abordando una moto lineal conducido por un sujeto que no ha podido ser identificado, al promediar las 19:30 horas en circunstancias que el agraviado se encontraba cenando solo, en un puesto de comida ambulante, ubicado en el frontis del inmueble signado como manzana J lote 35 del citado pueblo joven, procedió a dispararle por la espalda ocasionándole heridas mortales que produjeron su deceso. Estos hechos han sido subsumidos en el artículo 108° del código penal numerables 1 y 3, concordado con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, es decir, el delito de homicidio calificado el cual precisa que será reprimido con Pena Privativa de La Libertad no menor de 15 años “El que mate a otro concurriendo de las siguientes circunstancias: 1) Por ferocidad, 3) Con Alevosía. El Ministerio público ha postulado que se imponga al acusado 15 años de la pena privativa de la libertad, y que por Concepto de Reparación Civil cancele la suma de S/20.000 a favor de los deudos de

la parte agraviada. Para poder acreditar la responsabilidad penal del acusado en juicio se han ofrecido y se han admitido los siguientes medios de prueba: La testimonial del PNP X y cinco efectivos policiales más, quienes como efectivos policiales han realizado las diligencias de investigación del presente hecho y por tanto aportarán sobre dichas circunstancias. Se han admitido y ofrecido, las declaraciones de X y otros efectivos, para que declaren sobre la forma como es que tomaron conocimiento de los hechos en agravio de B, se han ofrecido también la declaración de los testigos con identidad reservada signados con la clave N° 5073-2015-002, para que precisen la participación del acusado. Como exámenes periciales se han admitido el examen del perito médico legista P1, del perito de balística P2, perito de inspección criminalística P3, el perito Biólogo P4, del perito químico Farmacéutico P5, del perito P6, el perito psicólogo P7. Ante las declaraciones indica que el delito se cometió por ferocidad, en tanto que no existía un motivo sutil, no tenía razón justificar para atentar contra la vida del agraviado, y por alevosía por que le atacó al agraviado por la espalda sin darle posibilidad de defensa. Precisa que fueron dos disparos, que el acusado ha llegado en una moto lineal conducida por un sujeto que no ha podido ser identificado y aprovechando que el agraviado se encontraba de espaldas comiendo, es que procedió a efectuar dos disparos con los que impactó al agraviado y le ocasionó la muerte.

1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

En su teoría del caso, acreditará que su patrocinado no es el responsable del hecho y que el día lunes 07 de diciembre a las 7:30 de la noche se producen dos disparos de arma de fuego y producto de ello muere el agraviado, se le acusa a A, de ser el autor de ese hecho, pero su patrocinado no estuvo presente a las 7:30 de la noche, nunca estuvo ni siquiera con el conductor de la moto que victimizó al agraviado, pues ese día su patrocinado se encontraba en el domicilio de otra persona L, pero lamentablemente esa testigo pese a que ofreció en su debida oportunidad, nunca se tomó en cuenta, a esa hora su patrocinado se encontraba en su domicilio. Además, acreditará que los testigos no son fehacientes ni idóneos.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego que se le aplicara sus derechos que se le asistía en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda determinar mediante conclusión anticipada del juicio, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera responsable del delito materia de acusación ni de la reparación civil.

1.4.- NUEVA PRUEBA

Ninguna ofrecida por las partes procesales.

1.5.- CONVENCIONES PROBATORIAS

El representante del ministerio público así como la defensa técnica del acusado han llegado a convenciones probatorias, y en razón de ello el colegiado emite la RESOLUCIÓN N°02: Donde se resuelve APROBAR las CONVENCIONES PROBATORIAS, por lo que se tiene probado que:

1. Ha quedado probado que el acusado sostuvo una riña con un amigo del agraviado B, el día 07 de diciembre del 2015 en horas de la tarde, y que en dicho evento estuvo presente el agraviado antes referido.
2. Ha quedado probado que el día 07 de diciembre del 2015 a las 19:30 horas aproximadamente, se produjo la muerte del agraviado.
3. Ha quedado probado que la muerte ha sido consecuencia por disparos por arma de fuego.
4. Ha quedado probado que los disparos se han producido por la espalda del agraviado.

Asimismo, se tiene por PRESCINDIDO declaraciones de los peritos con relación a la pericia balística N° 1581-2015. De las documentales, consistentes en un paneux fotográfico del lugar donde se cometió los hechos, del dictamen pericial N° 1446-2015, dictamen de restos de disparos N° 571-2015.

A, narra de forma libre y espontánea que el día 07 de diciembre del 2015, dicen que

ha asistido a un chicherio llamado “XX”, pero ese día no ha ido a ese lugar, en la misma declaración de la dueña del restaurant “XY”, ha dicho que nunca ha pisado su chicherío ese día 07 de diciembre del 2015 e incluso el problema que tuvo no fue con el difunto, sino que fue con el amigo y ese amigo, indica a los testigos con clave, que fue el mismo amigo con el que tuvo los problemas, los mismos que el día 07 llegaron a eso de las 5:00 de la tarde a tener una discusión con él, en la esquina de la avenida progreso, le metieron puñetazos, lo corrieron incluso con cuchillo, él no hizo nada y se fue casi llorando a la casa de la señora TL, y allí estuvo en esa casa desde las 7:00 hasta las 8:00 de la noche que se retiró a su casa. Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que no conocía al agraviado, pero sí conocía a dos de sus amigos, porque con dos de sus amigos ha tenido el problema. Dijo que el problema se suscitó porque él estuvo en un chicherío el día 05 de diciembre del 2015, donde se encontró tomando con un amigo y en otro espacio estuvieron dos personas discutiendo con otro grupo de personas, comenzaron a pelearse y luego salieron afuera y vio que una persona sacó un cuchillo, como queriendo hincar a la otra persona, siendo allí cuando él se mete lo empuja y le mete un ladrillazo y allí cada uno se esparce, precisando que el ladrillazo se lo da a un señor que no conoce bien, pero cree que le dicen P, después él se retiró a su casa y los señores también se retiraron y en ese problema participaron los amigos del agraviado, indica que el 07 de diciembre del 2015, ha tenido un problema con uno de los amigos del occiso, que fue el mismo con el que tuvo problemas el día 05 de diciembre del 2015. Refiere que en el momento del problema no se dio cuenta si estaba presente el difunto, pero después le dijeron que sí había estado allí, y quien le dijo fue el policía, porque le preguntó y él le dijo que no, con él nunca ha tenido ningún tipo de problema, y allí es donde le dice que el difunto había estado allí, en el pleito que tuvo con el otro señor, y allí le dieron a entender que estuvo presente. Dijo que el amigo del agraviado estaba con su hermano y contando con el agraviado serían chicos, y el que manejaba la moto era con quien había tenido el problema, indica que no sabe sobre el manejo de armas de fuego. Y en el momento de los hechos trabajaba en una empresa de fábrica de hielo le pagaban mensualmente cuando lo llamaban, y cuando no trabaja allí, trabaja como mototaxista, y en ese momento del hecho estuvo trabajando como mototaxista. Ante las preguntas de la defensa: Manifestó que no tenía motivos para pelear con la víctima, porque el problema había quedado en nada, sino que ellos regresaron el día

07 de diciembre a buscarlo en una mototaxi a buscarlo como a querer pegarle y lo golpearon, incluso el mototaxista con el que había tenido el problema sacó un cuchillo para hincarlo, y allí es cuando comienza a correr y se fue a la casa de la señora L, refiere que no conocía a la víctima y no tenía conocimiento si vivía por la zona. Ante las preguntas aclaratorias del Dr. Colegiado, dijo que la pelea del 05 de diciembre fue en el chicherío de la señora TM, y la pelea 07 de diciembre fue en la esquina de la av. Progreso y entre ambos lugares hay una cuadra y media de distancia, que el día 07 de diciembre él estaba en la esquina conversando con unos amigos, porque él vive a la vuelta a una cuadra, cerca del lugar, dijo que en la pelea del día 05 sólo conocía a uno de los que estaban allí, al señor JM2, a quien conocía de vista porque a veces se saludaban, manifiesta no es que tenga la costumbre de meterse en peleas donde no conoce a nadie, sino que se metió porque no le pareció porque el otro le iba a meter un cuchillo, y allí es cuando él ingresó, y a esa persona a quien le iban a meter el cuchillo sí lo conocía de vista, porque por allí en la esquina por donde trabajan las mototaxi. Respecto del día 07 de diciembre, pasó a la esquina de la avenida progreso, y su casa a la vuelta como a una cuadra y la casa de la señora a la cual corrió estaba a 10 cuadras, indicando que no corrió hacia su casa pese a que estaba más cerca, por medio a que lo persigan porque los señores estaban en mototaxi, además dijo que no considera más seguro su barrio, que ir hasta la casa de la señora porque justo habían amenazado que se iban a ir a su casa y en su casa solo vive con una persona mayor que es su padre y tiene 83 años, que sí tiene vecinos, pero no se meten en discusiones, Ante la pregunta, que si él corrió 10 cuadras, ¿les pudo ganar a a las personas que iban en mototaxi?, indica que no fue así, porque cuando terminó el problema ellos se fueron y como vio que se fueron ella también se fue corriendo hacia la casa de la señora TL. Precisa que si lo amenazaron con un cuchillo, y no corrió a su casa que estaba a una cuadra y sí corrió 10 cuadras hacia la casa de la señora porque pensaba que lo iban a perseguir, porque vio que se subieron a la mototaxi, he hicieron el esfuerzo de prenderla, por eso él se fue de frente y se retiró, caminó todas las farmacias que hay, por la Arcangel, y durante las 10 cuadras no se dio cuenta que no lo estaban persiguiendo porque no volteó a mirar en la parte de atrás.

Que esas 10 cuadras se fue como trotando, ¿y durante esas 10 cuadras no te pudiste dar cuenta que trotando no te alcanzaba la moto?, dijo que ya no se dio cuenta que lo

perseguían porque se fue llorando hacia la casa de la señora TM y allí estuvo desde las 7:00 hasta las 8:00 de la noche, y el encuentro en la esquina pasó a eso de las 5.00 o 5:30 de la tarde, ¿entonces te demoraste 1 hora y media en llegar a la casa de la señora TM? A lo que dijo, que se debe tomar en cuenta que a esa hora y media desde las 5:30, el pleito habrá durado media hora, y como se fue trotando, la casa no queda cerca, queda lejos. No fue un pleito rápido, porque lo han agarrado, lo han golpeado, ahora él indica que llegó a las 7:00 de la noche para dar una hora precisa, pero no sabe si fue exactamente la hora, que cuando llegó, la puerta estaba cerrada y tocó la puerta, medio desesperado y no miró a los lados para ver si llegaba alguien, pero la señora le abrió la puerta y le preguntó que había pasado, y él le dijo que había tenido problemas con unos señores, y como la señora tiene máquina de internet, él entró y se puso a conversar con su hija, luego salió a las 8:00 se regresó por el mismo lugar por donde se fue, y se fue por su casa, precisa que no tiene a sus familiares cerca de su casa, que su hermana vive a unas 10 cuadras también, que no tiene primos que vivan por allí, porque son mototaxistas, que la señora TM, vive con sus dos hijas y sus dos hijitos, y dijo que se sentía más seguro en la casa de la señora TM, que en la casa de sus familiares y de sus amigos mototaxistas. Ante la pregunta ¿entonces tú te sentías más seguro en la casa de la señora TM, que vive a 10 cuadras de distancia y vive con sus dos hijas y sus dos hijitos, que en la casa de tu familiar que vive a la misma distancia o que tus amigos mototaxista?, dijo que sí porque estaba lejos.

1.7.- ACTIVIDAD PROBATORIA

A) TESTIMONIALES

A.1.- T1, indica no tener ninguna relación con el acusado. Ante las preguntas de la Fiscal: refiere que el acusado era su hermano de nombre B, indica que ella se fue a averiguar cómo había sucedido los hechos, y le comenzaban a comentar cómo estaba su hermano y con quién había estado tomando y con quien había tenido la discusión, donde le dijeron que su hermano había estado tomando con sus amigos el 07 de diciembre del 2015, desde las 10 de la mañana aproximadamente, y se encontraba en compañía de JM2, JM1, JM3, le dijeron que había estado tomando en la señora M, y luego en el chicherío XX, precisando que el bar de la señora TM, quedaba a espalda

de la Universidad Mogrovejo, es decir en la manzana J del pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo. Además, le comentó su amigo JM2, que había estado tomando con ellos allí y que incluso había tenido palabras con B, es decir, que le decía ¿por qué tenía la discusión con JM2 que le había hecho?, y como su hermano estaba mareado, se cruzaron palabra y luego su hermano había estado tomando en el bar, sino en una esquina donde juegan vóley, han estado tomando con sus amigos y luego sus amigos se han ido y lo han dejado solo, y luego su hermano se ha ido queriendo agarrar moto y se ha ido a comer salchipollo en toda esquina de la manzana J, a espaldas de la universidad, después su hermano se sentó a comer porque le pidió a la señora un salchipollo, y su hermano mientras estaba comiendo de espaldas llegó una moto lineal con dos tipos y le dispararon, luego cuando la señora ha salido lo ha encontrado a su hermano tirado y la moto se iba por la mano derecha, donde estaban jugando vóley, refiere que de lo ocurrido a su hermano le comunicó un amigo de él que le dicen P, él le avisa y le dice “T1 me han llamado a mi celular y me han dicho que tu hermano está herido, que le han disparado de bala”, pero ella no creía así que se fue en la misma moto de él pero no se fue al hospital, sino a donde habían sido los hechos, pero a su hermano ya lo habían llevado al hospital, ya no estaba allí. Indica que preguntó lo dijeron que había sucedido, y le dijeron que había tenido una discusión con A, y que a su hermano en ese mismo instantes se lo llevaron al hospital, ella se fue al hospital y allí le dijeron que su hermano había fallecido, agrega que días antes su hermano no había tenido problemas con ninguna otra persona, su hermano había estado en lima trabajando porque vendía su ropa, él vivía en lima, y allá trabajaba, sino que se viene a Chiclayo, la primera vez que llega de lima a Chiclayo, llega con polos y le hicieron pedidos, por eso es que el se viene el 05 de diciembre a Chiclayo nuevamente para vender. Que los amigos de su hermano no le precisaron que tenían problemas con su hermano, precisando que después que le enterraron a su hermano, el tal JM2, le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazando, dijo que antes de los hechos no conocía al acusado. Ante las preguntas de la defensa. Manifiesta que su hermano tenía en lima viviendo casi medio año y que no lo conocía al acusado.

A.2.- T2, identificado con DNI N°0000000, Ante las preguntas de la fiscal: Manifiesta

que el día 07 de diciembre del 2015, vio al agraviado cuando llegó a comer aproximadamente a las 19:45, a donde ella vende salchipollo, en su casa sitio manzana J lote 35 del pueblo joven santo Toribio de mogrovejo. Refiere que cuando llegó el agraviado ella se encontraba sentada como suele estar cuando está vendiendo, entonces ve que se acercaba de frente y le dice “señora tiene con arroz” y ella le dijo que sí, y le dice “sírname un plato de comida de S/5.00 soles porque estoy de hambre, porque no he comido en todo el día por estar tomando”, siendo lo único que le dijo y él le dijo “pero no dejes de comer por tomar”, y le dijo “así es seño”, entonces le sirvió y entró a su casa para servirle el plato de arroz, porque su arroz no lo tiene afuera en la calle, sino adentro en su casa, entonces le sirvió sus papas y todo y lo dejó comiendo en la mesita, mientras que ella se pone a limpiar su carrito y luego entra a lavar su mantel, y cuando está en su cocina, escucha dos sonidos fuertes y se asustó, y después sale pensando que alguien reventó cohetones por el lado de su carro, y ella sale por tener cuidado por el balón de gas, entonces cuando ella sale a ver, lo vio al señor tirado en el suelo, por lo que ella se quedó pasmada, no reaccionó en ese momento, de pronto se percató que la gente se acerca, la gente que estaba jugando en el vóley, lo único que ella pudo decir, es que lo lleven al hospital, no vio quien lo llegó a llevar, más luego no sabe. Indica que la mesa donde comen el salchipollo la tiene afuera de su domicilio, y el agraviado está sentado de espalda comiendo. Pero no vio quien fue la persona que lo disparó, no logró ver nada. Solo se quedó paraliza de verlo, tampoco escuchó de los vecinos quien pudo ser el autor de los disparos.

Ante las preguntas de la defensa: ninguna pregunta. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J1, indica que cuando ella sale de su domicilio y vio que el señor estaba tirado, no recordando que estaba boca abajo o boca arriba, y cuando estaba sentado comiendo el agraviado estaba dando la espalda hacia la universidad, porque su casa está ubicada en toda la esquina.

A.3.- T3, Identificada con DNI N° 0000000, es ex conviviente del occiso, Ante las preguntas de la fiscal. Refiere que era ex conviviente del occiso, dijo que si tenían buena relación con él porque tienen un niño de 6años, y ellos tuvieron una relación de 6 meses, pero por problemas se separó hace tres años de él. Refiere que el día 07 de

diciembre del 2015, no tomó conocimiento de los hechos, porque ella se encontraba jugando vóley, a horas 4:00 a 4:30 de la tarde, en la pampa de mogrovejo, que se quedó hasta las 7.00 de la noche, que ese día no pasó nada que le pasara la atención, indica que se entera de lo sucedido, después que pasó el problema por intermedio de una amiga, porque ella ni se imaginaba que era el papá de su hijo, entonces una amiga fue quien le dijo “oye sabes que, le han disparado al papá de tu hijo”, por lo que ella hizo es dejar el vóley e ir a ver a su hijo a su casa, de allí no sabe si lo llevaron al hospital o que hicieron. Tampoco tomó conocimiento de quien sería la persona que habría cometido el hecho, agrega que cuando ellos estaban jugando vóley, ella vio una moto lineal con dos ocupantes, uno estaba manejando y el otro en la parte de atrás, pero no logró ver las caras, narra que se escuchó el disparo aproximadamente a las 6.10 o 6:15 por lo menos, y cuando vio pasar la moto fue después de haber escuchado las detonaciones, y vio que la persona que iba en la parte de atrás del vehículo tenía una pistola o revolver, pero no pudo percatarse de alguna características físicas, y como estaba separada ya de él, sólo tenían comunicación por intermedio de su hijo, pero por otras cosas no. Ante las preguntas de la defensa: Narra que la distancia de donde estaba jugando vóley hacia donde pasó la moto lineal, habrá sido unos 20 metros. Ante las preguntas aclaratorias del juez J1, indica que las personas que iban a bordo de la moto lineal eran de sexo masculino, y que iban con dirección de Sur a Norte, dirigiéndose por la manzana E, no vio características de la moto. Ado con DNI N°

A.4.- T4, efectivo policial, identificado con DNI N° 00000000, labora en la comisaría del norte. Ante las preguntas de la fiscal: Indica que labora en la comisaría del Norte, dijo que en ese tiempo estaba de servicio en el Hospital las Mercedes, es decir, el día 07 de diciembre del 2015, donde estaba encargado de tomar nota de todo tipo de suceso que ocurriera, sea suicidio, accidentes de tránsito, y ese día el señor B entró por herida de bala, agrega que cuando lo llegaron llegó acompañado de dos personas que eran sus amigos, y quedó registrado en el acta de constatación, que según dijeron sus amigos que el señor occiso estaba comiendo salchipollo, ellos se encontraban alejados del lugar y cuando escucharon los disparos, han corrido a ver que había sucedido, y allí es cuando han corrido a auxiliarlo y trasladarlo al hospital Regional, donde le dieron

atención médica, y lo atendió el doctor de turno y le dio el diagnóstico, luego dio cuenta a la DIVINCRI y también dio cuenta a la fiscalía, y el doctor de turno determinó con el médico legista para que hagan diligencias correspondientes, agrega el señor no sobrevivió al atentado porque murió a los pocos minutos. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.

A.5.- T5, identificado con DNI N° 00000000, médico perito, labora en el instituto de Medicina Legal de Lambayeque. Ha sido ofrecido para explique el Informe Pericial de Necropsia N° 0400-2015- *Procede a su reconocimiento y da lectura al examen pericial indicando los hallazgos y las conclusiones del mismo*-. Ante las preguntas del fiscal: Refiere que la herida en el parietal que presentaba el occiso, es una herida contusa, es decir, de golpe es una herida que se produce por un objeto que impacta con cierta dureza, no es una herida cortante. Dijo que una caída puede producir este tipo de heridas, así como hay otros modos que pueden producir ese tipo de heridas, entonces eso se corrobora con la investigación ITIC, pero es una herida de bote. Agrega que si se puede definir la secuencia de las lesiones, siendo el primer proyectil que impacta en el cuerpo, es los que ingresa en la parte posterior del tórax y la otra es la que está más alejado, en la región lumbar lateral izquierdo, y eso se correlaciona con los hallazgos dentro del cuerpo, es decir con la mayor o menor cantidad de sangre, el recorrido del proyectil y también permitiría explicar al perito balístico como pudieron haber ocurrido los hechos, en la reconstrucción si es que se llevó a cabo, refiere que la única herida cortante que encuentra es una herida en el tórax con síntesis en el lado izquierdo, y es algo que ha sido hecho en el hospital, que se encuentra registrado en la historia clínica del hospital, que le hacen tórax con síntesis que se le hacen para drenar la sangre que estaba acumulada allí, no hay otro tipo de lesión punzante o punzo cortante, entonces esas lesiones son las que han desencadenado la muerte del agraviado, es decir, las heridas de arma de fuego, perforantes.

Ante las preguntas de la defensa: No tiene preguntas. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, indica que tendría que ver lo que hace el ITIC para determinar la posición en la que se encontraba el cuerpo del occiso al momento de recibir la bala, por el momento que puede establecer es que el agresor se encontraba en la región posterior del agredido. No encuentra signos de lesiones de disparo a corta distancia

que también lo ha explicado y descrito en el informe de necropsia, donde indica que no observa disparo de cañón a corta distancia.

A.6.- T6, labora en el laboratorio de criminalística como perito balístico. Ha sido citado a fin de que explique: Dictamen pericial de Balística Forense N° 014-2016 - procede al reconocimiento del examen a su lectura integral – Examen realizado a la prenda (polo) que usaba el agraviado (occiso). Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que los oficios de entrada tienen un tipo de características como que al momento del ingreso del proyectil que ocasiona un orificio deja un desgaste o un razonamiento del proyectil, de la deflagración que ha sufrido en el tubo del cañón, lo limpia en el polo, entonces eso les ayuda a determinar, además tienen en cuenta los bordes, que siempre encontrar que son como continuación del disparo, indica que en cuadrante superior izquierdo, es donde se encuentra uno de los orificios, es decir, dividen en 4 cuadrantes la prenda, cuadrante superior izquierdo y derecho, cuadrante inferior izquierdo y derecho, lo cual está referido a las proyecciones de entrada, y que están ubicadas en la parte posterior.

Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1571-2015 - procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral – Realizado al cadáver B. Ante las preguntas de la fiscal: Se tiene que en la ubicación señalan que las dos heridas entrantes están en la parte posterior del cadáver y las salientes están en la parte delantera del cadáver, refiere que las conclusiones y hallazgos encontrados en el cadáver guardan relación con los hallazgos y conclusiones encontrado en el examen practicado al polo del occiso, por la trayectoria que presentan. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1570-2015 - procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral – Realizado a las muestras de casquillos. Ante las preguntas de la fiscal: Se ha precisado que las muestras examinadas han sido percutidas por la misma arma de fuego, y estas muestras se corresponden con la pericia que se realiza al cuerpo del agraviado y al polo de éste, hace referencia en el dictamen pericial de un calibre aproximado al punto 380 o 9mm, o sea, como no tiene el proyectil y no han sacado el proyectil del cadáver, por lo que oscila entre un punto 380 o 9mm corto. Refiere que ha hecho un dictamen pericial en dos muestras, en este caso, dos

casquillos, que han sido hallados y recogidos por su persona en el lugar donde se ha producido un hecho de sangre, las cuales en su pericia y dictamen pericial, lo está relacionando como que han sido disparadas por una sola arma, pero si fueron disparadas, por ejemplo, en el mismo momento, no podría decir.

Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1563 y 1564 - 2015 - procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral – Realizado a las muestras encontradas al acusado, no corresponden con las que han sido materia de análisis en los dictámenes periciales que se han analizado anteriormente y ello porque, en primer lugar, si bien es cierto están indicando en los dictámenes periciales que se han analizado anteriormente y ello porque, en primer lugar, si bien es cierto están indicando en los dictámenes periciales del cadáver y del polo un aproximada a punto 38 o 9mm y tienen un casquillo que es punto 38 con una certeza, porque exista la evidencia y es disparo por un revolver. El 9 mm es diferente a los casquillos encontrados en la escena del crimen que es punto 380 o 9mm corto, y el 9 mm pabelum, es otro tipo de arma, es decir, es de arma de guerra y la otra arma es de tipo civil. En todo caso se concluye que en el domicilio del acusado se han encontrado municiones de distintas armas de fuego, una revolver y otra de pistola automática y semiautomática Parabelum. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.

A.7.- T7, Identificado con DNI N° 0000000, efectivo policial, labora en el departamento de criminalística de Chiclayo, Ha sido citado para que deponga respecto de la pericia consistente en el Dictamen pericial de Restos de disparos N° 569 – 2015 – *procede a su reconocimiento y su oralización y practicado a al cadáver del agraviado* - Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que en los resultados de ésta pericia ha dado negativo para los elementos de plomo, antimonio y bario en el occiso B, lo cual significa que no se ha encontrado restos de disparo. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Restos de Disparos N° 570 - 2015 - *procede a su reconocimiento y su oralización y practicado a al cadáver del agraviado, practicado a la persona del*

acusado A - Ante las preguntas de la fiscal: Explica que para determinar si el perito tiene restos de disparos, ha transcurrido en el caso en concreto 8 horas y media, en tanto que el hecho ha ocurrido el día 07 de diciembre a las 19:30 horas y la toma de la muestra se realizó a las 4:00 horas del día 08 de diciembre, dicho transcurso de tiempo pudo significar que la persona haya tratado de erradicar esos elementos a través del lavado, con detergente o algún reactivo que implique eliminar las muestras, la sudoración misma de las personas, también influye en que estos elementos sean erradicados o eliminados, por eso que el tiempo es uno de los factores importantes que toman en cuenta en el momento de realizar este tipo de exámenes. Se precisa que las muestras se toma de las manos del peritado, dijo que el radio aproximado para que los elementos se impregnen en el cuerpo es de 30 cm., y existe la posibilidad de que esos componentes o elementos se hayan impregnado en las prendas de vestir, a parte de las manos, o el antebrazo de la persona. Refiere que el elemento del plomo puede quedar impregnado en ambas manos, cuando el arma es tomada por ambas manos, dependiendo si es surdo o diestro, pues utiliza la otra mano como punto de apoyo. Indica que ante los resultados, se encuentra la probabilidad mayor de que esta persona haya realizado disparos y este resultado podría ser que haya sido también producto de contaminación, o manipulación de sustancias que contengan el elemento del plomo, pero no descarta en absoluto que el sujeto haya realizado disparos. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.

A.8.- T8, perito psicóloga, Ha sido citada para que declare respecto a la pericia N° 010 – 2016, practicado a B – La perito procede a dar lectura a las conclusiones de la pericia.

Ante las preguntas de la fiscal: Indica que en su relato, con relación a los hechos refiere que el 05 de diciembre del 2015, mataron a un señor con el que se encontró conversando ese día, y era la segunda vez que conversaba con él, y el día del homicidio se cruzaron por la calle mientras que él se dirigía al internet, por que se iba a encontrar por chat con su enamorada y en ese momento se encontró con él, donde le invitó a una pollada y lo pidió que lo acompañara, entonces él pensó ir por un momento y se quedó por un buen rato, desde las 22:30 horas hasta las 23:30 horas aproximadamente, y se encontraba sentado a su costado, un poco mareado, cuando escuchó el primer disparo y se tiró al piso, luego escuchó el otro disparo y corrió para el lado de donde se vendía

cerveza, luego se esconde y escucha el tercer disparo, después de un rato salió a mirar y lo vio tirado en el piso, ya muerto, él vio al sujeto que lo disparó pero estaba encapuchado, luego se quedó para ayudarlo, hasta que se llevaron el cuerpo, hasta eso eran como ya las 6:30 del día siguiente. Indica que al concluir, que es un sujeto con rasgos antisociales, significa que tiene trastorno antisocial, y tiene un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, es una persona que manifiesta una exagerada agresividad, tiene poco control de impulsos, con escasos valores sociales, y éstos rasgos hacen proclive a una persona a cometer delitos, pues una persona con trastorno antisocial, tiene una conducta criminal. Cuando precisa que no presenta indicadores que lo capaciten para percibir y valorar su realidad, se refiere que es consciente de sus actos, y para se evalúa mediante un examen, en donde se va a determinar si está ubicado en el tiempo, espacio y persona, así como para ver si hay alteración en su pensamiento o del lenguaje que es coherente y se llega a determinar, que no presenta ninguna psicopatología. También precisa en las conclusiones que el peritado tiene marcada tendencia con la mentira, lo cual ha establecido porque efectivamente durante la entrevista y la narración de los hechos, aparte de que se le hace una anamnesis de su vida, en que situaciones la persona muestra alguna exageración en el relato, porque efectivamente el ser humano puede mentir con palabras, pero no con gestos, porque efectivamente el cuerpo reacciona ante lo que se está sintiendo en ese momento o si está mintiendo, se verá que es una persona muy superficial, por que va a haber una exageración, cuando una persona miente en su relato, la capacidad de detalle que puede dar, son pocos, pues no lo ha vivido , sino que lo está inventando. Agrega que para llegar a las conclusiones que ha explicado, ha utilizado, parte de la entrevista, aplicado pruebas psicométricas reflexivas, que les va a corroborar lo que el profesional al observar y entrevistar, ya tiene una percepción. Estos instrumentos, se aplican a cada tipo de casos, y en este caso, se debió aplicar estos test que obviamente si están permitidos y se practican mucho para el profesional. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, manifiesta que el relato que le ha brindado el peritado, es un relato coherente, en el sentido que lo que ha estado diciendo es lo que manifiesta y los que supuestamente ha vivido, pero no tiene correlación con sus gestos, y no se puede determinar si es un relato fantasioso o no, porque solamente él sabe si lo que está diciendo es una fantasía, pero si hay una alteración al narrar los

hechos, porque no está siendo sincero. Juez J1, refiere que aparte de las pruebas proyectivas y psicométricas que se aplican también corrobora información con la policía, que en ese caso es quien le lleva a la persona y a pedido de ellos es que se realiza la pericia, y él tiene que corroborar que la información que se les ha dado a ellos, y cuál ha sido la declaración que está dando, y cuál es la información que a ella le está narrando, y efectivamente hay una contradicción al narrar los hechos. Con los instrumentos, que ha utilizado, en el test psicométrico del minumel y el IPD que son pruebas que conllevan a la conclusión.

La fiscal se pronuncia al respecto a sus órganos de prueba con identidad reservada con N° de clave 5073 - 2015 – 001 y 5073- 2015-002, y se prescinde los mismos.

El colegiado antes de dar por agotada la actividad probatoria considera conveniente de conformidad con las facultades que les otorga la misma norma procesal penal contenida en el artículo 385 Numeral 2 del Código procesal penal que ad literam señala: “sobre otros medios de prueba y prueba de oficio: El juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de las pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, el juez penal cuidará de no reemplazar por este medio a la actuación propia de las partes”.

A razón de ello, el colegiado emite RESOLUCIÓN N° 04: resuelve ADMITIR y ACTUAR como prueba de oficio las testimoniales de las siguientes personas: JM1, JM2, T7 , Asimismo admitir y actuar la declaración de TM, TLL.

B) PRUEBA DE OFICIO

B.1.- L, Identificada con DNI N° 0000000, indica que el señor A que, es amigo de su hija. Narra que el acusado A llegó a su casa a las 7:00 de la noche, justo iba hacer su merienda, entonces A tocó la puerta como sus hijas son quienes atienden el internet,

le han abierto la puerta, después ella le ha preguntado a sus hijas “¿quién es?”, y su hija le ha respondido “mamá es A, va a querer internet”, entonces se ha sentado en su mueble, ha conversado con su hija, quien es su amiga, y después ha alquilado el internet, después de un rato, ella ha salido y le ha dicho “hola hijo”, y él le ha dicho “señora buenas noches”, y le preguntó “¿Qué tienes?”, porque lo vio medio nervioso, entonces A le dijo “señora, hay un problema, me han pasado la voz que me está siguiendo en una mototaxi tres personas con un cuchillo”, por lo que ella le dijo “ya no salgas entonces pues”, y él ha alquilado su cabina hasta las 8:30 que ha salido de su casa.

Ante las preguntas de la fiscal: Dijo que ella se dedica a su negocio de internet y Play Station, dijo que recuerda que A solo estuvo en su casa, alquiló el internet y luego se retiró y nada más. Aclara que recuerda la hora en que entró y salió el acusado de su casa, porque como tiene el reloj en su pared y ellos apuntan en un cuaderno las personas que llegan, y la hora que entran y cuánto tiempo alquilan, por eso recuerda, pero en este momento no tiene una copia de su cuaderno, porque varios ingresan desde que atiende que es de 9:00 de la mañana, hasta las 10:00 de la noche. Indica que no le han pedido alguna copia de ese cuaderno, para que lo actúen en juicio. Además refiere que no tiene ningún interés en este proceso, precisando que sus cabinas las abre desde las 9:00 de la mañana hasta las 10:00 de la noche, los sábados y domingos, no lo abre por que sale con sus hijos, de lunes a viernes sus hijas atienden sus cabinas, porque tiene dos hijas y dos pequeñas, ella realiza sus labores como ama de casa y se mantiene de su internet. Refiere que si ha ido anteriormente a juicio, pensando que iba a intervenir, pero no ha participado, y anteriormente si ha recibido una notificación, pero no para allí, sino para el juzgado que está en el centro, donde ella se acercó, pero no la atendieron, solamente la asustaron porque le dijeron que tenía que decir la verdad , pero en realidad nunca la atendieron, agrega que recién ésta vez ha recibido una citación del órgano judicial, aclarando que en las otras sesiones estuvo presente en la sala, porque el abogado (otro), la citó dos veces al juzgado pero nunca le tomaron la declaración, y ésta vez estuvo presente en dos oportunidades porque pensaba que la iban a llamar por eso se acercó. Indica que su hija no le contó que fue lo que conversó ese día con el acusado, y señala que él estuvo vestido de un short chavito negro, y un polo azulino o negro. Refiere que lo sintió nervioso, porque lo vio que se sentó a

conversar con su hija, quien le dijo “mami, creo que tiene un problema”, aclara que cuando llegó A ella se acercó y vio que se sentó con su hija, y le preguntó” que pasa hijo, que tienes”, y le dijo “señora, hay un problema, creo que me están siguiendo en una mototaxi tres personas con un cuchillo”, y ella le respondió “que no salga hasta más tarde”, pero no salió a verificar si en realidad lo estaban persiguiendo, porque ella vive en la vía de evitamiento, además no sintió que alguien haya tocado la puerta. Agrega que de su casa a la casa del acusado hay por lo menos diez cuadras, está retirado, y el acusado siempre solía ir a su casa, a veces en la tarde o en la noche, con la finalidad de entrar al internet y conversar con su hija porque son amigos, aclara que no conoce a los familiares del acusado, y nunca los ha conocido, que le preguntaba por sus padres, pero no le decía nada, sólo lo conocía a él. Del agraviado refiere que no lo conocía. Refiere que como vive lejos, no tenía conocimiento de lo sucedido en agravio del señor B. Ante las preguntas de la defensa: No tiene preguntas. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, refiere que atiende a puerta cerrada porque necesita hacer trámites de papeles y tiene sus cabinas, así nada más, porque tiene 5 cabinas, además que la zona por donde vive es peligrosa, indica que cuando el acusado le contó que lo estaban persiguiendo en una mototaxi, porque le querían meter cuchillo, no le preguntó porque, en tanto que ella se encontraba haciendo su merienda, tampoco le pidió más detalles del hecho, no le preguntó más. Ante las preguntas del juez J3, indica que tiene un cuaderno en donde apunta la hora cuando entran, la cantidad del tiempo y la fecha, dijo que a su casa le llegó dos veces notificación del juzgado, en donde se presentó y nunca le tomaron su declaración, para ello, el doctor le dijo que valla ella solita y declare, pero prácticamente el chico que estaba allí le dijo que tenía que ir con el abogado, entonces el abogado le preguntó “¿Qué no le han tomado?”, y ella le dijo, “no doctor no me tomaron”, y en la segunda vez igualito, pero allí la asustaron porque le dijeron que hable bien la verdad, porque se trataba de un muerto, porque ella dijo que no tenía miedo ni nada, que ella estaba diciendo la verdad, nada más. Indica que a esta audiencia estaba presente porque pensaba que la iban a llamar, y sabía de las audiencias porque el hermano del joven A le comunicó que iba a ver una audiencia, y le dijo, vamos señora L, por si acaso la llamen lleve su DNI. Ante las preguntas del juez J2, manifiesta que en su casa vive con su esposo y sus 4 niños, que su esposo es mototaxista, y llega a su casa a las 10: 00 de la noche, su jornada, es desde las 6:00 de

la mañana, luego llega a las 2:00 de la tarde a almorzar, sale nuevamente a las 3:00 de la tarde hasta las 10: 00 de la noche. Aclara alega que se encontraba haciendo su merienda, y recuerda la hora en que el joven entró y salió, porque ella se acercaba a saludarlo, por eso ella se ha dado cuenta a la hora que llegó, además porque su salita es pequeña, y ese día sus hijas y ella veían el internet, pero sus hijas son las que están encargadas del internet y de apuntar. Precia que el joven llegó, y se sentó en el mueble a conversar con sus hijas, porque su cocina está cerca del internet. Refiere que al acusado lo conoce desde hace un año, y le dice hijo porque le ha agarrado cariño. Ante la pregunta de la fiscal: Indica que quien hizo la anotación en del cuaderno en la que llegó el acusado fue su hija, y ella la vio porque estaba cerca. Ante la pregunta de la defensa: Explica que su cocina está cerca de su salita.

B.2.- LL, Identificado con DNI N° 0000000, narra que el día que falleció el muchacho a eso de las 4:00 de la tarde, estaba en su mototaxi, en la esquina del paradero como siempre, entonces allí estaba A sentado en una esquina al costado de su paradero, se encontraba con un chiquillo, estaban conversando allí sentados, en eso llega JM2, a quien lo conoce porque trabaja al frente y también es mototaxista, llegó con 4 personas más en una moto, sólo brindó sus características, entonces lo cerraron a él y JM2 se baja de la moto con un cuchillo, a correrlo al chiquillo y a A, y entonces A comienza a correr y en eso bajan todos los 4 a agredirlo a él, pero el finado estaba a un costado, mirando nada más y en eso él le habla a JM2 que porque le va hacer eso, y le dijo que A había tenido un problema con él, y en eso todos empezaron a agredirlo a él y entonces él les dice que si le querían pegar que le peguen , pero como lo iba acorrer con cuchillo, entonces A se sentó allí como queriendo llorar, y él le dijo “ mejor anda a tu casa, te van a pegar, entonces se fue a su casa y él se puso a trabajar como siempre, y ya tarde cuando él estaba allí vio que llegó la policía, cuando ya había pasado todo el problema. Ante las preguntas de la fiscal: Dijo que con el acusado A sólo lo conoce de vista nada más y al agraviado B, no lo conoció. Precisó que al agraviado lo viese día que estaba mareado, y ha precisado que no lo conoce, sino que en el barrio le dijeron que habían matado a tal persona y justo sale en el periódico también y él ve en el diario “La Verdad”, y allí sale, es decir, era la misma persona que también estuvo en la gresca, pero estuvo a un costado, porque él estaba ebrio y estaba sin polo, sólo

estaba que miraba. Dijo que esa gresca se dio en toda la esquina de la calle Progreso en mogrovejo, no tiene precisa la hora, pero fue en la tarde como a las 4 o 5 de la tarde. Refiere que sabe el acusado se dirigió a su domicilio, y cuando justo sale con una carrera, lo vio que él estaba parado en su puerta con su papá. Indica que después de la muerte del agraviado no escuchó quien haya podido ser, ya se enteró tarde a eso de las 10 o 10:30 de la noche, cuando vio que la policía que llegaba pero él no sabía ni porqué era, fueron hasta su casa incluso, y salió su mamá, pero él no sabía nada, estaba nulo allí todavía, no sabía nada de lo que había pasado, ya él se entera después, cuando el sale asustado porque no podía llegar a su casa, porque su casa estaba lleno de policías, entonces sale y una señora le dijo que habían matado a un chico, y él le dijo, pero yo no tengo nada que ver allí, ya después en la mañana se entera que era el chico. Ante las preguntas de la defensa: Señala que uno de los agresores es un señor que se llama JM2, y fue quien comenzó todo éste problema, y con un cuchillo lo corría, dijo que los cuatro estaban borrachos, estaban sin polo, llegaban como queriendo hacer problemas, estaban con el polo en la mano, y estaban manejando borracho y lo cerró a él, porque estaba en su paradero, estacionado esperando su carrera, y es allí cuando lo cierra, pensó que iba hacerle problemas a él, y se bajó con el cuchillo. Dijo que cuando él estuvo allí, en ningún momento A le hizo problemas al muchacho agraviado, en el momento que él estuvo allí en ningún momento le hizo problema con él, todo fue con JM2. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, dijo que él estaba en su paradero y en su costado estaba A, y cuando la moto lo cierra con esas cuatro personas, la moto estaba allí, que lo chocó incluso su llanta, le metió la moto, estaba a una distancia cerca porque le golpeó la llanta, aproximadamente a medio metro de distancia. Que JM2 era el que estaba manejando la moto, y que quien saca el cuchillo, persigue a A, dijo que lo corretea como un metro, porque empezaron a dar vuelta por su moto, alrededor, entonces después agarró y corrió de frente, luego empiezan a decirle que no se meta y lo agreden, uno que no conoce le metió un puñete y el otro empezó agredirlo verbalmente, diciéndole que no se meta que el problema no es con él, agrega que comienzan a corretear a A y cuando ellos se van, A se regresa a sentarse, es decir, cuando ellos se van, A se regresa, y allí cuando él le dice “sabes que A, mejor anda vete a tu casa “, Juez J1, Refiere que días antes del fallecimiento del muchacho no vio nada, ni se percató de algún hecho o algo, no sabe nada más, lo que él ha narrado

es respecto al día 07 de diciembre del 2015, cuando falleció el muchacho.

B.3.- M, Identificada con DNI N° 0000000, labora como profesora de un PRONOEI, Narra que el día 05 de diciembre del 2015, como siempre llegan a su casa a tomar, porque en la casa de su madre es restaurante – picantería, que se llama XY, y queda a espaldas de la Universidad Mogrovejo, entonces llegaron todos tranquilos, habían tres a cuatro mesas ocupadas, en una estaba el señor JM2 con su hermano y otros amigos más, como 3 a 4 amigos más, no recuerda bien. En otra mesa estaban personas que no conoce y llegaron solo a tomar. En otra mesa estaba A, JM2 y otros amigos de ellos y 3 personas más que no conoce más que de vista, pero no sabe sus nombres. El pleito empieza como a las tres de la tarde y solo fue por un celular que pusieron a cargar, porque JM2 le quitó la silla y empezaron así el pleito, precisando que el otro , un morenito, fue quien puso a cargar el celular y estaba acompañado de su tío, quien viene a ser familia con JM2, y empezó el pleito, salieron a la calle, se pelearon, se agarraron a manazos, JM2 incluso un cuchillo sacó, un cuchillo pequeño, precisando que quien salió a la calle a pelear fue JM2, JM3, el morenito y el tío del morenito, y los tres peleaban. A la hora que salen afuera, A agarra a su amigo JM3, el moreno, para llevarlo, como ya estaba mareadito, y llevó para su casa y allí acabó todo. Todo eso habrá durado menos de 10 minutos, porque fue rápido. El cuchillo es la única arma que vio. Ante las preguntas del fiscal: Precisa que ese evento fue el sábado 05. Respecto al día 07 de diciembre del 2015, hubo una gresca en su bar, entre el agraviado y otras dos personas a las cuales no conoce, eran dos hombres y dos mujeres, vio que se encerraron en el baño y salieron empujándose. Que ese día no estuvo el acusado en su bar y no legó para nada, que en su bar está permanentemente afuera porque tiene que ver todo, tiene que estar atendiendo cuando la llaman, que si ingresa a la cocina pero sale al toque porque es la encargada de estar atendiendo y su mamá tiene ayudantes en la parte de adentro. Señala que el agraviado sí estuvo en su bar, y estuvo desde temprano hasta casi las 6 de la tarde, estuvo con unos amigos pero no recuerda muy bien los nombres, sólo se acuerda de julio, y el señor JM2 también estuvo allí, pero el entraba y salía, se tomaba un poco de chicha y se iba, entraba y salía con su hermano, no eran permanentes que se sentaron y estuvieron allí. Ante las preguntas de la defensa: Refiere que el día 07 no estuvieron en su bar, ninguno de los que estuvieron

el sábado, pero sí estaba la víctima con unos amigos. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, respecto al día 05 de diciembre, la gresca empezó todo por la silla, y dentro de su casa es donde se agarraron a puñetes, pero se agarró con el tío de JM3 el morenito, que viene a ser familia de JM2, y ese tío también se llama J y entre ellos se agarraron a puñetes y es allí cuando JM3 el morenito sale a saltar por su tío, es allí donde se agarran a puñetes, los dos contra JM2, y mientras eso sucedía los amigos de JM2 los trataban de calmar, porque ese día JM2 llegó con unos amigos mototaxistas, mas no con amigos de su cuadra, sino con amigos mototaxistas con los que trabajaba, y ellos se separan. Precisa que el finado no estaba allí, no llegó para nada el sábado, entonces siguen en la gresca y sale el tío de JM3 el moreno, y sale el otro JM2, salen afuera, se agarran a puñetes, luego sale A, sus demás compañeros, pero salen para agarrar a su amigo JM2 y los separe y es allí donde JM2, empieza a tirar piedras, pero allí ya solo se queda JM2 con el tío del morenito, a tirarse piedras entre ellos, y después llegaron otras personas pero a sacarlo al señor, esas piedras no les cayeron a nadie, porque las tiraban así por tirar, pero gracias a Dios no le cayó a nadie y no hubo lesionados.

Los Magistrados ante la inconcurrencia de los órganos de prueba de oficio: JM1 y JM2 se PRESCINDEN de los mismos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCION DEL TIPO PENAL.

a) Descripción Legal: el artículo 108 del código penal señala ad literam: “Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes : 1. Por ferocidad, Codicia ,Lucro o Placer. 2.Para Facilitar u ocultar otro delito; 3. Con Gran Crueldad o alevosía; 4. por fuego, exposición o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”

b) Bien Jurídico Protegido: el asesinato consiste en dar muerte a una persona concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas del artículo 108 del código

penal, de ahí que el objeto de protección de este delito siga siendo la vida humana independiente. Las circunstancias agravantes en cada uno de los incisos del artículo 108 del código penal describen, bien el empleo de ciertos medios o mecanismo peligrosos a la hora de ejecutar la muerte, o bien revelan la búsqueda de una determinada finalidad por parte del sujeto activo, que hacen especialmente reprochable dicha conducta.

c) Tipicidad objetiva: Para ese delito puede ser sujeto activo y pasivo cualquier persona, por tratarse de un delito común.

d) Agravantes: en cuanto al “**homicidio por alevosía**”, se consuma cuando el agente emplea medios o formas para matar que tiende directa y especialmente asegurar el resultado, esto es, la muerte de su víctima, sin riesgo para que su persona que pudiera proceder de la defensa que haga este. En este Sentido, La alevosía presenta una naturaleza mixta, por un lado, es un elemento de la naturaleza objetiva, en la medida que se requiera la utilización de medios, modos o formas que tiendan objetivamente procurar la ejecución del delito, como el uso de sedantes, veneno, aunque en general, será alevoso cualquier medio sorpresivo o a traición que anule o disminuya la capacidad de la defensa del sujeto pasivo, como el atacar de espalda. Aunado a ellos, cabe precisar que para que se configure la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece: 1) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión mismo, 2) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida, 3) estado de indefensión de la víctima. En ese sentido, en el homicidio alevoso, importa la forma se comete el injusto: bajo traición, tomando en el menor riesgo posiblemente síntesis, se exige que la gente comete el hecho diletivo empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente en asegurar el resultado, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder el ejercicio de la defensa por parte del ofendido. Se sostiene que la alevosía supone “premeditación”, es decir la planificación previa, antelada y fría de cometer el delito, pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean el suceso pueden cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva. Algunos ejemplos de asesinato alevoso acaecen cuando el autor da muerte a su víctima mientras ella está durmiendo o cuando se encuentra en un probable estado de indefensión pues lo que hace de un homicidio alevoso, es el

particular estado del sujeto pasivo. lo que lo hará presa fácil de las intenciones masivas del agente es una vulnerabilidad, el no poder usar los mecanismos de defensa, lo cual fundamenta la agravación. al respecto la segunda sala penal para procesos con Reos en cárcel de la corte superior de justicia de lima, en la sentencia recaída en el Exp. N 1555_2011, señalo lo siguiente: `` la alevosía es una agravante mixta, pues no solo requiere de un ánimo o móvil que le dé una especial irreprochabilidad a la acción, sino también de ciertas notas externas que se singularicen al homicidio. la alevosía consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios aseguraditos), que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permiten que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicara como contraatacara, que el autor haya realizada un homicidio sin riesgo propio.

De otro lado, el ``**homicidio por ferocidad**`` es uno sin causa, que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin razón alguna se determina volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere; lo cual, a vista de la sociedad, lo hace más peligroso. Pero la mayor necesidad de pena no hay que buscarla en la peligrosidad social, sino en la actitud que tiene el sujeto sobre la vida humana, el móvil que desencadeno la voluntad criminal, esto es, reaccionar de forma violenta ante una circunstancia evidentemente desproporcional e irracional. son casos de homicidio fútil o por ferocidad cuando se mata a alguien que no le ``corresponde`` sentimentalmente, a un colega por celos profesionales, al que no acepto un trago que se le ofrecía, al que no coloco la música sugerida, a aquel que miro de forma desafiante, de un club distinto, al árbitro que erro y cobro un gol que no debía, entre otros múltiples casos. Esta finalidad debe basarse en motivos fútiles, deleznable, carentes de toda racionalidad delictiva – ausencia de objeto definido, motivo insignificante; la sala Penal Transitoria, en la resolución expedida en el RN N° 3517-2012-Lima Norte, afirmo que: ``el homicidio por ferocidad – sobre el que ha indicado la motivación de la sentencia recurrida; de un lado, requiere que el sujeto activo mate a una persona sin motivo ni móvil aparentemente explicable – falta de móvil externo y denota desprecio por la vida humana ; de otro lado, la ferocidad también se presenta cuando el agente actúa con ferocidad brutal en su determinación

homicida – actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes, lo que denota en el insensibilidad extrema.

e) Grados de ejecución del delito: El homicidio calificado es un delito de resultado, y como tal se consuma con la muerte del sujeto pasivo, lo que no impide admitir la tentativa como forma imperfecta de ejecución.

f) Pena: El delito de homicidio calificado se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEVAS POR LAS PARTES.

2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Luego de agostada la actuación probatoria en juicio oral, el Ministerio Público considera que existe una concurrencia de indicios suficientes que les permite acreditar que el acusado A es autor de haber dado muerte al agraviado B, hecho que ocurrió el 07 de diciembre del 2015. ¿Por qué el Ministerio Publico sostiene que existe indicios suficientes o concurrencias de indicios?, porque se tiene, en principio, **el indico de móvil.** Ha quedado debidamente establecido mediante conversaciones probatorias que existió un móvil para que el acusado en la sesión proceda en dar muerte al agraviado el día de los hechos, ya que ya que como ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales que se han recibido como es de TLL, y de TM, y como lo ha reconocido el acusado en la sesión del juicio oral, en principio, el día 05 de diciembre del 2015, el acusado sostuvo una riña o participo en una riña en la cual estuvo presente la persona de JM2, posteriormente con fecha 07 de diciembre del 2015 se vuelve a suscitar una riña, esta vez en la avenida progreso a inmediaciones del hospital regional aproximadamente a las 16 a 17 horas de la tarde, en la cual participo el acusado con los hermanos JM1 Y JM2, y en esas circunstancias, también estuvo presente el agraviado, alentando de alguna manera a sus amigos JM2 y JM1, quienes estuvieron enfrentando con el acusado, entonces, con ellos, pueden establecer que el acusado ha tenido motivos suficientes para atentar contra la vida del agraviado, en ánimo de venganza al haber sido previamente agredido por los amigos de este y al no haber encontrado a los amigos del agraviado al momento suscitado el hecho, procedió a

descargar su furia contra el agraviado, dándole muerte mediante disparos por arma de fuego. Recalca que existe el indicio de presencia del acusado en el lugar de los hechos, y ¿Por qué indican eso?, porque si bien es cierto, el acusado ha pretendido establecer que el no estuvo presente en el lugar de los hechos el día 07 de diciembre del 2015, sin embargo, han escuchado la explicación de pericia psicológica el relato que brindo el acusado al momento de ser evaluado por la perito psicóloga, y ¿Qué les dijo el acusado al brindar ese relato?, preciso que él estuvo presente en el lugar de los hechos, incluso ha referido detalles que solo como autor de los hechos puede conocer, esto es, que el agraviado había sido agredido por disparo por arma de fuego, y como es que el agraviado cayó al pavimento herido de muerte, y ese detalle solamente puede haberlos conocido el acusado como autor de los hechos, sin embargo, en sesión de juicio oral pretendido dar una versión completamente distinta, la cual no contiene ningún asidero. Asimismo, se evidencia indicios de participación del acusado en el delito, lo cual se sostiene porque existen versiones testimoniales, en este caso, la versión de la señora T1, quien es hermana del agraviado, quien ha precisado que por versiones de terceros esta tomó conocimiento de que el acusado sería autor de los hechos, y lo mismo ha precisado el acusado TLL, y todo indica al acusado, no existe otra persona, es más, se debe tener en consideración que el agraviado era una persona que recién había venido a la ciudad de Chiclayo y tenía una hermana en la ciudad de Chiclayo, el radicaba en la ciudad de Lima, y por lo tanto él no tenía ningún problema con ninguna persona en Chiclayo, y la única persona con la que sostuvo el problema de índole mayor, era el acusado, ya que como han referido, este estaba participando de la riñas que tenía los amigos de éste con el acusado. Indican también que este caso, en sesión de juicio oral, ha sido examinado el perito balístico, el perito químico que realizó el examen de restos de disparo, con relación al acusado, que se ha determinado que el acusado presentaba restos de plomo en ambas manos, no se tomó de los antebrazos ni de la ropa, y como lo ha indicado el perito en su explicación, los elementos pueden ser dispersados en un radio de 30 cm, sin embargo, no se tomó dicha muestra. Asimismo, ha quedado establecido que la muestra se tomó 8 horas después de ocurrido el hecho, lo cual consta así en la pericia de restos de disparos, tiempo más que suficiente para que el acusado haya podido utilizar algún elemento que permita volatizar el antimonio y el bario, para poder establecer si este ha efectuado disparos con arma de fuego, en consecuencia,

concluyen que esta pericia no lo descarta como autor de los hechos, por el contrario, deben precisar que al ser analizado el perito balístico respecto de la pericia que se realizó respecto a los proyectiles por arma de fuego que fueron encontrados en el domicilio del acusado, les permite como Ministerio Público, sostener que el acusado tiene conocimiento del manejo de armas de fuego, por cuanto guardaba municiones en su domicilio, y estas municiones estaban en buen estado de conservación funcionamiento, ¿Por qué guardaría el acusado municiones en su domicilio?, pues justamente para en cualquier momento darles uso. Tienen también **indicio de discapacidad física para delinquir** del acusado, lo cual precisan porque ha sido analizado el acusado psicológicamente y la perito que lo ha analizado ha concluido que este tiene una conducta antisocial, es decir, que es una persona proclive al delito, que manifiesta un completo rechazo a las normas sociales, entonces se encuentran con una persona potencialmente capaz de poder perpetrar este tipo de ilícitos. Finalmente, tienen un **indicio de mala justificación**, ya que se bien es cierto el acusado ha precisado que después de ocurrida la gresca con los hermanos JM1 y JM2 y en la cual participo el agraviado, este pretendió fugar del lugar de los hechos y acudió al domicilio de la señora TL en el cual tiene cabinas de internet y se puso a conversar con la hija de la señora y sin embargo esta testigo, pese a haber llegado a sostener esa versión, en audiencia de juicio oral, sin embargo, ambas versiones han quedado completamente desvirtuadas con el mismo relato del acusado, quien al momento de ser evaluado por la psicóloga ha precisado haber estado en el lugar de los hechos, este relato ha sido brindado sin ninguna presión, voluntariamente por el acusado, entonces esa testigo a quedado totalmente desacreditada, así como la versión dada por el acusado en juicio oral. Se sostiene que con relación a la testigo, TL, ha quedado desvirtuado por la testimonial del señor T7, pues él ha precisado como es que después de la riña el acusado se fue a su domicilio y lo vio ingresar a su domicilio, entonces es falso lo declarado por la testigo, y es falso lo declarado por el acusado, al referir que después de la riña se dirigió siendo perseguido por el agraviado y por los amigos del agraviado hasta el domicilio de la señora TL, donde permaneció supuestamente en el momento de ocurridos los hechos, ha quedado completamente desvanecido esa teoría del caso. Deben precisar además, que mediante convenciones probatorias se ha podido establecer que para dar muerte el acusado se ha empleado un arma de fuego, ya que

justamente la muerte es producido por impactos proyectiles de este tipo de armas, asimismo ha quedado establecido mediante convenciones probatorias que estos disparos de armas de fuego, impactan en el cuerpo del agraviado por la espalda, y con estas circunstancias que el Ministerio Público está acreditando la agravante de alevosía, ya que también ha quedado establecido de forma en la cual fue atacado el agraviado, es decir, mientras este se encontraba desprotegido, para poder hacer frente ante una amenaza contra su vida, ya que se encontraba cenando y dando la espalda a la vía pública y fue en esas circunstancias en que ha sido abatido, por lo tanto, queda plenamente acreditado esa circunstancias agravante para poder establecer que en este caso, se ha presentado un homicidio calificado con la agravante de alevosía. Por el ultimo precisan que teniendo en cuenta con prueba indicaría han acreditado los diversos hechos que han dado origen a este ilícito criminal, estos indicios plurales, convergentes y concordantes, y no se ha demostrado ni se ha presentado ningún contra indico relevante para poder rebatir la teoría del caso del Ministerio Público, con relaciona la participación de acusado en los hechos que están alegando. El artículo 45-A numeral 2°, teniendo en cuenta que no se ha presentado otras circunstancias agravantes genéricas y tampoco existen circunstancias atenuantes genéricas, está postulando que se le imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad, así mismo solicita que el acusado se haga responsable de la reparación civil a favor del agraviado, en este caso a favor de los deudos del agraviado, de la suma de S/20,000 nuevos soles (veinte mil nuevos soles), teniendo en cuenta que el agraviado era una persona joven con un proyecto de vida, padre de familia, que tenía un menor hijo a su cargo, que su vida ha sido cegada por causas fútiles, por móviles que han privado al agraviado de seguir con su vida y atender a su familia. El Ministerio Público considera que este monto es razonable, teniendo en cuenta estas circunstancias por lo que solicita se acoja la teoría de caso del Ministerio Público y se condene al acusado, con la pena y reparación civil postulada. Respecto a la ferocidad se tiene en consideración que el agraviado solo participo en la riña con su presencia, es decir, este no ha sostenido una riña directa con el acusado, por lo tanto, consideran que se ha existido un móvil fútil para dar muerte al agraviado, en ese sentido, considera que este caso se subsumiría en el artículo 108° inciso 1 y 3 del código penal.

2.2 DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

¿Por qué se debe declarar la inocencia del acusado? se ha visto en las etapas del proceso que todos las pruebas han ha sido aportadas por la fiscalía y lo único que han hecho esas pruebas es acreditar un solo hecho, eso es, el asesinato de la víctima, pero ¿en realidad fue el acusado el autor del delito? ¿Fue A, quien asesino a la víctima?, por x motivos señores jueces no se pudo actuar ninguna de las pruebas de su defensa, todas las que se han actuado han corrido por cuenta de la Fiscalía incluyendo una prueba pericial que la practico un perito químico, que determino a los restos del disparo, no era para terminar si el acusado realizo los disparo. A mérito de la sala, todas las pruebas que se actuaron en su momento, ninguno tuvieron suficiente, ni valoración para acreditar responsabilidad. El hecho que demuestra que las pruebas aportadas por la fiscalía no tenían suficiencia fue que la misma sala decidió de oficio admitir nuevas pruebas testimoniales, si ante las testimoniales no hubiera evidencia que podía determinar responsabilidad en el acusado, con la declaración de dos testimoniales han acreditado que esos mínimos indicios desaparecieron. Primero ¿estuvo A el día lunes en el lugar de los hechos, como han firmado la fiscalía? No, nunca estuvo, y en juicio se ha escuchado que no estuvo, que estuvo en día sábado, ¿tuvo algún motivo justificante o móvil justificante para que A acabase con la vida de esa persona? Ninguna. Nunca hubo siquiera pleito, ni un vínculo mínimo de cercamiento entre la víctima y A, curiosamente si hubo cierto roce y pleito entre los dos testigos que tenían clave reservada, si hubo una discusión, entre eso dos testigos y un tercero que no estaba. Las dos testigos han acreditado, en primer lugar la señora TL que curiosamente acudió al llamado de juzgado sin necesidad de a premio, a diferencia de los dos testigos de oficio, que ni siquiera a través del a premio han llegado al juzgado sin necesidad de apremio, a diferencia de los dos riesgos de oficio, que ni siquiera a través del a premio han llegado, y eso por la sencilla razón de que están mintiendo y cuando la persona miente tiene miedo a que luego del enfrentamiento con la autoridad salga la realidad, sin embargo, la señora TL, ha manifestado que efectivamente el señor A, acudió a su domicilio a eso de las 7 de la noche y estuvo hasta las 8:30 de la noche, salvo que tenga un don, para que este en su casa y en otro

sitio para que sea efectivamente el autor de los hechos. La señora TM ha referido que efectivamente el acusado estuvo en su restaurante, pero fue el día sábado, y no se suscitó ningún tipo de cuestionamiento con la víctima. Como conclusiones se puede extraer que A no estuvo el día lunes en el lugar de los hechos, y por lo tanto se desvanece cualquier tipo de móvil, de justificación que hubiese inducido a que A, tomase represalias contra la víctima. Segundo, que A, nunca tuvo pleito ni relación de afinidad con la víctima, ni siquiera un insulto con él, está probado por el contrario que los hermanos JM1 y JM2, que son los dos testigos que han rehuído a la verdad, sí han tenido problemas con A. Está probado que la imputación directa de responsabilidad que hace la fiscal y los indicios a los que hace referencia son indicios de la responsabilidad que es imputada sobre el acusado por parte de los dos testigos que nunca encontraron la verdad a través de su asistencia a esta Sala. Está probado que A, nunca fue el autor de los dos disparos que ocasionaron la muerte del acusado y la prueba más técnica y evidente la da el propio perito químico, aun cuando en el momento de que se le saca la muestra de restos de disparos a A, simultáneamente se le saca la muestra al testigo TLL, y curiosamente, los mismos resultados arroja tanto para A como para el señor TLL. En todo caso, dicha prueba pericial no acredita en lo absoluto el mínimo grado de responsabilidad, por el contrario sí acredita que hay indicios de inocencia en ese extremo. Acorde esta óptica de apreciación está acreditada la teoría del caso expuesta, A, no es el autor del delito que se le imputa y por tanto pide su absolución en este delito del cual se le acusa.

2.3. AUTODEFENSA MATERIAL

Se encuentra conforme con lo dicho por su abogado, y es inocente porque nunca le ha disparado al agraviado y quiere que se le absuelva del caso.

TERCERO. VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

3.1.- HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado a acreditar lo siguiente:

3.1.1. HECHOS PROBADOS POR CONVENCIONES PROBATORIAS

3.1.1.1.- Ha quedado probado que el acusado A sostuvo una riña con un amigo del agraviado B, el día 07 de diciembre del 2015, en horas de la tarde, y que en dicho evento estuvo presente el agraviado antes referido.

3.1.1.2.- Ha quedado probado que el día 07 de diciembre del 2015, a las 19:30 horas aproximadamente, se produjo la muerte del agraviado B.

3.1.1.3.- Ha quedado probado que la muerte del agraviado ha sido consecuencia por disparos por arma de fuego.

3.1.1.4.- Ha quedado probado que los disparos se han producido por la espalda del agraviado.

3.1.2.- HECHOS PROBADOS DE LA ACTTVIDADPROBATORIA EN JUICIO

3.1.2.1.- Se ha probado que el día 05 de diciembre del 2015, alrededor de las tres de la tarde, al interior del Restuarante Bar "XY", ubicado a espaldas de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, se produjo una gresca, dentro y fuera del local, entre JM2 (amigo del agraviado), con otras personas más, en cuyo ambiente también se encontró presente el acusado A, conforme se corrobora con la declaración de la testigo TM y con la declaración del propio acusado en juicio.

3.1.2.2.- Se ha probado que en esa gresca del 05 de diciembre del 2015, ocurrida en el exterior del local, participó el acusado A, cuando salió en defensa de su amigo, en momentos que JM2 sacó un cuchillo, conforme se acredita con la declaración del acusado y de TM.

3.1.2.3.- Se ha probado que el 7 de diciembre del 2015 en horas de la tarde, cuando se encontraba el acusado A en compañía de TLL, en el paradero de mototaxis de la calle Progreso del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo, fue interceptado por JM2, y un grupo de amigos, entre éstos el agraviado B, quienes llegaron en una mototaxi y le cerraron el paso, bajando del vehículo JM2, portando un cuchillo, persiguiendo al acusado A, logrando éste último darse a la fuga, retirándose luego del lugar el agresor con sus amigos, retornando el acusado al lugar, motivando en ese momento que TLL

le dijera al acusado que se retire a su casa, que queda a una cuadra de distancia, lo que hizo el acusado, toda vez que luego fue visto por el referido testigo TLL, viéndolo conversar con su padre en la puerta de su casa, conforme lo ha referido TLL y parcialmente el propio acusado.

3.1.2.4.- Se ha probado que luego de los hechos, el agraviado B se fue a comer salchipollo al puesto de la señora T2, ubicado en la intersección de las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, siendo que cuando ésta ingresó para traer el arroz, en esos momentos se escuchó un estruendo, y al salir vio al agraviado tirado en el piso, emanando sangre, siendo conducido al Hospital Las Mercedes de la ciudad de Chiclayo, conforme se desprende de la declaración de T2 y del efectivo Policial X.

3.1.2.5.- Se ha probado que luego de ello, vieron desplazarse en una moto lineal, a dos personas de sexo masculino, huyendo del lugar de los hechos, uno de ellos que conducía el vehículo, mientras que la persona de atrás portaba un arma de fuego, conforme lo ha referido la testigo T3.

3.1.2.6.- Se ha probado que los disparos causados produjeron dos orificios de ingreso por la espalda, y dos orificios de salida por la parte torácico abdominal, las que causaron las lesiones de muerte al agraviado, falleciendo finalmente, conforme se desprende del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000400-2015,- produciéndole Shock hipovolémico, y perforación del corazón y el hígado.

3.1.2.7.- Se ha probado que los disparos efectuados en contra del agraviado han sido producidos por la misma arma de fuego, y a larga distancia, conforme ha quedado acreditado con el examen pericial de P2, en base al Dictamen Pericial de Balística Forense 1570-2015.

3.1.2.9- Se ha probado con la testimonial de T1, que su hermano agraviado estuvo tomando desde horas de la mañana, junto a sus amigos JM1, JM2 y JM4, refiriendo que primero estuvo tomando en el bar de la señora TM, y luego en el Chicherío XX, conforme así lo ha referido TM.

3.1.2.10.- Se ha probado con la testimonial de T1, que su hermano agraviado no tenía problemas con ninguna persona, y que el agraviado estuvo trabajando en la ciudad de Lima, en la venta de ropa, regresando a Chiclayo por segunda vez, el 05 de diciembre del 2015, para vender polos, puesto que la primera vez que llegó de Lima, lo hizo trayendo polos, y que le hicieron pedidos.

3.1.2.11.- Se ha probado con la declaración de la testigo T1 que el amigo del agraviado, JM2, le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazado.

3.1.2.15.- Se ha probado que el arma de fuego utilizada es aproximada de calibre 38" o 9 mm conforme al examen al perito P2.

3.1.2.16.- Se ha probado que la trayectoria de las balas halladas en el cadáver del agraviado y en su prenda de vestir (polo), corresponde de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, conforme al examen practicado al perito P2, sobre la base de los Dictámenes Periciales 014-2016 y 1571-2015.

3.1.2.17.- Se ha probado que la muestra balística halladas y recogidas por personal PNP, durante la inspección balística realizada en la intersección de las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, corresponde a dos casquillos de cartucho para pistola semi - automática calibres 380 AUTO o 9 mm corto, marca 01 RP y uno CBC, fabricación extranjera, sistema de percusión central, encontrándose en regular estado de conservación. Mediante el EMC se han establecido que han sido percutadas por una misma arma de fuego, acreditado con el examen practicado al perito P2, en base al Dictamen Pericial 1570-2015.-

3.1.2.18.- Se ha probado que la muestra de balística halladas y recogidas por personal PNP, durante el registro domiciliario realizado en la habitación del investigado A corresponde a dos casquillos calibre 38" largo y un cartucho calibre 9 mm parabellum. Siendo además, que los dos casquillos de cartucho para calibres 38" largo marca CBC, de fabricación extranjera, de material de latón color amarillo, presenta una percusión

en su fulminante, y se encuentran en regular estado de conservación, mientras que la muestra dos corresponde a un cartucho para pistola automática y semi automática, calibres 9 mm parabellum, marca FAME, la que se encuentra en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento; conforme al examen practicado al perito P2, en base al Dictamen Pericial de Balística Forense 1563 y 1564-2015.

3.1.2.19.- Se ha probado que no se hallaron restos de disparos en el cadáver del occiso agraviado, conforme al examen practicado al perito X, en base al Dictamen Pericial de Restos de Disparos 569-2015.

3.1.2.20.- Se ha probado que se hallaron restos de disparos en el acusado, dando resultado positivo para plomo en las manos derecha e izquierda, y negativo para antimonio y bario, conforme al examen efectuado al perito X, en base al Dictamen Pericial 570-2015.

3.1.2.21.- Se ha probado que el acusado A presenta rasgos antisociales con marcada tendencia a la mentira, y que sus palabras no se condicen con sus gestos, acreditado con el examen pericial Psicológico practicado a la Psicóloga P7, en base al Dictamen Pericial Psicológico Forense N° 010/2016, y que en dicho dictamen pericial se ha precisado que el acusado muestra sentimientos de inferioridad con excepción de lo relacionado con los delitos que el hacen sentirse superior, y que no siente remordimiento frente al delito, así como el hecho de que tiene una percepción negativa del mundo y guarda mucho resentimiento y frustración por situaciones vividas en su infancia, así también muestra impulsividad y carácter rebelde, mostrándose manipulador, inestable en ocasiones, no sabe lo que quiere ni a dónde va, y que tiene dificultades para regirse a las normas.

3.1.2.22. Se ha probado con la declaración del testigo Jorge TLL, que el agraviado estuvo presente en la gresca del 7 de diciembre del 2015, encontrándose a un costado, refiriendo que el agraviado estuvo ebrio y sin polo, y que dicha gresca sucedió en la esquina de la calle Progreso en horas de la tarde.

3.1.2.23- Se ha probado con la testimonial de TM, que el agraviado se encontró en su bar, desde tempranas horas hasta la tarde, junto a unos amigos, entre ellos JM2.

3.1.3. HECHOS NO PROBADOS:

3.1.3.1. No se ha acreditado que el agraviado B se haya encontrado presente en la gresca del 5 de diciembre del 2015.

3.1.32.. No se ha acreditado que haya mediado ferocidad al cometerse el asesinato del 1 agraviado, puesto que sí ha existido un móvil que ha conducido al acusado a tomar esa determinación, por haberse encontrado presente el agraviado en la riña acontecida con fecha 07 de diciembre del 2015. Esto es, no se ha probado que el acusado haya actuado sin motivo o razón aparente o movido por una fatuidad.

3.1.3.3- No ha producido convicción que el acusado A se haya encontrado al momento de los hechos sucedidos el 07 de diciembre del 2015, en la casa de la señora TL, por las contradicciones incurridas por el propio acusado, y al contrastar lo vertido por TL y TLL.

3.1.3.4. No se ha acreditado los demás extremos de la teoría del caso del abogado de la defensa.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que “...a todo el procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condiciones de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

4.2 El tribunal constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, pronuncio la siguiente sentencia “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza toda impunidad” (sentencia tribunal constitucional N°194-2013-HC/TC), “la sentencia condenatoria de fundamentarse en auténticos hechos de pruebas y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal de acusado (sentencia del tribunal constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastante la convicción judicial para llegar a una conclusión, pues que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminación.,⁴ En ese sentido y conforme al artículo II del Título preliminar del código procesal penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una **suficiente actividad probatoria del cargo**, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales

4.3 En este sentido, la corte interamericana de derechos humanos, ha señalado que el principio de presunción de inocencia “contribuye un fundamento de las garantías judiciales”⁵ al firmar la idea de que la persona es inocente hasta que su culpabilidad seademostrada”⁶ de modo que, dicho principio, “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”⁷En la medida que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”⁸ dicho principio establece que “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye” ya que la carga de la prueba (onus probando) recae en la parte aacusada.⁹ precisamente por ello, si contra una persona obra puebla incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal” no se procede condenarla, sino absolverla ,”¹⁰ en la medida que para una sentencia condenatoria debe existir prueba prueba plena de dicha responsabilidad. En consecuencia, el principio presunción de inocencia “acompañada durante toda la tramitación del proceso hasta que una

sentencia condenatoria que determina su culpabilidad”¹² En relación con el deber de los jueces , y siendo el desarrollo de la jurisdicción del tribunal europeo en el caso BARBERA, MESEGUE and Jabardo vs. Spain, la corte ha señalado que la presunción de inocencia “implicada que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, (...) y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”. En ese sentido, “(l) presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con el reflejo la opinión de que (si lo) es.

QUINTO: LA PRUEBA INDICIARIA

5.1 la prueba indiciaria es de utilidad en los tribunales internacionales. Así tenemos que la corte interamericana de derechos humanos hace referencia a la importancia de la prueba indiciaria en los casos de desaparición forzada. Así señalo en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras¹⁵

“La prueba indiciaria (...) resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que está formada de represión se caracteriza por preocupar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. En tal sentido, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba indiciaria, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas” la CIDH sugiere que los estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas”

5.2 La corte interamericana también ha expuesto sobre la legitimidad de la prueba indiciaria. Así tenemos:

“La corte estima pertinente recordar que es legítimo el uso de la prueba circunstancial (...) Para fundar una sentencia, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos ”

5.3.- En este sentido el tribunal constitucional peruano, en el Exp.00728-2008-PHC/TC, el 13 de Octubre de 2008, fundamento 26y Exp.3495-2010-PHC/TC, del 22 de Noviembre del 2010, fundamento 3, se ha precisado lo siguiente:

“En ese sentido lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado en la prueba indiciaria, son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo.

Éste último que en tanto conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder a sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe aprobarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad ante el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.”

5.4 la corte suprema se pronunció respecto de la prueba indiciaria mediante un acuerdo plenario, que señala:

“(El indicio) este hecho base ha de estar plenamente probada por diversos medios de prueba autoriza, la ley, pues de lo contrario, será mera sospechosa sin sustento alguno, b) debe de ser plurales o excepcionalmente único pero de una singular fuerza acreditativa c) también concomitantes al hecho que se trata de probar. Los indicios deben ser periféricos respecto al dato a probar, y desde ya luego, no todos lo son, y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuerce entre si, y que excluyan al hecho consecuencias, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si, que es de acotar que todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos (...), que, en lo atinente a la inducción o inferencias, es necesario que sea razonable, eso es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace precioso y directo.

5.5- En el NCPP, la prueba indiciaria está tipificada en el artículo 158° numeral 3 del citado cuerpo legal, en el cual señala “la prueba por indicios requiere: a) que en el indicio este probado, b) Que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, c) Que cuando se trate de indicios consistentes”, En ese sentido, la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga , a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. Es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. Sirve para fundamentar un fallo condenatorio , siempre que concurren los siguientes requisitos:1) Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probalidades, (el subrayado es nuestro),2) Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace precioso y lógico según las reglas del criterio humano, y,3) Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado. Al respecto el tribunal constitucional señalada que “ si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento por que no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria prueba por indicios), será precisó empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitaría en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene(...) justamente, por ello, resulta valido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de la darle el tratamiento que le corresponda , solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificara la intervención al derecho a la libertad persona, y por consiguiente , se cumplirán las

exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la constitución (...)” (EXP.N° 00728-2008-PHC/TC)¹⁸

SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD

6.1 conforme a los hechos probados, se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que con fecha 07 de diciembre del 2015, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado B, se encontraba en la intersección d las calles Ayaviri y jazmines del pueblo joven santo Toribio de Mogrovejo, de la ciudad de Chiclayo, sirviendo un salchipollo, en un puesto de comida ambulante, y al encontrarse sentado dando la espada, de repente, llego a un vehículo moto lineal, a bordo de dos personas de sexto masculino, siendo que uno de ellos conducía el vehículo, mientras que el otro sostenía un arma de fuego, siendo este último quien disparo contra el agraviado en circunstancia que este comida dando la espalda a la calle, para luego caer el agraviado al pavimento, fugando dichas personas del lugar de los hechos, en el mismo vehículo motorizado, motivando que el agraviado sea conducido al Hospital Las mercedes de Chiclayo, para determinar su deceso producto del atentado sufrido.

6.2 Ha quedado acreditado que el hecho producido en agravio de B se trata de un delito de homicidio calificado, mediando **alevosía**, puesto que el agraviado ha sido atacado con arma de fuego-mediante el impacto de dos proyectiles- cuando se encontraba comiendo y dando la espalda a la calle, esto es, cuando se encontraba indefenso, siendo además que esa circunstancia el agraviado no representaba ningún riesgo para el acusado, lo que facilito la ejecución de su acción homicida, evidenciándose que el sujeto activo se ocultó de la agresión misma para luego proceder a la búsqueda y desenfundar su ira contra cualquiera de ellos. De otro lado, consideramos que no ha mediado ferocidad en tanto el acusado no ha actuado por una fatuidad, o un motivo insignificante, o sin razón aparente, si no frente a una gestión concreta y directa, y frente a la potencialidad de ser agradecido con cuchillo, que lo ha concluido a tomar es determinación venganza.

6.3 por lo que bajo este escenario, consideramos que el hecho es típico, antijurídico y culpable, ameritando una sanción penal.

SETIMO: juicio de vinculación del acusado A con los hechos materia de juzgamiento y otro argumento del colegiado:

Para construir la vinculación del acusado con los hechos materia de juicio, el colegiado considera que dicha vinculación se erige sobre la base de prueba indiciaria, determinándose la existencia de los siguientes indicios:

7.1. Indicios de delito en potencia: son datos que vinculan al sospechoso con la realización del delito en concreto, afirmando la capacidad del sospechoso a realizarlo¹⁹ así tenemos:

7.1.1. indicio de capacidad para delinquir: Los indicios de oportunidad están referidos a las condiciones en las que se encuentran el sospechoso para poder realizar el delito²⁰ Ha quedado acreditado con el examen pericial practicado a la perito psicológica P7 sobre la base del dictamen pericial psicológico forense N°010-2016 que el acusado A se muestra manipulador, con inmadurez emocional, impulsividad, carácter rebelde, teniendo dificultades para regirse con las normas, asimismo es inestable en ocasiones, no sabiendo lo que quiere, ni a donde va, guardando mucho resentimiento y frustraciones por situaciones vividas en su infancia, asimismo expresa una percepción negativa del mundo, mostrando sentimientos de inferioridad, con excepción de lo relacionado con los delitos, que le hacen sentirse superior, no expresando remordimientos por sus delitos.

Por lo tanto, este colegiado infiere que sus condiciones de personalidad lo hacen proclive a trasgredir las normas sociales y proclive para la comisión de delitos, puesto que este indicio del delito resulta especialmente informativo en el caso de delitos graves, pues su perpetración requiere por lo general, una personalidad, sin mecanismo mínimos de inhibición, a diferencia de los delitos leves susceptible de ser cometidos por cualquier persona. A partir de este dato se puede concluir la proclividad de una persona a cometer cierta clase de delitos, como los delitos violentos.

7.1.2. indicio de móvil. La actuación de las personas se mueve siempre por alguna razón²¹ para este colegiado ha quedado acreditado que el acusado ha actuado bajo un móvil de venganza, lo que ha conllevado al acusado a dar muerte al agraviado en la

fecha de los hechos, y ello se generó por las grescas o riñas acontecidas con fechas 05 y 07 de diciembre del 2015, entre el acusado con los amigos del agraviado, siendo que este último se encontró en la riña producida en la esquina de la calle progreso del pueblo joven santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, con fecha 07 de diciembre del 2015, por lo que al encontrarse presente el agraviado, facilitó su rápida identificación por parte del acusado, como una de las personas que formaba parte del grupo de los hermanos JM1 y JM2, que pretendía atacarlo y lesionarlo con un cuchillo, motivando su ira siendo que cuando retornó ya armado, solo encontró al agraviado B, desenfundando su ira contra él.

7.1.3 indicio de oportunidad para delinquir: este indicio está referido en las condiciones en las que se encuentran el sospechoso para poder realizar el delito. Entre ellas tenemos los **indicios de oportunidad personal**, que se materializa por que el acusado domicilia en el lugar de los hechos, y conoce los alrededores y calles, así como los posibles lugares en donde se podrán haber encontrado las personas que pretendían hacerle daño el día de los hechos, por ser vecinos del lugar. Así también tenemos **indicios de oportunidades materiales**, que está constituido por el **indicio de presencia del imputado en el lugar de los hechos**, habiendo quedado habiendo quedado acreditado que el acusado al momento de los hechos se ha encontrado dentro del radio urbano del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, esto corroborado por la versión del propio acusado, y lo vertido por el testigo TLL, por lo que queda acreditado que el acusado estuvo en un momento y en un lugar lo suficientemente próximo como para trasladarse para allí. Así también se advierte la presencia de **indicio de posesión de instrumentos idóneos para la comisión del delito** puesto que al acusado le fue hallado en su dormitorio durante el registro domiciliario, la presencia de dos casquillos de cartucho para revólver calibre 38 largo marca CBC y un cartucho para pistola automática y semi automática calibres 9 mm parabellum, marca FAME, en regular estado de conservación, lo que permite inferir que el acusado no es ajeno al uso de armas de fuego.

7.2.- INDICIOS DEL DELITO EN EL ACTO: Los indicios del delito en acto están referidos a todos los datos vinculados con el hecho delictivo concretamente, los cuales pueden ubicarse temporalmente antes, durante o después del hecho'.

7.2.1.- Indicios antecedentes: Este indicio es el que tiene lugar antes de la realización del hecho'. Entre ellos tenemos, el **indicio de manifestaciones previas**, lo cual ha quedado probado por el hecho de que el acusado ha sostenido riñas previas con los amigos del agraviado, durante los días 5 y 7 de diciembre del 2015.

7.2.2.- Indicio subsecuente: Ello ha quedado evidenciado al haberse premunido el acusado del arma y municiones que fue utilizado al momento de los hechos, siendo que las municiones que fueron halladas en el lugar de los hechos, corresponde una de ellas, a un casquillo de cartucho **marca CBC**, la misma marca que fue utilizada para asesinar al agraviado, mientras que la munición hallada en el dormitorio del acusado, se advierte que dos corresponden a casquillos de cartucho también de la **marca CBC**, habiendo identidad respecto a la marca de los casquillos de cartucho.

7.2.3.-Indicio subsecuente: Son aquellos que se presentan con posterioridad al hecho delictivo'. Así tenemos los **indicios de mala justificación** que se enmarcan dentro del comportamiento del sospechoso en el proceso penal. De tal manera que para este colegiado no resulta creíble que el acusado se haya dirigido a la casa de la señora TL, ubicada a diez cuadras desde la Avenida Progreso, no obstante que la casa del propio acusado se encuentra a una cuadra del lugar de producción de la riña. Además esta versión se encuentra descartada por lo que ha referido TLL, quien manifestó que luego de los hechos, el acusado se fue a su casa, habiéndolo visto conversando con su padre. De otro lado, se tiene que si las personas que pretendían agredir al acusado se encontraban en mototaxi, no resulta razonable y lógico que el acusado haya pretendido fugarse de ellos a pie, ya sea corriendo o trotando, infiriéndose que el acusado al recorrer diez cuadras, sin voltear a ver a las personas que lo seguían, desde el lugar de la riña al lugar del domicilio de la señora TL, es evidente que iba a ser objeto de fácil aprehensión por parte de las personas que lo buscaban. Asimismo, se tiene que si bien, el acusado ha indicado que no considera más seguro su barrio, ni tampoco su casa, por

que vive con una persona mayor de 83 años de edad, que resulta ser su padre, y que no se siente seguro en ese inmueble, debido además a que los vecinos no se meten en discusiones, sin embargo, el hecho de constituirse a su casa, que se encontraba más cerca, representaba la posibilidad más próxima e inmediata de ponerse a buen recaudo, al interior de su domicilio, sin que ello signifique de que su padre salga del inmueble o que se exponga a un enfrentamiento con las personas con las que había tenido el problema. De otro lado, ha señalado que lo habían amenazado de ir a su casa, sin embargo no ha señalado de manera lógica en qué momento fue amenazado, hecho que tampoco ha sido corroborado por el testigo TLL. Así también se tiene que el acusado indica que se fue corriendo a la casa de la señora TL, sin embargo, no es razonable que haya corrido, si él mismo ha afirmado inicialmente que nadie lo perseguía. Ahora bien, si nadie lo perseguía no había motivo de que se vaya a la casa de la señora TL. Posteriormente señala el acusado que durante las diez cuadras no se dio cuenta que no lo estaban persiguiendo, entonces si no se dio cuenta, como refiere, porque razón corría, pues las máximas de la experiencia nos indica que uno corre frente a un temor o miedo que amenace nuestra integridad física o vida, por lo que al no haber amenaza, no existe motivo para que haya corrido a la casa de la señora TL, por diez cuadras y sin voltear, pues las máximas de la experiencia nos indican que cuando uno es perseguido, tiende a mirar hacia atrás para ver que tan cerca se encuentra la amenaza que lo acecha, no resultando razonable su explicación. También ha señalado el acusado que vio que se subieron a la mototaxi y la prendieron, y pensó que lo iban a perseguir, sin embargo, sabido es que una mototaxi en su marcha genera el ruido del motor y de su propio avance, por lo que no es razonable asumir que lo estaban persiguiendo sino sentía que mototaxi alguna lo siga en su recorrido. De otro lado, primero indica que corrió, y luego refiere que se fue trotando, lo cuales resultan ser versiones contradictorias. Ello también no se condice con el argumento de que pretendía ponerse seguro, pues al ir trotando era evidente que iba a ser rápidamente aprehendido. También indica el acusado que no se dio cuenta que lo seguían por que se fue llorando hacia la casa de la señora TL, sin embargo, este argumento de que haya llorado no se condice con los aspectos propios de su personalidad. Señala también por un lado que el pleito del 07 de diciembre del 2015 fue a las cinco o cinco y media de la tarde, y que llegó a las siete de la noche a la casa de la señora TL, lo que significa que habría

demorado una hora y media en recorrer diez cuadras, lo cual no se condice con un recorrido ya sea trotando o corriendo esa distancia. Luego refiere que el pleito duró media hora, lo cual no resulta razonable, puesto que de haber sido agredido en ese lapso, otras hubiesen sido las consecuencias en su integridad física del acusado, tanto más si ha referido que han sido varias personas las que se encrintraron presentes en la Avenida Progreso, por lo que no es razonable que el pleito haya durado tanto tiempo como refiere el acusado. Señala el acusado que estuvo desde las siete hasta las ocho de la noche en la casa de la señora TL, lo cual no es razonable que se haya ido a la casa de esta señora que vive junto con sus dos hijas y sus dos hijitos que tampoco le podrían brindar alguna seguridad para salvaguardar su integridad física o su vida. Tampoco unos señores, pues si hubiese sido así. Las máximas de la experiencia nos indica que habría se justifica que haya llegado desesperado a la casa de la señora TL, y que no haya mirado a los lados, puesto que nadie lo perseguía, pues de haber sido perseguido en mototaxi, ya habría sido aprehendido por sus persecutores. Refiere que la señora TL, le abrió la puerta y le Preguntó qué había pasado, y que le contó que había tenido problemas con estado ansioso paja conocer si las personas que lo perseguían estaban por los alrededores del inmueble, o de lo contrario, hubiese solicitado a la dueña de la casa que no abra la puerta, más bien, el acusado ha referido que se puso a conversar y luego a navegar por internet, siendo que esta conducta tranquila de conversar y utilizar el internet no se condice con la situación de desesperación que habría vivido minutos antes. Si bien refiere que estuvo desde las siete hasta las ocho de la noche en la casa de la señora TL, sin embargo, no ha referido cómo había tomado conocimiento de la hora, puesto que en juicio no era posible que éste determine si había llegado realmente a las siete de la noche. Refiere que sus amigos mototaxistas viven por allí, sin embargo, no ha pretendido ir a donde se encuentran sus amigos para ponerse más seguro. Ahora bien, debe valorarse además los argumentos dados por el acusado en juicio, los cuales son extremos o antípodas frente al relato brindado por el acusado durante su evaluación sicológica, los cuales difieren entre sí, pues por un lado, refiere haber estado en la casa de la señora TL, como consecuencia de haberse sentido agredido y amenazado, sin embargo, en su relato ante la evaluación sicológica refiere haber estado presente cuando el agraviado fue asesinado, lo cual nos permite concluir que el acusado ha pretendido confundir con

mentiras para sustraerse de la acción de la justicia, y a fin de evadir su responsabilidad penal. Pues de no ser responsable, no habría motivo para que exponga versiones totalmente opuestas y diferentes, que lejos de favorecerlo, más bien lo perjudican.

7.2.4. Indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito. Se tiene que conforme se ha evidenciado por intermediación, durante el juicio oral, el acusado junto a su abogado defensor conocían la identidad de los testigos con clave de identidad reservada, lo cual ha generado la incomparecencia de los mismos a juicio oral, frente a la posibilidad de verse afectados por sus testimoniales. Ello se verifica cuando la Representante del Ministerio Público señaló la imposibilidad de actuar sus testimonios por la negativa de los testigos al sentirse amenazados. Este dato se corrobora cuando la testigo T1 (hermana del agraviado) refiere que “JM2” le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazado. Por lo que este dato es importante para determinar que el acusado ha usado mecanismos para procurar descubrir la identidad de los testigos con identidad reservada, y luego para evitar - mediante actos de intimidación" que estos comparezcan a juicio, y evitar un testimonio incriminatorio que lo pueda afectar en el proceso. Por tanto, se materializa este indicio al interceptar a un testigo para impedir que declare en su contra.

7.3. Frente a la existencia de los indicios antes referidos, no se advierte la existencia de contra indicios que resten valor probatorio a los indicios contruados, éstos últimos que son plurales, concordantes y convergentes.

7.4. Ahora bien, corresponde marcar la inferencia, que consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido, siendo que para ello nos apoyamos en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Respecto a ello, este colegiado sostiene que el indicio móvil de que el acusado ha actuado en venganza, asesinando al agraviado, se respalda por el hecho de que el agraviado se encontró presente junto con JM2 y otras personas más, al momento de producirse la riña del 7 de diciembre del 2015, acontecida en la calle Progreso, donde el acusado fue perseguido con cuchillo alrededor de la mototaxi, conforme lo ha sostenido TLL, y en ese escenario, por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se asume que el acusado observó

no sólo a JM2 sino también a cada uno de sus acompañantes como sus potenciales agresores, y en ese entendido, advirtió la presencia del agraviado como una de las personas que formaba parte del grupo de personas que acompañaba a JM2, éste último con quien sostenía problemas, por lo que el actuar vengativo del acusado no sólo se proyectaba hacia la persona de JM2 (quien ha sido su atacante directo), sino también contra todo aquel que lo acompañaba y que representaba una amenaza para el acusado, y ello reforzado con los patrones de su personalidad, que lo hacen fácilmente proclive a la comisión de delitos, al sentirse superior en este ambiente delictivo, ya que el hecho de que JM2 haya llegado en mototaxi portando un cuchillo, y junto a otras personas, representaba un serio y alto riesgo para su integridad, y una abierta y pública amenaza para su vida. Por tanto, es razonable asumir que el acusado actuó movido por la venganza y el odio, y teniendo conocimiento del lugar de su barrio, y luego de regresar a su casa, fácilmente procedió a la búsqueda de las personas que lo acechaban para así asesinarlas con armas de fuego, puesto que al haberse desvanecido la versión de la testigo TLL, no ha sido probado que hizo el acusado durante el periodo de tiempo que el agraviado fue asesinado, por lo que en ese curso de tiempo, el agraviado fue encontrado en esas circunstancias, cuando comía salchiplollo en un puesto de comida ambulante, ubicado en las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo, habiendo quedado probado además que en ese momento el agraviado se encontraba de espaldas a la calle y que se encontraba solo, y al ser identificado por su victimario, quien iba en moto junto a otro sujeto desconocido, el acusado procedió a victimarlo con arma de fuego, percutando dos impactos de bala que le ingresaron por la espalda, produciendo su posterior muerte. Y ello también se asume en este razonamiento de la lógica y las máximas de la experiencia, por que el agraviado ya no radicaba por el lugar, sino que lo hacía en la ciudad de Lima, y se encontraba en Chiclayo debido a que había traído polos para su venta, debido a pedidos anteriores, frente a una primera visita, conforme así lo ha revelado su hermana T1; siendo que no se ha probado que el agraviado haya tenido problemas o conflicto con alguna persona en específico, por lo que al no tener problemas con persona alguna, todo apunta hacia el acusado, puesto que como ya se indicó, no sólo JM2 representaba una amenaza, sino también los integrantes de su grupo, entre los cuales se encontraba el agraviado. Asimismo, el acusado ha brindado versiones diferentes respecto a los

hechos, una en juicio oral, refiriendo que estuvo en la hora de los hechos, en la casa de la señora TLL, sin embargo, al ser evaluado psicológicamente señaló que se encontró junto al agraviado cuando fue victimado, versiones que pretenden evadir su responsabilidad penal, pues no hay sustento para que exprese dos versiones tan diferentes, tanto más si refiere ser inocente. De otro lado, se tiene que se ha encontrado presencia de plomo en ambas manos del acusado, cuyo elemento, si bien no es determinante para determinar el uso de arma de fuego al momento de los hechos, pero tampoco excluye o descarta esa posibilidad, pues para ello también se valora el tiempo que fue extraída la muestra, y en el caso en concreto, se hizo luego de ocho horas y media de producido los hechos. También se tiene que el acusado se le ha hallado en su dormitorio durante el registro domiciliario, la presencia de municiones, lo que nos conduce a inferir que el acusado utiliza armas de fuego, puesto que por las máximas de la experiencia, las municiones sólo pueden ser guardadas por una persona con una finalidad, y es para su posterior uso, y esto sólo puede materializarse a través del uso de armas de fuego, incluso le ha sido encontrada una munición de la misma marca CBC que fue hallada en el lugar de los hechos, lo cual es un dato que revela la preferencia por esa marca. También se tiene que las personas que conducían el vehículo eran de sexo masculino, lo cual refuerza la tesis de culpabilidad del acusado. Asimismo, debe valorarse los rasgos de personalidad del acusado, que tiene tendencia a la mentira, y que sus palabras no iban en coherencia con sus gestos durante el examen psicológico, así como proclividad que ha mostrado hacia la comisión de delitos; por tanto, todos los indicios probados, al criterio del colegiado, nos orientan a asumir que el acusado es responsable de los hechos acontecidos en agravio de B.

7.5.- De otro lado, la testigo TLL refiere que alquiló al acusado una cabina de internet hasta las ocho y treinta de la noche, durante el día de los hechos, cuando el acusado refiere que sólo fue hasta las ocho de la noche, contradicción que se evidencia respecto al periodo de tiempo aludido. Asimismo valoramos el hecho de que la persona de TL, ha mostrado interés en este proceso, puesto que sin ser citada por autoridad competente, ha venido desde un inicio, acudiendo a la instancia fiscal y judicial, a fin de declarar, evidenciándose un actuar que pretendería favorecer al acusado con su versión, tanto más si ha referido haber acudido a las sesiones del juicio oral, cuando

no ha sido citada. Asimismo la versión de TL se desvanece cuando se contrasta con lo vertido por el testigo TLL, éste último cuando señala que el acusado luego de la riña producida el siete de diciembre del dos mil quince, se dirigió a su casa, y que incluso lo vio al acusado junto a su padre en la puerta de su casa, lo cual resulta creíble puesto que su casa estaba a una cuadra del lugar de la gresca, por lo que en este sentido la versión de TL para efectos de este juicio carece de verosimilitud y credibilidad, ameritando remitir copias al Representante del Ministerio Público de la ciudad de Chiclayo (de turno) para que proceda conforme a sus atribuciones, investigando a la citada testigo TL por la presunta comisión del delito de falso testimonio en juicio, regulado en el artículo 409 del Código Penal.

7.6.- Por tanto, consideramos que los indicios señalados son plurales, concordantes y convergentes, y no evidenciándose que existan contra indicios, asumimos que se ha demostrado la vinculación del acusado con los hechos materia de juicio, y que es pasible de sanción penal, conforme a la tesis postulada por la Representante del Ministerio Público.

OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

8.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado A; por tanto, la acción desplegada por el acusado no solamente es típica, sino que además es antijurídica, esto es, que ha realizado un comportamiento contrario al derecho.

8.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado A, era una persona mayor de edad y ha cometido el hecho en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad y antijuridicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público, respecto a la responsabilidad penal del acusado.

NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

9.1 para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida del delito previsto en el artículo 108 inciso 3 del código penal, que regula el delito de homicidio calificado por alevosía.

9.2.- A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar,- porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

9.3 El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, se colige que en el presente caso, debe imponérsele al acusado una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal.

9.4.- Aunado a ello lo que nos recuerda el profesor *Percy García. Cavero*²⁶, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de *idoneidad*, el de *necesidad* y el de *proporcionalidad* en sentido estricto; precisándose que en el primer caso, el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la

protección que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es, excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

9.5.- En este orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada por la Representante del Ministerio Público resulta ser razonable y proporcional, puesto que el acusado Arón Nevado Monsalve, ha actuado en calidad de AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 108 inciso 3 del Código Penal en agravio de B, esto es, que ha atentado contra la vida del agraviado ejerciendo actos de alevosía en su contra, cuya pena conminada es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y atendiendo al hecho de que el acusado no registra antecedentes penales, y se trata de un agente primario, corresponde imponerle la pena regulada en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, la sanción de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

9.6.- Asimismo, si bien en sus generales de ley, el acusado A ha referido contar con 18 años de edad, sin embargo, por la naturaleza del delito imputado, no corresponde efectuar reducción de pena alguna, bajo los alcances que regula el artículo 22 del Código Penal, que instituye la figura jurídica de la responsabilidad restringida por la edad, puesto que el párrafo segundo del citado articulado excluye de este marco al agente que cometa el delito de homicidio calificado.

DÉCIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

10.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

10.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116²⁷, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales* como *daños no patrimoniales*.

10.3.- Por tanto, en el campo de la responsabilidad civil existe consenso en clasificar los daños jurídicamente indemnizables en daños patrimoniales y daños extra patrimoniales. Entendemos por daños patrimoniales aquellas lesiones a los derechos patrimoniales, identificando la doctrina dos categorías: a) El daño emergente y b) El Lucro cesante.

10.4.- El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Esta categoría del daño se encuentra contenida en el artículo 1985 del Código Civil, cuando establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño. Ahora bien, el daño emergente no sólo abarca las ocasionadas en forma inmediata como consecuencia de la lesión producida sino también comprende los daños futuros.

10.5.- El lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del daño ocasionado. Esta figura también se encuentra contemplada en el artículo 1985 del Código Civil.

10.6.- Los daños extra patrimoniales son aquellas lesiones a los derechos no patrimoniales de la persona. Sobre las categorías que integran el daño extra patrimonial, nuestro código civil lo reconoce en el artículo 1985 del Código civil, reconociendo dos categorías: daño moral y el daño a la persona. El daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor y aflicción o sufrimiento. El daño a la persona es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y a su proyecto de vida.

10.7 Ahora bien, para efectos de determinar el monto de la reparación civil - *en el caso en concreto*- corresponde hacerlo de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

10.8.- En el presente caso, el Colegiado considera que conforme se han realizado los hechos, corresponde aceptar lo solicitado por el Ministerio Público, fijando una reparación civil correspondiente a VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20,000.00 Nuevos Soles), a favor de los deudos del agraviado B, en tanto que resulta ser razonable y proporcional al daño ocasionado, teniendo en cuenta que la vida es un bien inmaterial invaluable, sin embargo, consideramos que debe estimarse un valor económico aproximado y razonable que permita resarcir en algo, la afectación ocasionada por la pérdida de la vida del agraviado, a favor de sus familiares.

10.9.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ante la violación al derecho a la vida, la reparación habitual exigible al Estado es la indemnización monetaria a sus familiares, incluyendo no sólo el daño emergente y el lucro cesante (incalculables en muchos casos en lo que refiere al derecho a la vida), sino también teniendo en cuenta el proyecto de vida de la persona cuya vida fue arbitrariamente despojada. En el caso en concreto se debe tener en cuenta que el agraviado, conforme a lo referido por la testigo T1 hermana del fallecido- éste se dedicaba como comerciante de polos, y que además es posible señalar, de que se trataba de una persona joven, lo cual nos permite dimensionar el daño inmaterial inferido a la víctima como a “sus allegados”, reconociendo este tipo de afectación para fijar indemnizaciones por el daño moral de los familiares directos. Por ello, concluimos que la pretensión civil planteada por la fiscalía es la razonable para el caso en concreto.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.

11.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la

misma. En consecuencia, debe ejecutarse la misma, computándose desde el 05 de enero del 2016, vencerá el cuatro de enero del dos mil treinta y uno.

DECIMO SEGUNDO: IMPOSICION DE COSTAS.

12.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar al agraviado, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos, según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia y en aplicación de los artículos citados y además de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 24, 25, 29, 41, 44, 45, 46, 92, 93; 108 inciso 3 del Código Penal; 158 inciso 3°, 393 a 397, 399 y 300.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado Penal Transitorio de la Corte "Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

3.1.- CONDENANDO al acusado A como AUTOR del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, con la agravante de ALEVOSÍA, en agravio de B, delito tipificado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, y como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que computada desde el día de su detención, esto es, desde el CINCO-DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, vencerá el CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL TREINTA Y UNO; GÍRESE la PAPELETA DE INTERNAMIENTO respectiva del sentenciado, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Pisci, para la ejecución de la condena.

3.2.- FIJARON en VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20,000.00 Nuevos Soles) el monto por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la misma que deberá ser cancelada por el sentenciado Arón Nevado Monsalve a favor de los deudos del agraviado B, en ejecución de sentencia.

3.3. Se dispone la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, así se interponga recurso de apelación contra la misma.

3.4. IMPÓNGASE el pago de las COSTAS a cargo del sentenciado, las que se calcularán ejecución de sentencia, sí las hubiere.

3.5.- Remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al señor Fiscal Provincial Penal: de Turno de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Fiscal de Lambayeque, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de la persona de TL con por la presunta comisión del delito de Falso Testimonio en juicio, tipificado en el artículo 409° del Código -Penal, conforme a los argumentos indicados en el ítem 7.5 de la parte considerativa.

3.6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, INSCRÍBASE en Registro Central de Condenas **REMITIÉNDOSE** los **BOLETINES Y TESTIMONIOS DE LEY**, y en su oportunidad DEVUÉLVASE al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones. T.R y H.S.

Sres:

Z.F

RV (D.D)

N.CH

Anexo 1.1. **SEGUNDA SENTENCIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Registro del desarrollo de Audiencia.

EXPEDIENTE: 08451-2015-63-1706-JR-PE-07

CONDENADO: A

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO: B

SEC. DE SALA: Y

ESP. DE AUDIO: Z

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**; integrada por los Señores jueces Superiores **JS1, JS2 y JS3**; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia programada para el día de la fecha. Apersonándose el Señor Juez Superior JS1 a instalar la presente audiencia.

II. ACREDITACION:

- **REPRESENTANTE DEL MINSITERIO PUBLICO: I**, Fiscal Superior de la fiscalía **pena de Lambayeque, con casilla electrónica N° 41041.**
- **ABOGADO DEFENSOR: G**, con registro **ICAL N° 41041.**

III. DECISIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

Sentencia: 248-2016

Resolución Numero: Once

Chiclayo, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos; es objeto de apelación, interpuesta por la defensa técnica del condenado A la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, tipificado en el inciso 3 del artículo 108 del código penal, en agravio de B y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, que computada desde su intervención el 05 de enero 2016 vencerá el 04 de enero del 2031, y fija en la suma de veinte mil soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de los adeudos del agravio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENCION DEL SENTENCIADO APELANTE.

Solicita nulidad de la sentencia en razón a que el principio acusatorio que sustenta el nuevo código procesal reconoce la separación de poderes, el Ministerio Público acusa a su patrocinado como autor del delito de homicidio calificado ofreciendo acreditar prueba directa, sin embargo el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, y vulnerando el principio de presunción de inocencia ha hecho uso de la prueba de oficio que originalmente fue ofrecida por el ministerio Público pero luego se desistió, pese a ello el juzgado mostrando parcialidad ordeno su actuación, la cual no debió utilizarse para condenar.

Señala que el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, la propia sentencia apelada ha señalado en su consideración

5.2 sobre legitimidad de la prueba indiciaria, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional sobre hecho base aprobado, en indicio y el enlace entre hecho y la vinculación con el acusado.

Se acusa al sentenciado ser autor del disparo hecho por la espalda al agraviado hay dos indicios para el juzgado: El primero de ellos es el delito en potencia, capacidad para delinquir y lo sustenta con una perito psicóloga

del Ministerio Público que emite el dictamen 010-2016, quien dice en juicio oral que el acusado se muestre manipulador, con inmadurez emocional, impulsivo, de carácter rebelde, inestable, tiene resentimiento y frustración por situaciones vividas en la infancia, sentimientos de inferioridad, sin remordimientos por el delito, lo que lo hace autor del delito de homicidio calificado.

La literatura muestra el tipo de conducta para determinar si una persona tiene inclinación al delito y ello tiene que hacerse con valoración de riesgo en la conducta humana anterior por parte del acusado y verificar si en efecto tiene esa conducta, todo ello se realiza en el dictamen pericial, pero en el presente caso no se ha hecho esa valoración de riesgo, es muy genérico.

El segundo indicio de móvil o motivo es: que la día cinco y siete de diciembre de dos mil quince hubo una pelea entre el acusado y los amigos del agraviado, en efecto mientras su patrocinado estaba en una mesa en un restaurante, en otra mesa se encontraron los amigos del agraviado. Su defendido interviene para retirar a uno de los amigos, no participa de la pelea.

El tercero indicio es el de oportunidad para delinquir y se subdivide en oportunidad personal y material; los acredita porque el acusado domicilia en el lugar de los hechos y conoce las calles y lugares donde se podrían haber encontrado las personas que pretendían hacerle daño el día de los hechos, y el otro indicio se ha encontrado dentro del radio urbano del pueblo joven donde reside.

Si bien se encuentra en su domicilio dos municiones, el perito balístico ha precisado que estas no corresponden a los que dieron muerte el agraviado. Estima que los indicios no estas probados y no hay nada que vincule al acusado con este evento delictivo, por último la sentencia se sustenta en los antecedentes por las peleas anteriores y el indicio subsecuente las

municiones y además el comportamiento del sentenciado es sospechoso en el proceso porque conocía antes del juicio oral la identidad del testigo clave que no ha declarado en juicio oral, señalando que es un indicio de mala justificación y de entorpecimiento de la investigación.

En tal sentido, de todos los indicios señalados estima que no están acreditados los hechos y por lo tanto no pueden dar sustento a una sentencia condenatoria, pues un delito tan grave exige prueba directa o indirecta acreditada con una pluralidad de prueba indiciaria. Por tales razones solicita se declare la nulidad de la sentencia y alternativamente se revoque y se lo absuelva.

SEGUNDO: POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sostiene la señora Fiscal que el siete de diciembre de dos mil quince en horas de la tarde el agraviado tomaba cerveza con JM2, su hermano JM1 y otros amigos en el bar “XY” Ubicado en el pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo, entre las cinco y seis de la tarde llegan cuatro sujetos al bar, entre ellos el acusado y uno de apodo “Ojon” JM2 advierte a sus amigos que uno de los que habían llegado lo había agredido el día cinco de Diciembre, JM1 se levanta y se va a donde estaba A y JM1 le da un manazo y le reclama por haber agredido a su hermano, A atina a reírse, los dueños del les piden que salgan del bar.

Se han retirado todos y en la esquina del hospital regional, a la altura de la Avenida Progreso se produce una pelea entre ellos, interviene también TLL, JM2 le dice que el problema era solo con A, incluso dice JM2 “como le va a meter cuchillo al chibolo”, luego de la pelea se retiran del lugar. A las 7:30 de la noche, B, que había estado en los acontecimientos, estaba comiendo solo en un puesto de comida, dando la espalda a la pista, aparece una moto acelerada, el que iba de pasajero el acusado, dispara por la espalda dos proyectiles con arma de fuego a B, este cae herido a la vereda

se dirige a un pampón donde varias personas lo vieron pasar, se detiene momentáneamente en una esquina.

Quien estaba de pasajero no llevaba casco y portaba el arma, se dan a la fuga. B baleado fue llevado al Hospital regional donde certifican su muerte por heridas perforantes por proyectil de armas de fuego. En el juicio oral se han actuado medios de prueba suficientes que llevan a sustentar que el imputado A ultimó a B; para vincular al imputado se ha servido de la prueba indiciaria valida por lo que se ha levantado la presunción de inocencia que protegía al acusado.

Hay convenciones probatorias: que estuvo presente el agraviado, que se produjo la muerte del agraviado, que la muerte del agraviado fue consecuencia de disparos de arma de fuego y que los disparos fueron producidos en la espalda del agraviado.

Se cambió de prueba directa por que se contaba con dos testigos que habían visto al pasajero y chofer de la moto, los testigos no fueron a audiencia por las amenazas que habían recibido, en pleno juicio se tuvo que estructurar los alegatos del fiscal y como el fiscal estaba sujeto a las pruebas en juicio oral, ante la inasistencia de los testigos amenazados, tuvo que hacer uso de los indicios de móvil, capacidad para delinquir y mala justificación.

Según la defensa, el sentenciado sí estuvo presente en la pelea y que “metió un ladrillazo en la cabeza a una persona” a JM2, que tal hecho ocurrió el día cinco, y por eso lo acusan. Los dos grupos se vuelven a encontrar y vuelven a enfrentarse, A vuelve a quedar en ridículo frente a sus amigos porque lo corren con un cuchillo.

En su alegato final la fiscal desarrolla la prueba indiciaria y valora los hechos del cinco de diciembre donde el acusado propino un ladrillazo a JM2, tal incidente hace que los expulsen del bar, se verifico que los

asesinos se trasladan en una moto, conforme la declaración de la persona que vendía comida, quien vio que el pasajero de tal vehículo portaba un arma de fuego.

El cinco de diciembre el sentenciado tira un ladrillazo, en la tarde recibe un manazo se ríe, es correteado con un cuchillo, iba a cobrarse de otra manera. No puede desmerecerse la pericia psicológica, el móvil de venganza es un indicio del delito en potencia porque hubo dos grescas, uno en el que participa y sabía que se la iban a cobrar porque no fue denunciado por agredir con el ladrillo.

Sobre el indicio de oportunidad para delinquir, él estaba en lugar próximo para su escondite, el indicio del hallazgo de proyectiles en la vivienda del acusado, para revolver calibre 38 y cartucho para pistola automática, datos que hacen inferir que el sentenciado no es ajeno a las armas de fuego. Los indicios antecedentes, dos grescas en las que resultaron con lesiones ambos grupos, el indicio subsecuente, la misma marca y casquillo con el que fue muerto el agraviado son encontradas en la casa del acusado, quien utiliza ese tipo y marca de proyectil.

Sobre el indicio subsecuente, el colegiado ha advertido mala justificación: Señala que luego de los hechos se fue a casa de TL, a varias cuadras de su vivienda, cuando su casa estaba a una cuadra, pero se le ha visto conversando en la puerta con su padre, la moto taxi podía alcanzar a una persona corriendo más aun en estado de ebriedad, dice que no volteo a ver quiénes lo perseguían, es evidente la historia que cuenta; no fue a casa de sus padres para protegerse, y además, si no volteo a ver quiénes lo perseguían y como sabe que lo seguían, en un momento dice que corría luego afirma que troto, no ha sabido explicar quién lo perseguía.

Sobre el indicio de obstrucción, conocía los nombres de los testigos protegidos que no han concurrido al sentirse amenazados, la hermana del

acusado ha dicho que JM2 se iba de viaje porque estaba amenazado. Advierte que se ha demostrado con los indicios la participación, que tenían un móvil, la bala calza con la misma marca y calibre con la encontrada en casa del imputado, ha comprado la munición clandestinamente y se verifica la vinculación del acusado con esos indicios, la pena impuesta responde a la alevosía con la que se ha actuado y la reparación civil ha sido consentida. Razones por las solicitadas se confirme la sentencia que lo condene como autor de homicidio calificado por alevosía al haber disparado por la espalda al occiso.

TERCERO: DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN AUDIENCIA DE APELACION.

- 3.1. Presente el sentenciado A, a través de video conferencia, manifestó su deseo de abstenerse de declarar.
- 3.2. No se admitieron nuevos medios probatorios ni se solicitó la lectura de piezas procesales.

CUARTO: ATRIBUCIONES DE LA SALA DE APELACIONES.

- 4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal penal es facultad de la Sala Superior, dentro de los límites de presentación impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Procesal Penal.
- 4.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del código Procesal Penal, la sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En el caso bajo análisis, corresponde al colegiado determinar si la prueba actuada en primera instancia ha sido suficiente para establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado o si por el contrario debe ser absuelto de la imputación que pesa en su contra como pretende la defensa, o si acaso se hubiera incurrido en alguna causal que justifique la nulidad de la sentencia.

QUINTO: DEL DELITO OBJETO DE IMPUTACION.

5.1 la acusación fiscal atribuye al sentenciado A, concretamente, la comisión del delito de homicidio calificado por alevosía, previsto en el inciso 3) del artículo 108 del código penal, hecho ocurrido el día 7 de Diciembre del 2015, en horas de la tarde en circunstancias que B se encontraba solo, sentado en un puesto de comida ambulante ubicado en la vereda del inmueble de la manzana J lote 35 de propiedad de T2, ocasión en que hace su aparición aceleradamente, una motocicleta de color negro cuyo conductor llevaba puesto un casco A portaba un arma de fuego con la que dispara por la espalda al agraviado quien cae herido al piso, mientras los autores se desplazan a velocidad con dirección a un pampón donde varias personas jugaban vóley y los vieron pasar deteniéndose momentáneamente en la esquina donde fueron avistados claramente por dos personas cuya identidad se reservó por razones de seguridad, apreciándose que buscaban a alguien más con la mirada, para luego darse a la fuga.

5.2. La alevosía ha sido descrita como un modo traicionero de matar” por el empleo de medios o formas que aseguran la ejecución sin riesgo para el autor, por la imposibilidad de defensa de la víctima, en palabras del maestro español Muñoz Conde: “Lo decisivo en la alevosía es, por tanto el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido, de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa”

SEXTO: SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIA.

6.1. Solicitada por el señor abogado defensor impugnante la nulidad de la sentencia, debe considerarse, que si el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, mecanismo como la nulidad de los actos procesales, solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionalmente protegidos.

6.2. Así lo ha interpretado el tribunal (Exp.294-2009-PA/TC Margarita del Campo) afirmando que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial.

6.3. La declaración de nulidad, está sujeta al cumplimiento de principios reguladores como el de taxatividad, según el cual, solo son causales de nulidad las previstas por la norma, o el de trascendencia, que solo supone la real afectación del derecho de las partes.

6.4. Adicionalmente el numeral 150° del Código Procesal Penal, ha determinado que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en relación con el grado de afectación del acto procesal realizado y que acarrear en su caso absoluta ineficiencia del acto procesal por afectación del orden público o alguna garantía constitucional, en cuyo caso puede ser delatada incluso de oficios cuando solo afecta un interés particular y se trata de vicios o defectos no sustanciales que resultan equiparable a una irregularidad y debe ser declarada a instancia de la parte perjudicada.

SETIMO: DE LA PRUEBA INDICIARIA:

7.1 Sostiene el autor Framario de Malatesta que el proceso penal solo se inicia con base a la creencia de que es posible llegar a la comprobación de la culpabilidad, a fin de que se haga justicia, y es atreves de la prueba que se pretende acceder a la verdad concreta frente a un hecho delictivo,

por ello el derecho a la prueba tiene amparo constitucional como contenido implícito del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139.3 de la constitución, empero es el principio de la presunción de inocencia de la que goza el acusado elevado a la categoría de derecho fundamental, el que obliga a los órganos jurisdiccionales a desplegar una actividad probatoria suficiente, que demuestre plenamente la responsabilidad penal que sustenta el acusado, siempre y cuando fueran obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales principio de legitimidad consagro en el artículo VIII.1 del título Preliminar del código Procesal Penal; tal es el nivel de la prueba de cargo, que obrar prueba incompleta o insuficiente el acusado debe ser absuelto, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs Perú, de 18 de Agosto de 200. (Considerando 120).

7.2 Sin embargo la realización de la pretensión punitiva del estado, con relación a las pruebas incriminatorias en pos del descubrimiento de la verdad no siempre cuenta con prueba directa de esa verdad concreta que se pretende comprobar por la simple percepción estén estos casos que mediante el raciocinio lógico, o de modo medito puede llegarse de lo conocido a lo desconocido dice sabiamente el ya citado autor italiano: “Si el hombre no pudiese conocer sino mediante su propia percepción directa sería en extremo limitado el ámbito de su saber, pobre el mundo de sus ideas y reducido el campo de sus derechos”

7.3 Con relación a la validez de la prueba por indicios, debe considerarse el comentario del autor Gimeno Sendra. “tanto el tribunal Constituyente como el tribunal Supremo han declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer, al menos dos exigencias básicas a) Los hechos base o indicios deben estar acreditados, no puede tratarse de meras sospechas. B) El Órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega

a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado. (Subrayado nuestro).

7.4 En la misma línea de razonamiento, nuestro tribunal Constituyente igualmente de modo reiterado se ha pronunciado por la plena validez de la prueba por indicios que el Juez penal puede utilizar si llega a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación y la participación del imputado a través de prueba indirecta, estableciendo por toda exigencia la necesidad de que sea debidamente explicada en la resolución judicial, citase por todos el caso Llamoja hilares. Así ha declarado, que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales de la prueba, más aun de modo contextual señala el fundamento jurídico 26 de la sentencia citada, que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe está claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho consecuencia o hecho indiciario, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo”, y al aconsejar a renglón seguido la pluralidad de indicios como el medio seguro para controlar la relación causal entre el indicio y el hecho por probar, decide con toda claridad que no hay obstáculo para que la prueba indiciaria pueda formarse, incluso sobre soporte de un único indicio, de especial fuerza acreditativa.

OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

8.1. De la revisión escrupulosa de la carpeta de apelación y la atenta escucha de los audios que contienen las audiencias de juzgamiento, la Sala no advierte, en principio inobservancia del derecho y garantías del debido proceso.

8.2 La defensa del sentenciado pide la nulidad de la sentencia sobre el argumento que el Ministerio Público ofreció acreditar prueba directa, sin embargo el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, y que vulnerando

el principio de presunción de inocencia los juzgadores ha ordenado actuación de prueba de oficio mostrando parcialidad y atentando contra la división de poderes.

8.3 En tal sentido merece relievase que es cierto que entre las pruebas que sustentaron la acusación fiscal, se encontraron las declaraciones de los testigos de cargo cuya identidad se ha protegido con claves 5073-2015-001 y 5073-2015-002, quienes no acudieron a juicio oral por haber sido amenazados de muerte, conforme lo sostiene la señora Fiscal y lo corrobora la testigo T1, y que en tal especial circunstancia, la señora Fiscal provincial pidió al juzgado, en audiencia de juicio oral, se accediera a la lectura de declaraciones de tales testigos de cargo, sin embargo y pese a que consultado el señor Abogado defensor, no solo no se opuso a su lectura sino que además alego que interesaba a su posición la declaración de dichos testigos porque aportarían al esclarecimiento de la verdad, el Colegiado en un exceso de celo por la formalidad del proceso, decidió denegar el pedido de la oralización de tales medios de prueba, emitiendo la sentencia en virtud de la inferencia efectuada sobre la base de las pruebas actuadas en audiencia, por tanto ningún derecho del acusado apelante se ha afectado, ni garantía procesal alguna.

8.4 no puede dejar de mencionarse que la Sala está igualmente convencida de la amenaza que se ha cernido sobre los testigos con identidad encubierta, y que no ha sido tal pues fueron plenamente identificados por el acusado, lo que evidentemente ha impedido su presencia en juicio, no solo por haberlo sostenido reiteradamente la señora fiscal en audiencia, y lo ha corroborado la hermana del occiso, T1 sino además porque del relato del acusado en audiencia de juicio oral, fluye claramente que sabe de quienes se trata, al referir que “el problema que tuvo no fue con el difunto sino con el amigo, y ese amigo indica a los testigos con clave que fue el mismo amigo con el que tubo los problemas” –sic-.

8.5 Por otro lado y en relación con la supuesta inocencia el acusado, debe indicarse que a diferencia de lo que sostiene su abogado patrocinador, y como lo ha establecido la sentencia venida en grado, si está probada de modo incontrovertible la existencia del delito de homicidio calificado por alevosía, al haberse dado muerte al agraviado cuando daba la espalda a sus agresores, sin posibilidad alguna de defensa y oposición, con clara ventaja para los autores del hecho criminal, y se ha podido inferir válidamente la responsabilidad del acusado apelante como autor del ilícito a través de la prueba indiciaria cuyos elementos estructurales están contenidos en el artículo 158.3⁹ del código penal.

8.6 El sentenciado apelante se declara inocente de la imputación en su contra, sin embargo, como se señala a continuación, los hechos probados, ciertos e inequívocos que constituyen hechos indicadores o indicios y su vinculación con el hecho de sangre, cumplen con los requisitos de pluralidad, porque no es uno sino varios, concordantes porque se entrelazan o se corroboran recíprocamente y, convergentes en tanto todas las inferencia indiciarias reunidas no pueden conducir a conclusión distinta y analizados a la luz de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia permiten concluir válidamente en su intervención como autor de la muerte del agraviado, por tanto se ha respetado en el examen de la prueba por indicios los requisitos materiales legitimadores a que hace referencia el Acuerdo plenario 1 - 2006¹⁰ de 13 de Octubre de 2006 (R.N. 1912-2005 Piura. De 6 de Setiembre 2005), sin que adicionalmente se hubiera presentado algún contra indicio relevante.

8.7 El móvil ha quedado probado de modo incontrovertible pues si bien el acusado no ha tenido enfrentamiento previo con el agraviado el día de los hechos, 07 de Diciembre de 2015, este último integraba el grupo con los que el acusado se ha enfrentado dos días antes, esto es el 05 de diciembre, entre ellos la persona de JM2, donde el acusado “le mete un ladrillazo” a uno de sus contendores; así lo asevera el propio acusado al declarar en

juicio oral, y lo corrobora la testigo TM, quien explica que justamente, JM2 sacó un cuchillo para agredir al acusado. El acusado señala que no conocía al agraviado pero si a dos de sus amigos con los que tuvo un problema que el narra en detalle; más aún, está igualmente probado por la misma por la misma declaración del acusado que aproximadamente a las cinco de la tarde del día de los hechos: “ellos regresaron a buscarlo a bordo de un mototaxi para querer pegarle y lo golpearon, incluso el mototaxista con el que había tenido el problema saco un cuchillo para hincarlo”, ocasión en que ha estado presente en calidad de espectador y miembro del grupo agresor el agraviado, según lo corrobora el testigo TLL, quien asevera que en efecto bajaron todos a agredir a A que se encontraba sentado conversando, que el conductor de nombre JM2 lo corría con cuchillo alrededor de su moto y cuando se van el acusado se ha quedado sentado como queriendo llorar y refiere: “pero el finado estaba a un costado, mirando nada más”, lo que explica que al retornar el acusado para cobrar venganza por la afrenta recibida, encontrando solo al agraviado sentado en un puesto de comidas, de espaldas a la calle, aprovecho para disparar sobre el causándole la muerte.

8.8 Conforme lo determina el certificado pericial de necropsia médico legal número 000400-2015, la muerte del agraviado se ha producido por shock hipovolémico, producto de las lesiones por arma de fuego que le perforaron corazón, E hígado, disparos producidos por una misma arma de fuego y a larga distancia, conforme el dictamen pericial de balística forense 1570-2015, habiéndose establecido además que los proyectiles que le causaron la muerte son “a punto 38 o 9 mm”; que el dictamen sobre restos de disparo 570-2015 realizada en las manos del acusado dan resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, sin embargo a decir del perito balístico X, examinado en audiencia, entre otros elementos por las horas transcurridas entre el hecho y la toma de muestras, este resultado “no descarta en absoluto que el sujeto haya realizado disparos” de arma de fuego. Luego en la escena del crimen se han

encontrado casquillos de cartucho marca CBC, según informe de inspección criminalística y con motivo del registro domiciliario practicado en la vivienda que ocupa el acusado se encontraron un cartucho y dos casquillos color dorado con una descripción 38 SPL de la misma marca CBC, según el acta de registro domiciliario realizada al día siguiente de los hechos de sangre, y que conforme el dictamen de pericia balística 1570-2015 se encuentran en regular estado de conversación y buen estado de funcionamiento.

8.9 También la capacidad comisiva del acusado recurrente ha quedado probada, con la descripción que se hace de su personalidad con un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, bajo control de impulsos y excesiva agresividad que lo hacen proclive a la comisión de delitos, además de resaltarse su marcada tendencia a la mentira, conforme fluye de la pericia psicológica 010-2016, explicada en juicio oral por la perito psicóloga P7., cuyas conclusiones no han sido rebatidas de modo alguno.

8.10 La mala justificación ensayada por el acusado recurrente se pone de manifiesto, en principio por haber proporcionado a la psicóloga que lo entrevistara una versión distinta de los hechos, según la cual habría sido testigo del ataque criminal que sufrió el agraviado, así lo ha reiterado en juicio oral la perito P7, pero además su versión de haberse encontrado en la vivienda de doña TL, según esta testigo declara en juicio, desde las siete hasta las ocho y treinta de la noche, hora en que le alquilo una cabina de internet como lo ha registrado en el cuaderno respectivo, documento este que no se ha exhibido durante todo el proceso para corroborar su dicho, ha sido desmentida por la declaración del testigo TLL., quien afirma haber visto al acusado dirigirse a su vivienda después de ocurrido el incidente en que fuera perseguido con cuchillo por su agresor, y justamente a su sugerencia para que se retire, agregando que “justo cuando sale con una carrera, lo vio que él estaba parado en su puerta con su papá”, declaración

pormenorizada que no deja lugar a dudas sobre el destino que tomo el acusado, distinto de la casa de su amiga, versión esta además que está plagada de incoherencias e inexactitudes como afirma, en principio que ha estado en esa vivienda de siete a ocho de la noche y No hasta las ocho y media como afirma la dueña de casa, que corrió hasta la casa de su amiga distante a diez cuadras en vez de dirigirse a la suya que se ubica solo a la vuelta; que fue la señora quien le abrió la puerta, mientras TL. detalla cómo es que fue atendido por sus hijas, encargadas del internet y después de un rato ella se ha entrevistado con él; que fue perseguido a lo largo de diez cuadras por un mototaxista sin ser alcanzado, o que ya no se dio cuenta si era perseguido, lo que corrobora su tendencia a la mentira, conforme fluye de su perfil psicológico antes explicado.

8.11 Finalmente, con respecto a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la actuación de prueba ordenada de oficio por el colegiado en primera instancia, debe advertirse que los jueces han actuado con arreglo a la ley y al amparo de lo que prescribe el numeral 385.2 del Código Procesal Penal¹¹, cuyo espíritu se sustenta en la búsqueda de la verdad como uno de los fines esenciales del proceso penal. Al respecto resulta pertinente la afirmación del autor italiano Michele Taruffo., citado por el profesor Pablo .Talavera Erguera¹²., respecto a la crítica de un sector de la doctrina sobre la actuación de la prueba de oficio y su supuesta vulneración a la imparcialidad judicial: “ parece que el proceso civil se halla orientado a la búsqueda de la verdad, mientras que el proceso penal se muestra como un proceso orientado únicamente a garantizar la defensa del acusado ya constatar si las pruebas de cargo son o no suficientes para superar la presunción de inocencia”; a lo que agrega el autor nacional en el mismo texto: “la imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o con la absoluta neutralidad del juzgador”.

NOVENO: CONCLUSIÓN.

En orden a lo antes expuesto la Sala concluye que los agravios expuestos por el abogado apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia venida en grado, más aun si no se ha actuado en esta audiencia alguna prueba que permita rebatir las actuadas en juicio oral; en consecuencia su impugnación no resulta atendible, debiendo por tanto confirmarse la resolución apelada.

DECIMO: DE LAS COSTAS.

No habiéndose estimado la pretensión impugnatoria del sentenciado corresponde fijar las costas del proceso que prevé el numeral 504.2 del Código Procesal Penal.

FALLO: por las razones expuestas y las normas legales enunciadas la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque FALLA: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que con condena a A.

Art. 385.2 CPP: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidara de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”.

Al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, tipificado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de B, y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, que computada desde su detención el 05 de enero 2016 vencerá el 04 de Enero de 2031, y fija en la suma de veinte mil soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de los deudos del agraviado; con costas, devolver el cuaderno al juzgado de origen.

SEÑORES:

Z1.

Z2.

Z3.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con cincuenta y uno minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción el acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO | ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN | | | | | | |
|--|---------------------------|--------------------------|--|--|---|-----------------------------------|--|
| | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes | Condiciones que garantizan el debido proceso | Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos | Hechos sobre Homicidio calificado | Hechos sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado, con la agravante de alevosía |
| Proceso sobre homicidio calificado en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07. | | | | | | | |

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el Informe de Tesis titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como **A, B, C, D**, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 18 de Junio del 2019.



Angélica Ruíz Laynes.

DNI N° 42983840